

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**



**TEMA DE INVESTIGACIÓN:**

“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO  
APLICABLES EN MATERIA PENAL JUVENIL. “

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:**

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

**PRESENTADO POR:**

FLORES TOBAR, JUAN CARLOS FT15001

RAMOS INTERIANO, OSCAR VLADIMIR RI15002

SÁNCHEZ ROMERO, DEISY GUADALUPE SR13036

**ASESOR DE CONTENIDO:**

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR.

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SAN MIGUEL, EL SALVADOR MAYO  
2021.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS

**RECTOR**

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

**VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO**

LIC. FRANCISCO ANTONIO ALARCON SANDOVAL

**SECRETARIO GENERAL**

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

**DECANO**

LIC. ÓSCAR VILLALOBOS

**VICE-DECANO**

LIC. ISRAEL LÓPEZ MIRANDA

**SECRETARIO GENERAL**

LIC. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA

**DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN**

**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**AUTORIDADES**

LIC. JOSÉ PEDRO CRÚZ CRÚZ

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Y**

**COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN**

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

**ASESOR DE CONTENIDO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

**ASESOR DE METODOLOGÍA**

**TRIBUNAL CALIFICADOR:**

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

**DOCENTE ASESOR DE CONTENIDO.**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

LIC. ANTONIO ENRIQUE NOLASCO ARGUETA

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

LIC. JOSÉ FREDY AGUILAR FERNÁNDEZ

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS TODOPODEROSO:

Por permitirme cumplir una meta muy importante en mi vida, porque es el, quien me ha dado salud y vida para poder culminar mi carrera universitaria.

A MI PADRE: JUAN CARLOS FLORES ESPINAL,

Por ser siempre mi apoyo y consejero durante toda mi vida, por brindarme la oportunidad de crecer en mi vida profesional y ser mi inspiración cada día. A él mi admiración y respeto.

A MI MADRE: YENSI AMALIA TOBAR DE FLORES,

Por darme la vida y cuidar de mi en todo momento, por todo el sacrificio y tiempo invertido para yo poder alcanzar este triunfo tan importante. A ella todo mi amor y cariño.

A MIS HERMANOS:

LUIS FRANCISCO Y AMALIA MARIA, por apoyarme incondicionalmente en cada momento y por depositar su confianza en este triunfo tan importante en mi vida.

A MIS ASESORES,

Porque sacrificaron su tiempo para brindarme sus enseñanzas y consejos.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Por brindarme su apoyo y amistad sincera.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por haberme permitido adquirir el conocimiento que pondré en práctica para ser una persona íntegra en la sociedad.

**JUAN CARLOS FLORES TOBAR.**

A DIOS TODOPODEROSO por haberme iluminado y guiado en la realización de mis estudios universitarios, por darme fe y fortaleza en cada adversidad de la vida y por las bendiciones recibidas.

A MIS AMADOS PADRES MARIA CONCEPCIÓN INTERIANO y JOSÉ SANTOS RAMOS que con tanto amor y sacrificios me han acompañado en cada etapa de mi vida, dándome consejos y formándome como un gran hombre de bien, por su confianza en mí y por ayudarme a cumplir mis sueños.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS Juan Carlos Flores Tobar por ser un amigo y compañero invaluable y por su dedicación a este proyecto, además de los momentos amenos compartidos, a Deisy Guadalupe Sánchez Romero por ser una amiga incondicional que me ha acompañado en los momentos difíciles y en los más maravillosos, por haberme ayudado a crecer y por brindarme apoyo en la vida con sus consejos.

A MI ASESOR DE CONTENIDO Licenciado FERNANDO PINEDA PASTOR, por brindarme conocimientos, por su paciencia y por su dedicación en el trabajo de investigación, y por formarme como profesional.

A MIS FAMILIARES Douglas Interiano, Rosa Interiano y Rocío Interiano por ser faro de luz en mi vida, por sus consejos y por su amor incondicional hacia mi persona, por apoyarme en mis metas y darme aliento en los momentos difíciles ya que en cada uno de ellos encuentro un ejemplo a seguir.

A MIS DOCENTES Por formarme como profesional y brindarme los conocimientos necesarios para poder ejercer esta carrera y hacerle honor a la Universidad de El Salvador.

**OSCAR VLADIMIR RAMOS INTERIANO.**

Agradezco infinitamente a Dios por no soltar mi mano en ningún momento de mi vida, por darme fuerzas cuando más las necesitaba y discernimiento en las situaciones más difíciles y sobre todo serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar, el valor para cambiar las cosas que si puedo cambiar y sabiduría para conocer la diferencia.

A mis amados padres Víctor y Deisy, por ser las personas que me inspiran a ser mejor cada día, que me han enseñado infinidad de cosas para afrontar cada problema de frente, gracias por el refugio al que regreso cada vez que no puedo más, el refugio que con muchísimo amor llamamos hogar.

A mis hermanas/os Rocío, Nancy, Víctor Fernando y Rebeca, por ser mi apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida, sé muy bien que llegaran lejos. A mis adoradas sobrinas Génesis, Megan y Amy Victoria a quienes reste muchas horas de juego y cariño; y demás familia que de alguna forma me han apoyado en mi formación.

A mis compañeros tesis les agradezco enormemente la confianza que han tenido conmigo al formar este gran grupo que con mucho esfuerzo y dedicación hemos llegado a feliz término, no me queda más que desear a Juan Carlos y Oscar éxitos.

A mi amigo Oscar Vladimir, persona maravillosa que más que ser mi compañero puedo llamar orgullosamente mi amigo, gracias Oscar por todo los momentos tristes y felices que compartimos, te mereces todo.

A mis asesores y docentes, les agradezco el tiempo invertido en nuestra formación y fina dedicación, a la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental por ser orgullosamente mi alma mater.

**DEISY GUADALUPE SÁNCHEZ ROMERO.**

## ÍNDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>NÚMERO</b>
RESUMEN.....	15
ABSTRACT.....	16
INTRODUCCION.....	17
PARTE I: PROYECTO DE INVESTIGACION.	
1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	21
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	21
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	29
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	39
1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL.....	39
1.3.2 PROBLEMA ESPECIFICO.....	39
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	40
2.0 OBJETIVOS.....	44
2.1 OBJETIVOS GENERALES.....	44
2.2 OBJETIVO ESPECÍFICOS.....	44
3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	45
3.1 ALCANCE DOCTRINARIO.....	45
3.2 ALCANCE JURÍDICO.....	48
3.3 ALCANCE TEÓRICO.....	54

	10
3.4 ALCANCE TEMPORAL.....	60
3.5 ALCANCE ESPACIAL.....	61
4.0 MARCO TEORÍCO.....	61
5.0 SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	64
5.1 HIPÓTESIS GENERALES.....	64
5.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	64
5.3 OPERALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.....	66
6.0 PROPUESTA CAPITULAR.....	72
7.0 DISEÑO METODOLOGICO.....	75
7.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA.....	75
7.2 POBLACIÓN.....	75
7.3 MUESTRA.....	76
7.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	77
7.4.1 MÉTODOS.....	77
7.4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	79
7.4.2.1 DOCUMENTALES.....	79
7.4.2.2 DE CAMPO.....	80
7.4.2.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	81

## PARTE II: DESARROLLO CAPITULAR

### **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.0 EVOLUCION HISTORICA DE LAS MEDIDAS APLICADAS A LOS ADOLESCENTES.....	83
1.1 ORIGEN Y DEFINICION DE LA MEDIDA DE MEDIO ABIERTO APLICADAS A LOS ADOLESCENTES.....	99
1.1.1 INTERNAMIENTO.....	103
1.1.2 MEDIO ABIERTO.....	107
1.2 ETIMOLOGIA DE MEDIO ABIERTO.....	109
1.3 DEFINICION DEL TÉRMINO <<MEDIO ABIERTO>>.....	112
1.4 DEFINICION DEL TÉRMINO <<ADOLESCENTE>>.....	116

## **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

### **INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN RELACION A LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO QUE TUTELAN DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.**

2.0 LEGISLACION INTERNA.....	119
2.1 CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR .....	119
2.2 LEY PENAL JUVENIL.....	123
2.3 CÓDIGO PENAL.....	131
2.4 CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	133
2.5 CÓDIGO DE FAMILIA.....	138
2.6 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	147

2.7 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS....	149
2.8 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS MENORES (REGLAS DE BEIJING).....	156
2.9 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.....	165
2.10 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).....	170
2.11 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	175
2.12 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1969.....	177
2.13 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	178
<b>CAPÍTULO III BASE DOCTRINARIA</b>	
<b>ASPECTOS DOCTRINARIAS REFERENTES A LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO APLICABLES A LOS ADOLESCENTES.</b>	
3.0 ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO APLICABLES A ADOLESCENTES.....	183
3.1 ORIENTACION Y APOYO FAMILIAR.....	185
3.2 AMONESTACION.....	190
3.3 IMPOSICION DE REGLAS DE CONDUCTA.....	193
3.4 SERVICIO A LA COMUNIDAD.....	199
3.5 LIBERTAD ASISTIDA.....	202

3.6 INTERNAMIENTO.....	205
3.7 PROCEDIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AL MENOR.....	208
3.8 RESOLUCIÓN DEFINITIVA.....	208
3.9 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS.....	211
3.10 COMPUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.....	216
3.11 INCIDENTES EN LA EJECUCION.....	218
3.12 LA QUEJA DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS.....	219
3.13 REVISIÓN DE LA MEDIDA.....	220
3.14 CESACIÓN DE LA MEDIDA.....	221

## **CAPÍTULO IV BASE TEORICA**

### **ROL DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE MENORES Y JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR.**

4.0 ROL DE EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE MENORES.....	226
4.1 ROL DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO A LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR.....	237

## **CAPÍTULO V**

### **DESCRIPCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

5.1 PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	242
5.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A ADOLESCENTES.....	253

5.2.1 VALORACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	253
5.2.2 VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS.....	256
5.2.3 DEMOSTRACIÓN Y COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	261
5.3 INTERPRETACION DE ENTREVISTAS SEMIESTRUCTURADAS.....	268
5.4 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A PROFESIONALES.....	276
5.4.1 VALORACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	276
5.4.2 VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS.....	279
5.4.3 DEMOSTRACIÓN Y COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	282
5.5 ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LAS PREGUNTAS ABIERTAS EN LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA A LOS PROFESIONALES.....	287

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.0 CONCLUSIONES.....	291
6.1 CONCLUSIONES GENERALES.....	291
6.2 CONCLUSIONES ESPECIFICAS.....	293
6.3 RECOMENDACIONES.....	295
PRESUPUESTO.....	297
REFERENCIAS.....	300
CRONOCRAMA.....	303
ANEXOS.....	304

## RESUMEN.

En esta investigación, se analizan las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil estas son consideradas de medio abierto ya son ejecutadas por los adolescentes en el entorno natural como la escuela y comunidad y lo más importante en su ambiente familiar, con la asistencia de especialistas que conforman los equipos multidisciplinarios de los Juzgados de Menores como lo son: el educador, trabajador social y el psicólogo, son lo contrario a la medida extrema del internamiento que debe utilizarse de último recurso al momento de imponer una pena al adolescente en conflicto con la Ley, ya que responde a un Régimen Especial que faculta la Constitución de la República en el Art. 35 inciso segundo, de estas medidas existen un abanico previamente descrita por la Ley Penal Juvenil en su artículo 8, que describe las opciones que tiene el Juez de Menores para aplicar la Ley, estas medidas poseen una definición propia junto con sus características que ayudan a poder ubicar que medida es la más adecuada en situaciones peculiares y propias de cada delito ejecutado por algún adolescente ya que estos cada vez más son absorbidos por el crimen organizado o maras o pandillas que los orientan a faltas o delitos. Todas las partes materiales que se involucran en el proceso penal del adolescente deben defensores del interés superior del niño.

**Palabras Clave:** medio abierto, Constitución, Derecho Penal Juvenil, niño, niña, adolescente, internamiento, políticas de prevención, apoyo institucional.

### **Abstract.**

The open environment measures are applied in juvenile criminal matters because the Constitution of the Salvadoran Republic provides for the right in Art. 35 second paragraph that describes that the antisocial behavior of minors, called minors to children and adolescents of twelve years of age and under eighteen in conflict with the law, the measures of open environment are specifically in Art. 8 of Juvenile criminal Law which are divided into middle open and placement, it should be understood as an open environment such as the one measure that meets in their natural environment, and family; while the internment is that by deprivation of freedom of movement is met in a detention center (halfway house). The measures of open environment are fulfilled with the professional assistance of specialists accompanied by their parents. In compliance with the due process of the adolescents should be assisted technical way to achieve a parade of evidence legal and relevant, in other words to get to the truth of the facts and thus to tailor the extent of a half-opened more efficient and achieves socialize and educate the youth to not re-offend, to continue their academic education, and is integrated to the society to be a productive person; thus demonstrating that the measures of an open environment are the most suitable and efficient for the adolescents and their proper and unique application to give better results than the internment.

**Key Words:** Half Open, Constitution, Juvenile Criminal Law, Boy, Little Girl, Teen, Internment, Prevention Policies, Institutional Support.

## INTRODUCCIÓN

El objetivo fundamental de esta investigación es analizar las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil en su dimensión constitucional, ante el problema de delincuencia juvenil en El Salvador, con el propósito de conocer los altos niveles de criminalidad que genera miles de violaciones a derechos esenciales como la vida, integridad, seguridad y otros que sufre la población, por la razón de que muchos de los delitos antes mencionados son ordenados y efectuados por niñas, niños y adolescentes que son parte de las denominadas maras y pandillas, son factores que justifican jurídicamente la existencia de las medidas de medio abierto reguladas en el Art. 8 de la Ley Penal Juvenil que en el marco del respeto al orden constitucional que faculta la creación del régimen especial para los jóvenes y en atención al deber del Estado de proteger al niña, niño y adolescente resguardando el interés superior del niño.

La investigación está estructurada en capítulos que se describen a continuación:

En el capítulo I, este fue denominado evolución histórica de las medidas de medio abierto aplicadas a los adolescentes, no existen antecedentes inmediatos, sin embargo, lo hemos hecho hasta donde se nos ha sido posible recabar información en forma ordenada desde sus primeros registros a la fecha tomando en cuenta los aspectos más relevantes que marcaron un precedente en el surgimiento de estas a nivel mundial y como se introdujeron al derecho penal juvenil salvadoreño.

En capítulo II, corresponde a la base jurídica del desarrollo de instrumentos nacionales e internacionales en relación a las medidas de medio abierto que tutelan derechos de los adolescentes, donde se fundamenta la investigación en este apartado se integran una serie de instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, con el objetivo de fundamentar los argumentos desarrollados en el transcurso de nuestra investigación, procurando con ello solidificar de una mejor manera las premisas concernientes a la eficacia de las medidas de medio abierto; tomando como base algunos preceptos jurídicos que regulan las consecuencias para los adolescentes que delinquen y de los derechos que poseen antes y después de ser responsable de un delito o falta, logrando establecer los tipos de ilícitos que estos comentan.

El capítulo III, aspectos doctrinarios referentes a las medidas de medio abierto aplicadas a los adolescentes que se denominó análisis de las medidas de medio abierto aplicadas a los adolescentes y su procedimiento, y se dividió en dos apartados llamados: en primer lugar el análisis de las medidas en la cual se hace un análisis de las mismas que enumera el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, desde su origen, definición y características; y en segundo lugar el procedimiento de la aplicación de las medidas aplicadas a los adolescentes y su procedimiento el cual se refiere al proceso de ejecución de las medidas desarrolladas desde la sentencia definitiva donde se puso la medida hasta la cesación de la misma.

El capítulo IV, base teórica éste capítulo se denomina rol de los equipos multidisciplinarios adscritos a los juzgados de menores y juzgados de ejecución de las medidas al menor, este se divide en dos partes así: la primera sería el rol

de los equipos multidisciplinarios adscrito a los juzgados de menores, en donde se pretende teorizar las funciones de cada uno de sus miembros como contribución dentro del proceso socio-educador de los adolescentes, en segundo lugar el rol de los equipos multidisciplinarios adscrito a los juzgados de ejecución de medidas al menor, se pretende especificar las funciones que cada profesional que desempeña una función en el proceso de ejecución de la medida del menor.

El capítulo V, se titula descripción, interpretación y análisis de resultados, en este capítulo se realiza el análisis y evaluación del trabajo de campo, recopilando la información recolectada a través de las entrevistas semi estructuradas creando una tabla para tabular los datos para luego proyectarlos en gráfica para un mejor panorama para la interpretación de resultados que logra abonar a la investigación para la corroboración de las hipótesis, estas entrevistas semi estructuradas están dirigidas a los Jueces de Menores, Jueces de ejecución de la medidas al menor, Secretarios de actuaciones, Colaboradores jurídicos, equipos multidisciplinarios, fiscales auxiliares de la Fiscalía General de la República, defensores públicos de las Procuraduría General de la República y defensores particulares. Mientras que las encuestas dirigidas a los adolescentes sean estos que estén en libertad asistida o en internamiento, se han tabulado los datos de la misma forma antes descrita.

El capítulo VI, contiene las conclusiones doctrinarias, jurídicas, socioeconómicas, cultural y específicas; también se establece las recomendaciones, que como equipo indagador hacemos.

El aumento significativo de las participación de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes delitos cometidos por las maras y pandillas o el

crimen organizado, pone en riesgo o afecta sistemáticamente e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población; por esa razón se hace necesario adoptar las medidas de medio abierto que permiten que el adolescente continúe el curso normal de su vida en el entorno familiar lo que permite que este cree conciencia de la desviación de conducta creando espacio a un proceso socializador y educativo que le permita continuar con su vida normal, cumpliendo la finalidad constitucionalmente reconocida, así como también respetando los tratados internacionales que sin lugar a dudas son protectores de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

## 1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

### 1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

En un primer momento debemos poner en contexto el origen de las cárceles como un mecanismo de castigo de aquel que iba en contra de las leyes, es decir del sujeto que cometía un delito, es por ello que debemos remontarnos en la historia de estas y es que surgen cuando el hombre tuvo necesidad de poner en cuidado o de alejar a sus enemigos, cárceles que fueron cuevas, tumbas y cavernas, se convertían en lugares donde eran enviadas las personas desterradas, a aquellos que se consideraba como enemigos del Estado por considerárseles peligrosos para la sociedad; o que simplemente rompían el orden social previamente establecido. El origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino “*coercendo*”<sup>1</sup> que significa restringir, coartar. Otros dicen que tiene su origen en la palabra *carca*, termino hebreo que significa meter una cosa. A lo largo de la historia se fue desarrollando el fenómeno de las cárceles como un mecanismo de castigo para los individuos que quebrantaban las leyes que el mismo ser humano ha establecido para normar su convivencia.

*García Andrade (2009) afirma:*

*“Fue hacia el año 640 d.C. cuando encontramos la cárcel construida como tal, en Grecia y Roma, destinada a encerrar a los enemigos de la Patria. En roma se recuerda la cárcel conocida con el nombre de Carcere Mamertino, construida por Anco Marcio y según la leyenda, fue el lugar donde estuvo prisionero San*

---

<sup>1</sup> **García Andrade, Irma.** (2009), Historia sobre el Origen de las Cárceles. Sistema Penitenciario Mexicano. Recuperado de (<http://www.teinteresasaber.com/2013/03/historia-sobre-el-origen-de-las-carceles.html>). Consultado el 01 de abril de 2020.

*Pedro. En el imperio Romano no existía el Ergastulum, destinado a todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, termino griego que significa labores forzadas. En Grecia existía una cárcel destinada a los jóvenes que delinquían y así mismo había el Pritanio, para los que atentaban contra el Estado”.<sup>2</sup>*

Las personas privadas de libertad se encontraban divididas, con ello buscaban que existiera un orden, se encontraban los detenidos, los presos adultos y los encausados y condenados, no existía comunicación entre ningún tipo de prisioneros, tampoco entre sus compañeros mucho menos con sus familias o cualquier persona por considerarse que la comunicación entre los mismos podía llegar a ser una escuela de vicios y malas costumbres.

En un contexto histórico podemos mencionar que en América en los años de 1718 se distinguió por su humanidad de su régimen penitenciario, dándose luego el viejo Código Ingles con su escuela de condiciones intolerables tal como refiere *Tercero Arribas (1997) “Quien planifico un proceso de reeducación para los reclusos y aparece el sistema celular de aislamiento implantado en Filadelfia”<sup>3</sup>. (P.149)*. Con el cual se pretendía iniciar un periodo de reflexión al interior de la celda, también se aplicaba el aislamiento de los reclusos basándose en su actitud y en nivel de peligrosidad de los mismos donde aislaban al considerado corrupto del ciudadano común, dicha reclusión era durante el día y la noche con la finalidad de que el recluso no tuviera comunicación con el mundo exterior, buscaban que el

---

<sup>2</sup> **Ibídem. García Andrade, Irma.** (2009).

<sup>3</sup> **Tercero Arribas, Fernando.** “Sistemas Penitenciarios Norteamericanos” en Historia de las prisiones, Teorías Economicistas, Crítica. (1997, Pág. 149-157).

recluso tuviera largos tiempos de reflexión y de esta forma evitar que corrompieran a otros.

En Italia se llevaba a cabo un régimen especial de encierro bajo la denominación de régimen 41-bis, sistema que nació para obligar a los capos de las mafias para confesar ante los policías sus crímenes y vinculantes, también para evitar cualquier tipo de contacto con sus cómplices, régimen permitido por la ley, aplicado en trece cárceles italianas, el cual era causa de tortura y suicidio por parte de los reos. En dicho régimen los reos estaban aislados veinticuatro horas del día y solo se les permitía una visita al mes durante una hora por parte de un familiar. Estos reos se encontraban separados de los demás internos por considerarse de alta peligrosidad, los depositaban en pequeños espacios cerrados cuya altura hacía imposible que se mantuvieran de pie, régimen que inicio en la época de los noventa para tratar de erradicar la violencia de la mafia italiana, régimen hasta el momento vigente, aplicado a aquellas personas acusadas o condenadas por asociación criminal o los condenados por actos de terrorismo.

En la Ley Italiana, el artículo 41 bis de la Ley de administración de prisiones (También conocido como “régimen carcelario duro” de Italia) es una disposición que permite al Ministerio de Justicia o el Ministerio del Interior de suspender ciertas normas de la prisión. Actualmente se utiliza contra las personas detenidas por ciertos delitos: mafia participación, el tráfico de drogas, homicidio, robo agravado y la extorción, el secuestro, la importación, compra, posesión o cesión de excepcionalmente grandes cantidades de drogas, el terrorismo, o intento de subvertir el sistema constitucional. Solo se suspende cuando un prisionero coopera con las autoridades, cuando un Tribunal anula o fallecimiento de un

preso. El Tribunal de Vigilancia de Roma es el tribunal competente a nivel nacional sobre los recursos contra el decreto 41 bis.<sup>4</sup>

Históricamente en El Salvador, ha existido una tendencia sociocultural al encontrarse frente a conflictos sociales e interpersonales, y es mediante el uso del derecho penal, donde la prisión suele concebirse como el principal mecanismo de defensa social y la solución fundamental al fenómeno criminal.

Por ello se ha implementado la Ley Penal Juvenil cumpliendo con el mandato constitucional del Artículo 35 de nuestra Constitución de la Republica que nos establece en su inciso segundo: "*La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta, estará sujeta a un régimen jurídico especial*", con el objetivo de regular los derechos del adolescente a quien se le atribuyere o declarare ser autor o participe de la comisión de una infracción penal, y es mediante esta ley que se plantean los principios rectores que orientan la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e institucionales que se creen para darle cumplimiento, así también mediante esta ley se determinan las medidas aplicables al adolescente que cometiere una infracción penal, así como también garantizar un proceso que respete los derechos del adolescente.

En los últimos años se incrementó la participación de adolescentes y jóvenes en actos de delincuencia común y criminalidad organizada. Una de las formas de organización juvenil que más llama la atención del Estado y la sociedad son las maras y pandillas juveniles. Las autoridades las señalan de ser grupos

---

<sup>4</sup> **Jamieson, Alison**, El Antimafia. La lucha de Italia contra la delincuencia organizada, Londres, Inglaterra. Recuperado de ([http://www.es.qwe.wiki/wiki/Article\\_41-bis\\_prision\\_regime](http://www.es.qwe.wiki/wiki/Article_41-bis_prision_regime)) 15 de octubre del 2007, consultado el 5 de abril de 2020 (2000)

delincuenciales que cometen extorsiones contra comerciantes, roban, asesinan, trafican, consumen drogas, intimidan a la población, entre otros hechos violentos. En algunos casos, se asocia a las maras y pandillas con bandas del crimen organizado; sin embargo, este vínculo no es claramente demostrado por las autoridades. La población muestra temor y profunda preocupación por el involucramiento de adolescentes y jóvenes en maras y pandillas, sus actividades violentas o vínculos con el crimen organizado.<sup>5</sup>

En nuestro país podemos observar que uno de los factores que dan origen a este problema de las pandillas el residir en zonas de riesgo, es decir zonas en las que hay presencia activa de pandillas y en las cuales los adolescentes se ven involucrados tanto para ser víctimas de las mismas o como vulneradores de derechos.

El Salvador actualmente está enfrentando un problema grave de delincuencia juvenil en gran parte a raíz del crimen organizado, lo que se traduce en el crecimiento de las pandillas juveniles, convirtiéndose tanto en un problema de inseguridad pública, como en un tema de preocupación para el gobierno. Diversos autores manifiestan que el crimen organizado es un fenómeno grupal que refleja situaciones sociales y económicas complejas, mereciendo por lo tanto conocimientos actualizados, para lograr el diseño y la aplicación de políticas exitosas para tratar dicho problema.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> **USAID**. Central America and Mexico Gang Assessment. Washington D.C. (2006, p. 9)

<sup>6</sup> **Smutt Marcela** y otra, El fenómeno de la Pandillas Juveniles, Primera Edición, marzo, San Salvador, El Salvador. (Pág. 33 y siguiente, 1998).

Para tener conocimientos en materia penal juvenil en El Salvador debemos ser conocedores de los diferentes mecanismos legales que se han venido desarrollando en otros países a lo largo de la historia, ya que se han dado violaciones de los derechos de los adolescentes al momento de juzgar una conducta delictiva cometida por los mismos, y como a través de los mecanismos legales se busca el respeto de los derechos de los adolescentes y la aplicación de procedimientos que les garanticen vías alternas al internamiento, es decir la aplicación de medidas de medio abierto que tienen finalidad reeducadora.

Al hacer un recuento histórico nos encontramos que fue en Alemania donde surgió la primera Ley Penal Juvenil, surgiendo el dieciséis de febrero del año 1923, con base en un proyecto de ley introducido por Gustav Radbruch, ministro de justicia de Alemania en aquel entonces, en dicha legislación se establecía que las personas eran “no punibles” hasta la edad de catorce años ya que en épocas anteriores se regulaba que era a partir de los doce años de edad. A partir de los 18 años era una responsabilidad penal absoluta<sup>7</sup>.

Para la Ley Penal Juvenil Alemana de 1923, la responsabilidad penal de los jóvenes dependía de ciertas circunstancias y requisitos, estos requisitos eran la madurez “espiritual” y la madurez “ética o moral” (geistige y sittliche Reife) del joven los cuales estaban formulados de manera negativa, posteriormente a ello hubieron modificaciones que retrocedieron el Derecho Penal Juvenil Alemán, ya que la edad mínima para juzgar responsabilidad penal juvenil volvió a establecerse a partir de los doce años de edad, así como también se estableció

---

<sup>7</sup> **Burgos Mata, Álvaro, Chan Mora, Gustavo**, Cuadernos de Justicia Juvenil, Edición Especial, Corte Suprema de Justicia, Unidad de Justicia Juvenil, San Salvador, El Salvador. (2009, p. 73).

que los jóvenes podían ser juzgados como adultos, de igual se podía aplicar la prisión a jóvenes por tiempo indeterminado e incluso se les aplicaba la pena de muerte. La mayor parte de la doctrina penal juvenil alemana ubica la madurez moral y mental como un componente de la capacidad de culpabilidad en materia penal juvenil.

En cuanto al Derecho Penal Suizo para adultos este provee como una forma especial de detención una sentencia de prisión de los llamados “adultos jóvenes” de 18 a 25 años de edad, quienes eran puestos a disposición de una institución para jóvenes adultos y podían permanecer hasta los 30 años de edad.<sup>8</sup>

Tomando como base estos datos podemos decir que el modelo más importante y que se emplea en nuestro país El Salvador es el de las medidas de medio abierto aplicables al adolescente penal juvenil con la mera finalidad de que no se le coloque en un centro en confinamiento, en lugar de ello que se trate de medidas reeducadoras que ya se plasman en nuestra actual Ley Penal Juvenil.

Dichas medidas han surgido a partir de que en épocas pasadas se daban tratos crueles inhumanos y degradantes a los jóvenes que infringían las leyes, es por ello y con el objeto de que no se repitan esos episodios en nuestra sociedad, la vía más favorable es la imposición de medidas al adolescente penal juvenil.

Nuestra Constitución de la Republica reconoce en su artículo 1 *a la persona humana como el origen y el fin de la actividad Estado*; es decir que se debe velar por la preservación de los derechos fundamentales de los mismos y de las

---

<sup>8</sup> **Sánchez, Carlos Ernesto, Tiffer, Carlos, Rodríguez, Javier Llobet, Duce, Mauricio, Couso, Jaime, González, Ronald Augusto, Sandoval, Rommell Ismael**, Vigésimo Aniversario de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador, Monográfico, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” San Salvador, El Salvador. (2015, p. 104)

garantías constitucionales para que se lleve a cabo un proceso justo cuando a estos se les impute un delito, en este contexto los derechos del niño niña o adolescente al haber cometido una infracción de la ley.

Ahora bien, también debemos considerar a los juzgadores, es decir a los Jueces en materia Penal Juvenil y sus criterios para la adopción de las medidas de medio abierto en lugar del internamiento del joven.

La finalidad del sistema penal juvenil es la administración de justicia de forma democrática, es decir, que los diferentes procesos estén establecidos en la Ley, así como también se busca fomentar la responsabilización; se busca la reinserción social del adolescente y la utilización de salidas alternativas al proceso penal juvenil.

Los adolescentes deben de contar con un mínimo de garantías que los distinguen de los adultos, propias del debido proceso.

El artículo 35 de la Constitución de la Republica en su inciso segundo nos establece que *“La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”*.

Por ello nuestra investigación tiene un enfoque dirigido a que al adolescente penal juvenil se le respeten sus derechos y garantías procesales; así como también hacer ver que las medidas de medio abierto aplicables a los mismos van dentro del marco constitucional y que son las más idóneas a la hora de juzgar el actuar delictivo de un joven tomando en cuenta que como persona humana tenemos derechos inherentes y que estos son inviolables.

## **1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

La evolución histórica del Derecho Penal Juvenil, iniciado en el ámbito internacional con el surgimiento de los Tribunales de Justicia encargados del conocimiento de los ilícitos penales cometidos por los niños o adolescentes en diferentes países y el tratamiento que se les ha dado. A raíz de ello se explican dos grandes doctrinas que se han dado a lo largo de la historia (En la época antigua, media, moderna, contemporánea), han inspirado la función jurisdiccional y estatal con relación a los niños en el mundo, doctrinas opuestas que se han denominado “Doctrina de Situación Irregular” y “Doctrina de Protección Integral” las cuales han inspirado la legislación en materia Penal Juvenil.

En el siglo XIX la especialización de los Tribunales se limitaba al ámbito civil lo que constituía un problema ya que cada una de estas áreas tenía un campo de aplicación muy extenso, pero a medida paso el tiempo y la misma necesidad se fueron especializando creando con ello ramas como la laboral, mercantil, entre otras. El nacimiento de los Tribunales de menores tuvo su causa básica en la diferenciación biológica por razón de la edad, y el origen no se remonta a muchos años atrás, pues a partir del primer Tribunal de Menores del Condado Cook en Illinois, en Estados Unidos en el año de 1899, el poder del Estado se enfoca en buscar una mejor administración del Derecho en una rama especializada en materia penal juvenil<sup>9</sup>.

Primeramente, se estableció la necesidad de separar los menores de los adultos, en el ámbito de los establecimientos penitenciarios, ante la reconocida evidencia de los grandes perjuicios ocasionados a los menores reclusos en las

---

<sup>9</sup> **D’Antonio, Daniel Hugo**, “El menor ante el delito”, Editorial Intermilenio, segunda edición, Argentina. (2009, p. 161-164).

cárceles comunes y determinantes de la distorsión personal de ellos por la convivencia de los delincuentes adultos reincidentes y habituales.

Así en el año de 1703 en el reordenamiento introducido por S.S. Clemente, el Hospicio de S. Michele a Ripa, en Francia, quedo convertida en una institución destinada a menores de veinte años que hubieran delinquido y además con la finalidad de servir de internado para los menores.

En los Estados Unidos, la primera preocupación que se presento fue crear establecimientos especializados para menores, lo que se concreta a partir de la casa de refugio para adolescentes en Nueva York en el año de 1825. A dicho establecimiento le siguió otro similar elegido en Massachusetts en el año de 1847 y se señala que para el año 1875 dicha institución se había extendido en casi todos los estados, organizaciones humanitarias y religiosas, por su parte habían comenzado a trabajar en la instalación de instituciones especializadas en Boston en el año de 1826, en Filadelfia en el año de 1828, y en 1851 se creó el asilo juvenil de Nueva York, el cual estaba destinado a recibir a menores que habían sido enviados a casas de refugios.<sup>10</sup>

Mientras que, en el Tribunal de Menores de Chicago en el año de 1899, tuvo una proyección internacional de la siguiente manera: en Suiza el 9 de mayo de 1903, en Inglaterra, Birmingham el 13 de abril de 1905, en Alemania, colonia en 1907, en Hungría el 19 de agosto de 1908, en el imperio Ruso en San Petersburgo en 1910, en Portugal 1911, en Bélgica y Francia en 1912, en Austria en 1919, en

---

<sup>10</sup> **Abrego Arias, Francisca, Alfaro González, María del Carmen, Velásquez Manzanares, Rodolfo.** La conciliación como una solución anticipada de los conflictos penales en materia minoril (Tesis inédita de Licenciatura), Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. (2000, p. 8)

Bilbao España el 1 de mayo de 1920, en Holanda en 1921, y en Italia en 1934. Mientras que en América Latina se creó en Perú por obra del Código Penal en 1926, en México mediante las leyes de los años de 1926 y 1928, en Brasil por el Código de Menores del 12 de octubre de 1927, en la República de Uruguay por obra del Código del niño de 1934, en Guatemala por la Ley del 15 de noviembre de 1937 y en Ecuador a través del Código de Menores del 1 de agosto de 1938.

El auge de estos Tribunales en el ámbito mundial tuvo su momento determinante el cual fue la realización del primer “*Congreso Internacional de Tribunales de Menores*” celebrado en París entre el 29 de junio y el 1 de julio de 1911, estando presentes por Latinoamérica: Cuba, Uruguay y El Salvador.

Entre los temas del congreso que resultaron representativos al debate de la época pueden mencionarse los siguientes:

- 1) Debe existir una jurisdicción especial de menores, definiéndose sobre que principios y directrices deben apoyarse dichos tribunales para obtener un máximo de eficacia en la lucha contra la criminalidad juvenil.<sup>11</sup>
- 2) Cuál debe ser la función de las instituciones de caridad frente a los Tribunales y frente al Estado.
- 3) El problema de la libertad vigilada o funciones de los Tribunales después de la sentencia.

Este temario del Congreso abrió las puertas o el camino para la aprobación unánime de la creación de los Tribunales de menores franceses un año después

---

<sup>11</sup> **García Méndez, Emilio**, tomado de la investigación “La niñez y la adolescencia, en conflicto con la Ley Penal. El nuevo Derecho Penal Juvenil. Un derecho para la libertad y la responsabilidad”, editorial Hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano, San Salvador, El Salvador. (2001, p. 31).

en 1912. En el Congreso dos fueron los motivos más importantes y declarados que sirvieron para legitimar las reformas de la justicia de menores, las cuales son:

- a) Las espantosas condiciones de vida en las cárceles en la que los niños eran alojados en forma indiscriminada con los adultos.
- b) La formalidad e inflexibilidad de la Ley Penal que obligando a respetar entre todos los principios de la Legalidad y de determinación de la condena, impedían la tarea de la represión-protección, propia para el Derecho de menores de aquella época.

Una breve reseña histórica de la Justicia Penal de Menores en El Salvador; implica reconocer la existencia de una disciplina jurídica que ha evolucionado llegando hasta la Constitución de 1824<sup>12</sup>, que en el Artículo 76 del Capítulo Derechos y Deberes, garantizados por la Constitución reconoció que la familia es la base del Estado y aunque no lo reguló específicamente le dio importancia en tanto se encarga naturalmente de procurar, proteger y permitir la supervivencia del hombre.

La Constitución de 1864<sup>13</sup>, legisla una Ley Civil puramente salvadoreña donde la base fundamental del Estado es la familia; y es hasta 1939, que la Constitución regula por primera vez la familia en el Título Quinto denominado: "Derechos y Garantías", Capítulo Dos, como también el tema de la Familia y el Trabajo, haciendo alusión a la maternidad y a la infancia. Siendo estas las primeras formas de prevención primaria en la protección de las mujeres y los

---

<sup>12</sup> **Constitución de la Republica de El Salvador**, 12 de junio de 1824.

<sup>13</sup> **Constitución de la Republica de El Salvador**, Congreso Nacional Constituyente, 19 de marzo de 1964.

menores, como la célula fundamental que da origen a la sociedad y que para entonces eran los más desprotegidos, lo que constituyó el nacimiento de legislar en beneficio de los menores.

La importancia fue que se dictaron mandatos programáticos que servirían de base para el progresivo desarrollo de leyes que regularan los elementos específicos de la familia, lo cual fue de manera inmediata pero indirecta, comenzaban, a asegurarse los derechos asistenciales de los menores.

En la Constitución de 1944<sup>14</sup> se dictaron reformas en lo que respecta a menores agregándose dos cosas importantes, una referida a las relaciones paterno filiales y la otra a la incorporación de la idea, lo que posteriormente es conocido como Menores en Situación Irregular; en esta reforma se introdujo una disposición que se refería especialmente a los menores en el que se incluía un Artículo que rezaba "El juzgamiento de los menores queda sujeto a leyes especiales", lo que fundamentó que los derechos de la mujer y los menores serían objeto de posterior reclamación y declaración.

En 1945<sup>15</sup> se adecuó el texto que se refería a la familia, estableciéndose el principio fundamental que, para proteger a la familia y consecuentemente a los menores el Estado estaba en la obligación de dictar leyes necesarias para su desarrollo integral dentro de la sociedad, es decir moral, físico, económico, intelectual y social, teniendo como objetivo fomentar el matrimonio y la protección de la maternidad y la infancia, buscando además crear las condiciones necesarias

---

<sup>14</sup> **Constitución de la Republica de El Salvador**, Asamblea Nacional Constituyente de la Republica de El Salvador, 24 de febrero de 1945.

<sup>15</sup> **Decreto número 251 del 20 de noviembre de 1945**, Constitución Política de 1886 con las enmiendas introducidas por la honorable Asamblea Nacional Constituyente.

para su protección, sentando así las bases para la creación de un régimen de juzgamiento especial para menores; pero a la época no existía una Institución encargada, solamente la Asociación Nacional Pro-infancia.

La constitución de 1950<sup>16</sup> contuvo verdaderas innovaciones en materia de menores, haciendo referencia a la asistencia, la protección de la maternidad y a la infancia lo que implicó no solo la creación de Leyes de protección sino también la forma de medida de acción encaminada al desarrollo de la misma, comprometiéndose el Estado al desarrollo integral de los menores; garantizando el Derecho fundamental a la educación y la asistencia en todos los campos sociales, lo que implicó que esté tomó a su cargo el velar por la protección y no dejarlo a los Institutos Paternalistas. Siendo hasta 1966 que se promulgó dicho régimen, para ser más exactos el 14 de julio de dicho año, dictándose la "Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores". Caracterizándose por:

- a) Ser aplicable a los menores de hasta dieciséis años.
- b) consideraba que la conducta de un menor constituía peligro social, cuando se hallare material o moralmente abandonado, pervertido o en posibilidades de serlo, cuando se encontrare en estado de riesgo que pueda causar su inadaptación social por negligencia de sus padres y guardadores por sus propias condiciones de vida.
- c) La finalidad de dicha ley era la corrección y readaptación de los menores mediante tratamiento de carácter tutelar y educativo.

---

<sup>16</sup> **Constitución Política de El Salvador de 1950**, Asamblea Nacional Constituyente, San Salvador, El Salvador, 7 de septiembre de 1950.

d) Existía una jurisdicción especial para la aplicación de la ley que estaba a cargo de un tribunal de menores.

En resumen, la Ley estaba inspirada en la doctrina tutelar paternalista, peligrosista y de defensa social que trataban a los menores como objeto de protección y no como persona sujeta de derechos y obligaciones, con responsabilidad especial de acuerdo a su edad.

En 1974 se derogó la Ley Tutelar de Menores, en ocasión de promulgarse el Código de Menores<sup>17</sup> el cual se aplicaba a los menores de dieciocho años de conducta irregular y a los menores de dieciséis que hubieran cometido una infracción penal, también se aplicaba a menores en situación irregular en los que se incluían no solo a los que cometían infracciones a la Ley Penal sino aquellos que se encuentran en situación de peligro o riesgo de ser proclives a la delincuencia estableciéndose en esta un derecho sancionador que priva y limita derechos al menor.

En la actualidad la constitución de 1983 modifica la frase "delincuencia de menores" por la de "conducta antisocial de los menores que constituye delito o falta" art. 35 de la Constitución. Y en el Título Segundo "Derechos y Garantías Fundamentales de la persona capítulo dos "Derechos Sociales" sección primera "Familia" art. 32 no solo habla de protección y servicios para lograr la integración, bienestar, desarrollo social y económico de la familia, sino que sienta las bases para los organismos que se encargan de prestarlo y que en el caso de los menores el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, el cual ha creado un

---

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 516**, Diario Oficial N° 21, tomo 242 del 31 de enero de 1974, Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador.

plan global de políticas nacionales de atención al menor que establece tanto medidas de prevención del mismo, como medidas de protección.

En Europa después de la segunda guerra mundial se inicia un cambio en la manera de concebir los derechos humanos; el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos, lo que implica que los niños, los indígenas, las mujeres son personas. Estructurándose así los derechos individuales y en especial las garantías procesales con límites al ejercicio del poder coercitivo del Estado y los derechos económicos, sociales y culturales con obligación del Estado frente a las personas y paralelamente a la construcción de los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, se construyó históricamente la categoría especial de niños, los menores que constituyen el conjunto de niños abandonados tanto por su familia como por la sociedad, llamados también en riesgo, peligro o delincuentes y luego a la construcción del término de menores se consolidó con los tribunales de menores a principios del siglo XX apoyados en sus propias doctrinas, la situación irregular que genera todo lo referente a leyes de menores y sus operadores.

Con el esfuerzo de diferentes organismos internacionales se crea la primera Carta de los Derechos Humanos del Niño, documento en el cual estos derechos entran a formar parte de la categoría de los Derechos Humanos. Así en 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las reglas de "Beijing" la que dispone que la Administración de Justicia de menores es parte del programa más amplio de bienestar de los jóvenes.

En 1990 la Asamblea aprueba tres documentos importantes referentes a los derechos del niño privados de libertad, prevención de la delincuencia de los menores en las estrategias de la política criminal y por último el uso instrumental

de menores en acciones criminales. Y es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño el instrumento que define por primera vez el tema con fuerza vinculante para los estados desde el punto de vista de los menores sujetos de derechos, con esto se supera la doctrina de la situación irregular la cual consideraba al niño como objeto de protección.

La Convención sobre los Derechos del Niño nos regula en su artículo 37:

*“Los Estados partes velaran por que: a) Ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”.*<sup>18</sup>

Al ratificar la Convención el gobierno de El Salvador se compromete a adecuar su legislación interna a los estatutos de la Convención, obligación que en parte se ha cumplido al promulgar el Código de Familia, Ley del Menor Infractor, Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor y posteriormente la Ley Penal Juvenil.

La adopción de la doctrina de la protección integral que sustenta la Convención es la base jurídico-filosófico de la nueva legislación de menores en El Salvador, presentando una nueva concepción para abordar la problemática de la delincuencia juvenil prevención basada en la responsabilidad con la educación y la prevención.

Por otra parte, el proceso de implantación ha sufrido una serie de tropiezos de dicha ley como, por ejemplo: Falta de recurso para cumplir la exigencia de la

---

<sup>18</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño** (1989) Asamblea General de las Naciones Unidas.

ley, problemas de interpretación, falta de coordinación entre las instituciones involucradas, desconocimiento de la nueva normativa, problema que, sin duda alguna, dificulta la aplicación de la ley en forma eficaz.

La actual Ley Penal Juvenil entra en vigencia el 6 de mayo de 1994, con ello cumpliendo el mandato constitucional del artículo 35 de nuestra Constitución al regular que toda conducta antisocial que constituya delito o falta, estará sujeta a un Régimen Jurídico Especial. Es obligación del Estado garantizar a todo menor su desarrollo integral sin distinción de raza, sexo o religión.

Dicha Ley vino a suplir el Código de Menores que no respondía a los principios reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales que reconocen y velan por la preservación de los derechos fundamentales de los menores de edad.

### **1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

En el territorio de la República de El Salvador, y con todo lo anterior el Estado ha querido de manera especial darle respuesta a este problema a través de la implementación de diversas políticas y creación de diversos cuerpos legales que tipifican el actuar de los menores; sin embargo, en la actualidad se ha detectado una serie de deficiencias al respecto; por lo que se vuelve de importancia el análisis constitucional de las medidas aplicadas en los adolescentes sujetos a la ley penal juvenil y que se hagan las preguntas y habiéndose ya expuesto el planteamiento, el problema de la investigación se enuncia de la siguiente manera:

#### **1.3.1 *Problema fundamental***

¿Serán las más eficaces las medidas de medio abierto para garantizar el proceso socializador y educativo de los adolescentes?

### **1.3.2 Problemas específicos**

¿Serán las más adecuadas las medidas de medio abierto para la protección integral de los adolescentes según el principio de interés superior?

¿Serán las medidas de medio abierto garantes de los derechos y garantías fundamentales de los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión o participación en una infracción penal decretadas en forma provisional?

¿Pueden ser las medidas de medio abierto modificadas, sustituidas o revocadas a los adolescentes cuando no sea esta la más adecuada en el debido proceso?

Las preguntas anteriormente planteadas serán de investigación para profundizar de una manera teórica y práctica para proponer alternativas de solución.

### **1.4 JUSTIFICACION.**

El Salvador se ha constituido en uno de los países más violentos de América Latina y el mundo entero frente a esta situación, se tomara en cuenta nuestra realidad en diversos puntos, considerando así mismo el incremento acelerado de la violencia y criminalidad<sup>19</sup> en vista de la problemática surgida en nuestra sociedad debido a la aplicación de la Ley Penal Juvenil basada en principios protectores y humanistas con los cuales se pretende la reinserción de

---

<sup>19</sup> **MELENDEZ Oscar y BERMANN Adrián** “Violencia en tiempos de Paz: conflictividad y Criminalización en El Salvador”, Impresos en Talleres Gráficos UCA, Primera Edición, San Salvador, El Salvador. Dirección Nacional de Investigaciones en Cultura y Arte de la Secretaria de Cultura de la Presidencia. (2005, p. 122).

los menores que infringen las normas, surge la necesidad de investigar y exponer razones que justifiquen y permitan comprender la importancia de la adecuación de leyes que han surgido de un proceso científico y democrático en sociedades más desarrolladas situación que en la actualidad es motivo de diversas opiniones y críticas; calificando dicha normativa de benevolente y propiciadora de impunidad, olvidando la participación de la sociedad al no asumir la responsabilidad de ofrecer a los menores un régimen de derechos efectivos.

De aquí la importancia de estudiar y analizar la naturaleza multicausal del fenómeno de la delincuencia juvenil en el país; como los alcances y limitaciones de las medidas de medio abierto que la normativa sancionatoria ha tenido durante su vigencia se garantice los derechos fundamentales, toda esta polémica sobre lo inadecuado de las políticas proteccionistas de la Ley Penal Juvenil persisten sin buscar soluciones, que permitan a la sociedad, controlar el aumento delincencial que se vive en el país, manteniendo la posición que es la represión la que ayuda a controlar la crisis social existente. Por lo que es necesario explicar y establecer las razones por las cuales se aplica en nuestro país una normativa que desarrolla nuevos parámetros en las sanciones de menores que presentan conductas antisociales, que no solo permitan la reeducación sino que además permitan al menor una realidad diferente de la que lo condujo a la circunstancia delictiva respetando los derechos y garantías constitucionales reconocidos en la Constitución, pretendemos con el desarrollo de la investigación proporcionar un análisis explicativo a aquellos interesados en el estudio del Derecho de Menores, como los que de alguna u otra forma se vinculan en la problemática de la

delincuencia juvenil y a la ciudadanía en general por tratarse de un tema de trascendencia y participación social.

En vista de los altos índices de violencia y delincuencia juvenil producto de la crisis económica que alcanza un 34.6% del total de hogares en El Salvador<sup>20</sup>, porcentaje que incide en la falta de opciones claras de educación, recreación, vivienda digna y alimentación, aunado a esto la desintegración familiar ya sea por violencia intrafamiliar o por los altos índices de emigración de las personas hacia otros países con el objeto de poder salir adelante y superarse, factores que llevan indudablemente a muchos niños, niñas y adolescentes a buscar escape dando como resultado una crisis de delincuencia juvenil que va en perjuicio de toda la sociedad salvadoreña, ya que los menores comienzan a cometer delitos a muy temprana edad tales como tráfico de drogas, incitación a la prostitución, violaciones, hurtos, robos, extorsiones y homicidios.

Todas estas situaciones de alguna manera obligan a realizar cambios o reformas necesarias para adaptar la normativa a las exigencias actuales más precisamente en el estudio constitucional de su aplicación y atendiendo además a la petición social que exige mayor seguridad, olvidándonos de alguna manera que al reformar la ley muchas veces se vulneran los derechos de las personas menores de edad y que esto en vez dar solución al problema lo agudizan ya que no solo se trata de aumentar penas, cambiar o reformar leyes sino también de buscar solución a la raíz del problema; ya que este es un fenómeno que afecta a toda la sociedad, por lo que buscar la solución no es solo responsabilidad del

---

<sup>20</sup> Ministerio de Economía de El Salvador. Dirección General de Estadística y Censos. Encuesta de hogares de propósitos múltiples. 2004

Estado, sino responsabilidad de todos. Por todo lo antes expuesto, consideramos importante realizar una investigación que contribuya a concientizar a los operadores del sistema de justicia para que enfoquen y apliquen directamente las medidas de medio abierto siendo los más beneficiados todas aquellas personas menores de edad que se ven violadas en sus derechos y garantías fundamentales, no solo por reformas a la ley sino también por la mala aplicación de estas y de los Tratados Internacionales. Pretendemos además con nuestra investigación aportar una fuente más de información ya que la rama del Derecho de Menores en dimensión constitucional es un área poco conocida. Partiendo de la idea que la Ley Penal Juvenil está inspirada fundamentalmente en la Doctrina de la Protección Integral y en el marco Constitucional vigente, de ahí surge la importancia de analizar las medidas de medio abierto descritas en dicha Ley, ya que consideramos que estas representan en el Derecho de Menores en nuestro país por violentar la doctrina por la cual dicha ley fue inspirada.

El aporte significativo de esta investigación va encaminado hacia una efectiva administración de justicia, contribuyendo a la estabilidad socio-económica, y será de beneficio para la comunidad de docentes y estudiantes universitarios en la rama del derecho; considerando los altos costos y los efectos negativos que trae aparejado el auge de violaciones a derechos constitucionales y específicamente en las estructuras institucionales del Estado y el conglomerado social. El estudio proporcionará un documento que contribuye a plantear alternativas de solución ante la problemática.

Esta investigación tomará la incidencia constitucional que posee la Ley Penal Juvenil en nuestro país, con el propósito de analizar y con ello comprender

la problemática que enfoca este tipo de criminalidad juvenil, y así conocer la realidad saber las posibles causas y dónde radica dicho problema; esto es necesario puesto que solamente conociendo la situación que ameritan a la delincuencia podremos llegar a conclusiones basadas en la realidad del caso y con ello buscar formas de aplicación y buscar soluciones factibles.

Por otra parte, tomando en cuenta que en la última década ha habido un creciente número de estudios constitucionales sobre la problemática, aún queda mucho por conocer, profundizar y aumentar esos conocimientos para ser capaces de poder dar posibles sugerencias y recomendaciones de políticas de prevención y control del constitucional.

Es así que debido a todos estos factores antes mencionados consideramos que la importancia de nuestra investigación es para llegar a determinar en qué medida incide el Derecho Constitucional, y a su vez en el aumento de las violaciones constitucionales en las medidas aplicables en derecho juvenil, por consiguiente, el tema que hoy nos ocupa es como poder darle posibles recomendaciones efectivas a esta problemática.

## **2.0 OBJETIVOS**

### **2.1 OBJETIVOS GENERALES**

1. Elaborar un estudio técnico-científico que muestre con claridad que las medidas de medio abierto reguladas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil son las más efectivas, en razón que (porque) garantizan de mejor manera el proceso reeducativo y resocializador del adolescente.

2. Determinar la congruencia de las medidas que ofrece la Ley penal Juvenil con la Constitución de la República, bajo la finalidad de los principios

rectores y las garantías reconocidas en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Salvadoreño.

## **2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

1. Analizar el grado de efectividad de las medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil adoptando una posición constitucional.
2. Estudiar la base teórica y doctrinaria del modelo de protección integral del adolescente en la aplicación de las medidas de medio abierto.
3. Fundamentar que las medidas de medio abierto son las más adecuadas para aplicar a los adolescentes de manera provisional o definitiva en el parámetro de la Constitución.
4. Identificar la medida más común ejecutada por el sistema de justicia con la finalidad socio-educativa ya sea en forma provisional o definitiva.

## **3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.**

Elaborar exitosamente la presente investigación, reunir los requisitos y poder cumplir con las metas planteadas, será necesario en primer lugar, establecer y definir los alcances de la misma.

El alcance de un proyecto tiene como finalidad la determinación clara, sencilla y concreta de los objetivos que se intentarán obtener por medio de la investigación objeto de estudio, cuyo cumplimiento generará la culminación exitosa de la misma.

En este orden de ideas con nuestra investigación pretendemos elaborar un análisis constitucional de las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil.

## **3.1 ALCANCE DOCTRINARIO.**

Para efectos de comprensión Doctrina en materia jurídica es definida como:

"el conjunto de teorías o pareceres de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que explican y establecen el sentido de las leyes o aportan soluciones para cuestiones aún no normadas legalmente".<sup>21</sup>

A través de los años, las variadas teorías y conceptos respecto al derecho de menores ha variado y evolucionado considerablemente, logrando de esta manera sintetizar el objetivo que deben perseguir las leyes aplicables en materia penal juvenil; es de resaltar que Derecho de Menores es el Sistema de normas que tiene por objeto regular la actividad comunitaria con relación al menor, con el fin de conseguir su protección integral.

En cuanto a la aplicación de las doctrinas referentes al problema objeto de estudio, es de resaltar que dentro del Derecho de Menores existe muy poco desarrollo doctrinario que se refiera explícitamente a la idoneidad que debería tener la nueva justicia penal juvenil, no obstante, desarrollaremos las doctrinas que consideramos tienen aplicación en la temática objeto de la presente investigación.

La Doctrina de la Situación Irregular ignora los principios básicos jurídicos que se refieren a los menores y a los jóvenes a los cuales trata como objetos de represión desatendiendo sus derechos fundamentales, esto debido a que toda la producción teórica de la misma ha sido realizada por los sujetos encargados de su aplicación, es decir, por los Jueces de Menores.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> **DE SANTO Víctor**, Compilador "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Económicas", Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina (1996, p. 217).

<sup>22</sup> **QUINTANILLA Molina, Salvador Antonio**. "Introducción al Derechos de Menores". Primera Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, (1996, p. 117)

Por lo tanto, la Doctrina hace referencia a dos tipos de Infancia: aquellos con sus necesidades básicas insatisfechas y aquellos con sus necesidades básicas total o parcialmente satisfechas. Dicha doctrina define "Menores" como el producto residual de la infancia, y establece que para estos menores es necesario la creación de una Instancia de control socio penal diferente a la familia y escuela que es el Tribunal de Menores. La denominación de menores en situación irregular fue adoptada originalmente por el IX congreso Panamericano del niño y recogido después por el estatuto de Menores de Venezuela de 1949.

En síntesis, la Doctrina de la Situación Irregular tiene una marcada tendencia al internamiento con ausencia de las garantías sustantivas y procesales lo que ha permitido la reclusión de menores en cárceles para adultos; aplicando el mismo tratamiento a los menores infractores y a los menores cuyos derechos han sido vulnerados o amenazados.

La segunda Doctrina es de la "Protección Integral", llamada también Doctrina de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de la Infancia, la que considera al menor y adolescente como sujeto de Derechos y garantías; con ella se constituye una transformación sustancial al régimen especial al que estuvieron sometidos los menores en conflicto con la Ley Penal durante varios años, reconociendo como antecedente directo la Declaración Universal de los Derechos del Niño, esta Doctrina aparece representada por cuatro Instrumentos.

- La Convención Internacional de los Derechos del Niño,
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

- Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riadh)
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de Libertad.

En tal sentido la Convención Internacional de los Derechos del niño constituye un Instrumento jurídico para el conjunto del universo infancia y no solo para el menor abandonado, en peligro o riesgo y el infractor que resultaba de las legislaciones inspiradas en la Doctrina de la Situación Irregular.

Este estatuto de garantías jurídicas de la niñez, repercute no solo sobre los elementos y las Instituciones clásicas sino también sobre los Derechos y Deberes de los responsables de la formación del menor. En el Derecho Salvadoreño de Menores se visualiza una clara diferenciación entre antes y después de adoptarse la Convención.

Surgiendo de aquí la creación de la Ley del Menor Infractor la cual "es una normativa que surge para adecuar la legislación vigente a las expectativas planteadas por la Convención sobre los derechos del niño a partir de su ratificación." Dicha Ley, establece sanciones a través de las medidas socio-educativas donde el niño es considerado un sujeto por cuanto ha cometido un ilícito y por ello se somete a la instrucción de un proceso en su contra y una vez probada su participación se le aplica una medida sancionatoria; en este sentido el niño ya no se ve como un ser indefenso al que se le debe protección si no como una persona con voluntad para afrontar y asumir la responsabilidad de determinados actos en su vida.

De aquí que la Ley establece la aplicación de medidas que deben entenderse como una sanción efectiva por cuanto el menor se ve sometido a un control diariamente. En tal sentido Sanción "es el proceder impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción a un deber jurídico" y Medida como "prevención, disposición, resolución adoptada para remediar un mal o daño".<sup>23</sup>

La Doctrina de la Protección Integral además de sancionar a través de las medidas socio-educativas, previene sobre la conducta antisocial del menor adolescente, educándolo en la responsabilidad con el fin de lograr su reinserción en la sociedad.

### **3.2 ALCANCE JURÍDICO.**

Dentro de nuestra investigación, elaboraremos un análisis jurídico de todas aquellas leyes nacionales, convenios y tratados internacionales que abordan el tema de las medidas de medio abierto que son aplicables a los menores infractores por la comisión de una infracción penal y de igual manera todas aquellas que tengan relación con la aplicación de estas medidas; de esta manera partimos en primer lugar de nuestra ley suprema:

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**

La Constitución de República (en adelante Cn.) es la Ley Suprema y fundamental en la que se desarrollan todos los principios y garantías de la persona a quien reconoce como el origen y el fin de la actividad del Estado Artículo 1 de la Cn.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> **DE SANTO Víctor**, Compilador "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Económicas", Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina (199, p. 108).

<sup>24</sup> **VÁSQUEZ López Luis**. Constitución de la República de El Salvador. Primera Edición, Editorial Lis, Impreso en Offset Cuscatlán, San Salvador. (1997, 109)

Los Artículos 2 y 3 de la Cn. se refieren a la igualdad de las personas ante la ley, derecho al honor, a la intimidad personal y familiar.

El Artículo 10 Cn. se refiere a la libertad y dignidad personal.

El Artículo 11 Cn. Hace alusión al derecho a la garantía de Audiencia.

El Artículo 12 Cn. Regula lo relativo al derecho a la garantía del debido proceso, culpabilidad por el caso, presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa.

El Artículo 13 Cn. Alude al Derecho al Control Judicial de las órdenes de detención o privación de libertad de la detención en flagrancia, de la detención administrativa y del término de inquirir.

El Artículo. 15 Cn. Hace relación al Principio de Legalidad.

Los Artículos 34 y 35 Cn. contemplan un régimen de derechos y protección para los menores y adolescentes, lo que constituye la base para la creación de un cuerpo de leyes especializado a fin de garantizar la eficacia de la seguridad jurídica y el bien común de los menores.

Las disposiciones legales citadas expresan textualmente lo siguiente:

Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 35.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho a éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituye delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Por su parte, los Tratados Internacionales, desde de 1993, adquirieron en nuestra Constitución, un papel preponderante y de referencia respecto a las leyes o normas de carácter secundario. Y al respecto, la Cn. En su artículo 144 establece en relación a ellos lo siguiente:

Art. 144.- Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución.

La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley de la República, prevalecerá el tratado.

### **LEY PENAL JUVENIL.**

La cual surge como mandato legal del artículo 35 inciso segundo de la Constitución de la República de El Salvador, en donde se establece que la conducta del adolescente que constituya delito o falta le será aplicable un régimen jurídico especial, el cual es desarrollado en Ley Penal Juvenil; en cuyo espíritu prevalece la excepcionalidad de la medida de internamiento, estableciendo como regla el favorecer la aplicación de medidas no privativas de libertad, como las descritas en el artículo 8 y siguientes de la presente Ley.<sup>25</sup>

Dentro de ella se establece un sistema de responsabilidad para los adolescentes entre 12 y 18 años que cometan una infracción penal. Su principal objetivo es reinsertar a los jóvenes en la sociedad a través de programas especiales;

---

<sup>25</sup> **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.** (27 de abril de 1994). Ley Penal Juvenil. Diario Oficial n°106.

Esta Ley se aplicará a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho; a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley, en donde la característica principal de toda medida será su carácter socioeducativo.

### **LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (LEPINA).**

La finalidad de esta ley según lo describe su artículo 1 es garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenidos en la presente Ley, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), regula en su artículo 181:

“que la ejecución y organización de programas para la implementación de las medidas dictadas por los Tribunales de Menores y de Ejecución de las Medidas al Menor corresponderá al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)”. Entre otras obligaciones del Sistema Penal Juvenil.

El ISNA a partir del año 2010 implementa el programa de Medidas en Medio Abierto, dirigido a los y las adolescentes que se encuentran sometidos a las medidas provisionales o definitivas no privativas de libertad ordenadas por los

Jueces de Menores y vigiladas y controladas por Jueces de Ejecución de Medidas al Menor. Su implementación significó un avance en el cumplimiento de la finalidad de la Ley Penal Juvenil, la cual no busca la mera retribución por la infracción penal realizada, sino intervenir en el proceso socioeducativo mediante los componentes de atención que le permitan el pleno desarrollo y la adecuada inserción en su comunidad, facilitándole las condiciones y opciones de construcción de vida.

### **LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y la ratificación por nuestro país el 27 de abril de 1990, se produce un cambio sustancial en materia de menores, pasando de la Doctrina de la Situación Irregular la que considera al joven objeto de protección, a la Doctrina de la Protección Integral, la que lo considera sujeto de derechos y obligaciones.<sup>26</sup>

El Salvador al ratificar la Convención, asume la responsabilidad jurídica de adecuar su normativa interna a los postulados de ésta; cumpliendo así con el Artículo 40 inciso tercero de la misma, en relación al Artículo 144 de la Constitución de la República.

En el ámbito internacional, El Salvador ha suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño, y en su artículo 37 literal b), recoge el carácter excepcional de la medida de detención o encarcelamiento, siendo ésta una medida de último recurso y de aplicación durante el período más breve posible.

---

<sup>26</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. **Convención sobre los Derechos del Niño**. Editorial Jurídica Salvadoreña. Primera Edición, Impreso en San Salvador (1997)

Según las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño en su Observación General 10 del año 2007 señala que: Con base a los principios de no discriminación del artículo 2; el interés superior del niño establecido en el artículo 3; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del artículo 6; el respeto a la opinión del niño del artículo 12; y, al de dignidad del artículo 49 número 1, todos los Estados Partes deberán: “Contemplar un conjunto de alternativas eficaces para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso.

### **REGLAMENTO GENERAL DE CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.**

Decreto No 105.

Este reglamento busca regular el internamiento de los adolescentes que han cometido algún delito, es decir, los menores que son catalogados como infractores de la ley. Tratando así de proteger sus derechos, deberes y garantías como personas, pero a su vez estableciendo cierto tipo de prohibiciones para lograr que la convivencia sea de forma armoniosa.

### **INFORME SOBRE LA VIOLENCIA JUVENIL, MARAS Y PANDILLAS EN EL SALVADOR.**

Este informe presenta términos claves que están relacionados con el gran problema de la violencia juvenil; específicamente de la proliferación de maras y pandillas en Centroamérica, así como las respuestas que brinda tanto el Estado como la población civil. A su vez, describe la situación en la que se encuentran la niñez y la juventud dentro del contexto político que se vive en El Salvador.

Así mismo también se agregarán otras leyes o tratados que en alguna medida vengas a contribuir a la mejora del presente documento.

### **3.3 ALCANCE TEÓRICO.**

Desde siempre y con vigencia actual la familia, la escuela, la comunidad y las amistades han favorecido o interferido en la socialización de los menores al ser sus principales agentes socializadores. La mayoría de los problemas de adaptación se solucionan de forma natural, pero en algunos casos, estos menores eligen soluciones desviadas, basándose en los grupos de referencia. Vemos, pues, jóvenes que nunca han conocido otra situación y no tienen los recursos necesarios para cambiar dicha situación o bien no han sabido discernir nunca el bien del mal, quizá porque no han conocido qué está bien o mal.

Consideramos muy importante tratar la conducta de estos menores desde diferentes perspectivas, para así tener una visión mucho más amplia de la realidad en la que se mueven estos jóvenes, teniendo en cuenta más sus procedencias y no tanto el delito que han cometido únicamente. Cuando se habla de procedencias nos referimos al hecho de haberse criado en un ambiente carencial, donde su principal agente socializador (la familia) no les ha proporcionado la afectividad que se merecen, lugar en el que han vivido situaciones de las que pocas cosas buenas puede aprender, en el cual no han tenido un imitador al que seguir, y donde posiblemente se hayan relacionado con personajes conflictivos.

No obstante, no se debe dejar de lado el delito que han cometido, ya que está penado por la ley y la justicia juvenil debe intervenir. Será necesario, pues, que estos menores infractores cumplan con una serie de medidas que se les serán impuestas de acuerdo con la gravedad del delito y la edad que tengan.

Todas estas medidas deberán estar dirigidas a encaminar su rumbo y atender a sus necesidades. Se trabaja, pues, desde el ámbito socioeducativo para conseguir su reinserción y para que puedan conocer alternativas a la conducta delictiva de los menores.

Cabe señalar la importancia de la definición de delito, que según Luzón (2014) proviene del vocablo “**delinquiere**” cuyo significado es apartarse del buen camino, es decir, alejarse del camino señalado por la ley.<sup>27</sup>

Tomando en consideración las aportaciones de García (2012), el delito es considerado un fenómeno poli causal, es decir, son varios los motivos que se encuentran relacionados para que uno de ellos se origine. Así lo dirá también Luzón (2014), quién expone que en el comportamiento infractor se combinan factores biológicos, psicológicos y sociales que por sí solos no explican la criminalidad en el menor, sino que van asociados a otros factores, los cuales se entremezclan y se combinan dando lugar a conductas delictivas o antisociales.

El delincuente tiene dentro de sí y a su alrededor, por tanto, una serie de influencias determinantes que le incitan a delinquir, entre las que se encuentran “el ambiente social en que vive, familia, herencia, nivel cultural, situación laboral, factor socioeconómico, habitación y vicios, entre otras” (García, 2012). Así lo corrobora Montero (2009) cuando nos expone algunas de las causas que llevan al menor a delinquir, aludiendo a “la pertenencia del menor en familias desestructuradas; la marginación socioeconómica o la pobreza; el absentismo o el

---

<sup>27</sup> Luzón, A. “El menor infractor que comete su primer delito”. Revista sobre la infancia y la adolescencia, 7, (2014, p. 40-57).

fracaso escolar; el desempleo; el consumo de drogas y sustancias tóxicas; los trastornos de personalidad y comportamiento; y la insuficiencia en la enseñanza”.

Neale & Ladlow (2015) nos hablan de las condiciones económicas y estructurales, de los entornos locales, de la presión del grupo, de la familia y de las relaciones interpersonales como factores que influyen en el proceso de la delincuencia.

Normalmente, apuntan Neale & Ladlow (2015), los jóvenes susceptibles al comportamiento delictivo suelen provenir de entornos desfavorecidos, tienen experiencias de pobreza en la familia, relaciones volátiles y poco estables, algunos problemas de salud mental y, sobre todo falta de apoyo social y bajo nivel de instrucción (padres irresponsables y propensos a involucrarse en comportamientos de riesgo). De este modo, los padres son percibidos como un riesgo para los hijos en lugar de ser un recurso de apoyo.<sup>28</sup>

No son pocos los autores que nos hablan de los factores que influyen en la construcción de la carrera delictiva los jóvenes. Algunas aportaciones interesantes son las de Redondo, Martínez & Pueyo (2011) ya que aluden a la teoría del aprendizaje social, entre otras muchas teorías existentes, para explicar la interacción entre los factores emocionales, conductuales y cognitivos, que son los que constituyen una de las explicaciones más completas acerca de cómo se inician y mantienen las carreras delictivas en los menores.

Esta teoría explica que el comportamiento delictivo y antisocial se aprende a partir de cuatro mecanismos que se relacionan entre sí. En primer lugar, la

---

<sup>28</sup> Neale, B. & Ladlow, L. Young offender fathers. Briefing Paper (2015, p.5).

asociación diferencial de un individuo, es decir, su vinculación con personas que muestran hábitos y actitudes delictivas. En segundo lugar, la entrada en contacto de influencia con definiciones favorables al comportamiento antisocial y la adquisición de definiciones pro delictivas por parte del menor. En tercer lugar, el reforzamiento diferencial de las definiciones, las conductas y los hábitos delictivos adquiridos mediante recompensas (sociales y materiales; beneficios del delito) o a través de la auto gratificación u auto reforzamiento. Y por último y no por ello menos importante, la imitación de las conductas de modelos delictivos (Redondo, Martínez & Pueyo, 2011).<sup>29</sup>

No obstante, un estudio llevado a cabo por Quicios & Lebrero (2012) manifiesta que estos menores infractores pertenecen a todos los estratos socioeducativos, es decir, defiende que no es cierto que la rudeza de la vida socio-familiar de los menores menos favorecidos facilite la inclinación a la delincuencia, sino que lo que facilita el acceso a ella es la desigualdad social que rodea la vida del menor.

Pasamos ahora a hablar específicamente de todo lo que a medio abierto hace referencia. Por esto, siguiendo a Blasco & Almirall (2012), definimos el concepto de medio abierto, que según estos autores hace referencia a las medidas judiciales que se ejecutan en el propio entorno familiar y social del menor. Contempla un conjunto diverso de acciones que tienen como objetivo incidir en la socialización, mediante una intervención individual en el propio entorno

---

<sup>29</sup> **Redondo, S., Martínez, A., & Pueyo, A.** "Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores". Barcelona: Universidad de Barcelona (2011, p.201).

combinando la acción educativa o terapéutica con el control derivado de la ejecución de la medida que ha impuesto el Juez de Menores.

Las medidas de medio abierto incluyen un amplio abanico de posibilidades, una vez impuestas las medidas, éstas se materializan con el Programa de ejecución de la medida, en este programa se definen los objetivos que se pretenden conseguir, además de las actuaciones precisas y los indicadores necesarios para evaluar dicho programa. Todas las actuaciones es imprescindible que se personalicen a las circunstancias sociales y personales de cada menor (Blasco & Almirall, 2012).<sup>30</sup>

Así, pues, los menores que van a cumplir medidas en medio abierto seguirán viviendo, dirá Benedí (2014), en su medio social y seguirán participando en las mismas relaciones interpersonales y actividades de forma plena, así como antes de estar sujetos al cumplimiento de una medida judicial. Es por esto que los educadores de medio abierto van a tener en cuenta todos los elementos del entorno y la influencia del mismo sobre los menores durante el proceso de ejecución de la medida.

La intervención sobre el contexto familiar y comunitario del menor durante la ejecución de la medida impuesta como factor asociado a una adecuada integración psicosocial del menor, manifiestan Bravo, Sierra & del Valle (2009)<sup>31</sup>, debería ser uno de los aspectos a potenciar. De no ser así, las intervenciones podrían tener unos efectos muy limitados. Por eso, es muy importante tenerlo en

---

<sup>30</sup> **Blasco, C. & Almirall, J.** "Acción socioeducativa con familias en el ámbito de la justicia juvenil desde el Medio Abierto". *Revista de Educación Social* (2012, p. 3)

<sup>31</sup> **Bravo, A., Sierra, M.J. & del Valle, J.F.** Evaluación de resultados de la ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados (2009, p. 618)

cuenta especialmente para incidir en las habilidades y comportamientos de los jóvenes infractores.

A todo esto, añadimos que con la intervención se pretende que el menor aprenda a aprender y a reflexionar sobre su vida de forma creativa, así como también aprenda a cultivar sus capacidades personales. En este sentido, se hacen esfuerzos por parte de los profesionales del ámbito socioeducativo para que el menor aprenda a ser. Y, como bien hemos ido comentando, dicha intervención se realiza en el medio social del menor con la finalidad de que normalice su vida (Benedí, 2014).<sup>32</sup>

### **3.4 ALCANCE TEMPORAL.**

Para poder determinar el momento histórico en el que se desarrollará nuestra investigación, es necesario mencionar que la Ley Penal Juvenil en El Salvador tiene su vigencia a partir de 1994, sin embargo, ya que el objeto de dicha investigación pretende ser actual, resulta inoportuno retomar ese lapso temporal, ya que al abarcar ese margen de tiempo podría conllevar a resultados inidóneos.

Por lo que el momento histórico que se tomará para el inicio de esta investigación será a partir de la Reforma de La Ley Penal Juvenil mediante Decreto Legislativo n° 309, aprobado el 24 de marzo de 2010 y publicado en el Diario Oficial el día 09 de abril del mismo año, en el cual se introducen modificaciones a la medida de internamiento aplicables a los menores de edad que se les haya encontrado responsables de un delito, en donde se aumenta

---

<sup>32</sup> **Benedí, M.** La intervención con los menores de edad en conflicto con la Ley en la Comunidad Autónoma de Aragón. Aragón. Revista de divulgación científica del trabajo con menores (2014, p. 69).

dicha medida hasta el máximo de 15 años de posible internamiento; esto en consideración que resulta ser el lapso temporal más oportuno para tomar como un límite hasta la fecha actual.

El parámetro temporal es adoptado en virtud de que el objeto de la Ley Penal Juvenil es por un lado regular los derechos de los menores de edad a quienes se les atribuye o declare autores o partícipes de la comisión de una infracción penal y por otro lado determinar las medidas que deben aplicarse por dicha comisión, estableciendo los procedimientos que garanticen sus derechos en el marco legal de la aplicación de las medidas.

Es importante resaltar que la finalidad de adoptar medidas adecuadas y eficaces para los jóvenes que se encuentran cumpliendo medidas por la comisión de infracciones penales, deberá estar motivada a construir una vida sana y productiva para los mismos, cumpliendo siempre con el marco legal adoptado por nuestra legislación.

### **3.5 ALCANCE ESPACIAL.**

La investigación se visualiza a nivel nacional, específicamente en los juzgados de menores de la zona oriental, y en la Cámara Especializada de menores de la Ciudad de San Miguel, ya que son los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y resolver acerca de las medidas aplicables en la Ley Penal Juvenil en el proceso diseñado para los menores de edad.

Se tomarán en cuenta aquellas instituciones relacionadas con los órganos del Estado que tienen relación con la presente investigación; por ejemplo, El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA).

Se analizará la situación actual del funcionamiento práctico de dichos órganos en cuanto a la aplicación de medidas a los jóvenes, para así conocer si existe una adecuada aplicación de criterios jurisprudenciales en el funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales ante la presencia de casos similares o en igualdad de circunstancias.

### **3.1 MARCO TEORICO.**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS.**

Este fue denominado evolución histórica de las medidas de medio abierto aplicadas a los menores, en cuanto al aspecto histórico de las medidas aplicadas a los adolescentes, no existen antecedentes inmediatos, sin embargo lo hemos hecho hasta donde nos ha sido posible recabar información en forma ordenada desde sus orígenes a la fecha tomando en cuenta los aspectos más relevantes que marcaron un precedente en el surgimiento de estas a nivel mundial y cómo éstas se introdujo como figura en nuestro país El Salvador.

#### **BASE JURÍDICA.**

#### **INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN RELACION A LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO QUE TUTELAN DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.**

En este apartado se integraran una serie de instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, con el objetivo de fundamentar los argumentos desarrollados en el transcurso de nuestra investigación, procurando con ello solidificar de una mejor manera las premisas concernientes a la eficacia de las medidas de medio abierto; tomando como base algunos preceptos jurídicos que regulan las consecuencias para los adolescentes que delinquen y los derechos

que poseen antes y después de ser responsable de un delito o falta, logrando establecer los tipos de ilícitos que estos cometen.

### **BASE DOCTRINARIA.**

### **ASPECTOS DOCTRINARIOS REFERENTES A LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO APLICADAS A LOS ADOLESCENTES.**

Este se denomina análisis de las medidas de medio abierto aplicadas al menor y su procedimiento, y se dividió en dos apartados llamados en primer lugar el análisis de las medidas en la cual se hace un breve análisis de las mismas que enumera el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, desde su origen, definición y características; y en segundo lugar el procedimiento de la aplicación de las medidas aplicadas a los adolescentes y su procedimiento el cual se refiere al proceso de ejecución de las medidas desarrolladas desde la sentencia definitiva donde se puso la medida hasta la cesación de la misma.

### **BASE TEÓRICA.**

### **ROL DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE MENORES Y JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DEL MENOR.**

Este capítulo se denomina rol de los equipos multidisciplinarios adscritos a los juzgados de menores y juzgados de ejecución de medidas al menor, este se divide en dos partes así: la primera rol de los equipos multidisciplinario adscrito a los juzgados de menores, en donde se pretende teorizar las funciones de cada uno de sus miembros como contribución dentro del proceso socio-educador de los adolescentes, en un segundo plano el rol de los equipos multidisciplinarios adscrito a los juzgados de ejecución de medidas del menor, se pretende

especificar las funciones que cada profesional que desempeña una función en el proceso de ejecución de la medida del menor.

## **ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.**

Constituye el resultado el trabajo de campo de esta investigación el cual consistió en la aplicación de encuestas, entrevistas y observaciones directas. Las encuestas fueron aplicadas a tres o más sectores de los sujetos procesales: los jueces de menores, defensores particulares, procuradores (PGR), fiscales (FGR) y otros, la segunda a los profesionales miembros de los equipos multidisciplinarios de los juzgados de menores y de ejecución de la medida del menor, y la tercera a menores de internamiento recluidos en las granjas que para tal efecto funcionan en el país.

## **5.0 SISTEMA DE HIPOTESIS.**

### **5.1 HIPOTESIS GENERALES**

1. La aplicación de medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil permite garantizar un verdadero proceso educativo y socializador al adolescente, cumpliendo de esta manera el fin y fundamento filosófico establecido en la Constitución, Leyes secundarias y Tratados Internacionales.

2. Ante un conflicto de la Ley Penal Juvenil con los tratados internacionales ratificados por el Estado salvadoreño que conlleve violentar algunos derechos de los adolescentes deberá aplicarse lo descrito en el Tratado.

### **5.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS**

1. Para logra una aplicación efectiva de las medidas de medio abierto las mismas deben adoptarse de conformidad a los principios reconocidos en la

Constitución de la República, Leyes Secundarias y en la legislación internacional vigente ratificada por el salvador.

2. A mayor aplicación de las medidas de medio abierto reguladas en la Ley Penal Juvenil, mayor desarrollo en la protección integral del adolescente, y por consiguiente el máximo cumplimiento de los fines educativos y socializadores que la filosofía de la ley y su origen tienen.

3. La aplicación de medidas de medio abierto conduce de mejor manera a establecer que los adolescentes obtengan beneficios óptimos en su proceso socializador y educativo, y por consiguiente no reincidan en conductas ilícitas.

4. A mayor aplicación de las medidas de medio abierto, es menor la aplicación del internamiento y como resultado mayor efectividad del proceso socio-educativo del adolescente.

### 5.3 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS

<b>OBJETIVO GENERAL 1:</b> Elaborar un estudio técnico-científico que muestre con claridad que las medidas de medio abierto reguladas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil son las más efectivas, en razón que (porque) garantizan de mejor manera el proceso reeducativo y resocializador del adolescente.	
<b>HIPOTESIS GENERAL 1:</b> La aplicación de medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil permite garantizar un verdadero proceso educativo y socializador al adolescente, cumpliendo de esta manera el fin.	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
La aplicación de medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil permite garantizar un verdadero proceso educativo y socializador al adolescente.	La violación constante de los derechos de los menores producida por el internamiento como parte de las medidas de medio abierto, es un menoscabo del proceso socio-educativo del adolescente por parte del estado en la lucha contra este tipo de medidas y fundamento filosófico establecido en la Constitución, Leyes Secundarias y Tratados Internacionales.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>Pandillas</p> <p>Núcleo familiar</p> <p>Migración</p>	<p>Derechos fundamentales</p> <p>Inseguridad</p> <p>Violencia</p> <p>Inversión económica</p> <p>Instituciones de Seguridad Nacional.</p>

<b>OBJETIVO GENERAL 2:</b> Determinar la congruencia de las medidas que ofrece la Ley penal Juvenil con la Constitución de la República, bajo la finalidad de los principios rectores y las garantías reconocidas en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Salvadoreño.	
<b>HIPOTESIS GENERAL 2:</b> Ante un conflicto de la Ley Penal Juvenil con los tratados internacionales ratificados por el Estado salvadoreño que conlleve violentar algunos derechos de los adolescentes deberá aplicarse lo descrito en el Tratado.	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
Ante un conflicto de la Ley Penal Juvenil con los tratados internacionales.	La violación del debido proceso de los menores producida el conflicto de jurisdicciones por parte del Estado Salvadoreño.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
Inconstitucionalidades Habeas Corpus Recurso de Apelación	Derechos fundamentales Derechos Humanos Ministerio Público. (FGR)

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1:</b> Analizar el grado de efectividad de las medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil adoptando una posición constitucional.	
<b>HIPÓTESIS ESPECIFICA 1:</b> Para logra una aplicación efectiva de las medidas de medio abierto las mismas deben adoptarse de conformidad a los principios reconocidos en la Constitución de la República, Leyes Secundarias y en la legislación internacional vigente ratificada por El salvador.	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
Para logra una aplicación efectiva de las medidas de medio abierto las mismas deben adoptarse de conformidad a los principios reconocidos en la Constitución de la República.	Lo que genera un espacio y armonía en la aplicación de las medidas de medio abierto; lo que a su vez ocasiona una complementación de leyes y tratados en la formación social y desarrollo individual de los adolescentes.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
Constitución Ley Penal Juvenil Instrumentos Internacionales	Medidas legales insuficientes  Leyes ineficaces  Desarrollo personal mal influenciado  Vacíos legales

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2:</b> Estudiar la base teórica y doctrinaria del modelo de protección integral del adolescente en la aplicación de las medidas de medio abierto.	
<b>HIPÓTESIS ESPECIFICA 2:</b> A mayor aplicación de las medidas de medio abierto reguladas en la Ley Penal Juvenil, mayor desarrollo en la protección integral del adolescente, y por consiguiente el máximo cumplimiento de los fines educativos y socializadores que la filosofía de la ley y su origen tienen.	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
A mayor aplicación de las medidas de medio abierto reguladas en la Ley Penal Juvenil, mayor desarrollo en la protección integral del adolescente.	El principal objetivo de las medidas de medio abierto aplicadas al menor es el proceso socio-educativo que se le garantiza al adolescente el interés superior y la incorporación a la sociedad.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
Constitución Ley Penal Juvenil Instrumentos Internacionales	Derechos Constitucionales Derechos Humanos

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 3:</b> Fundamentar que las medidas de medio abierto son las más adecuadas para aplicar a los adolescentes de manera provisional o definitiva en el parámetro de la Constitución	
<b>HIPÓTESIS ESPECIFICA 3:</b> La aplicación de medidas de medio abierto conduce de mejor manera a establecer que los adolescentes obtengan beneficios óptimos en su proceso socializador y educativo, y por consiguiente no reincidan en conductas ilícitas.	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
La aplicación de medidas de medio abierto conduce de mejor manera a establecer que los adolescentes obtengan beneficios óptimos en su proceso socializador y educativo.	Lo que genera a un adolescente con deseos de reinsertarse con el proceso socializador y educativo; con la visión de una formación académica y desarrollo individual que a su vez garantiza la no reincidencia en la comisión de delitos y no genera la migración de los adolescentes.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
Ley Penal Juvenil Instrumentos Internacionales	Medidas legales insuficientes Leyes ineficaces Desarrollo personal mal influenciado

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 4:</b> Identificar la medida más común ejecutada por el sistema de justicia con la finalidad socio-educativa ya sea en forma provisional o definitiva.	
<b>HIPÓTESIS ESPECIFICA 4:</b> A mayor aplicación de las medidas de medio abierto, es menor la aplicación del internamiento y como resultado mayor efectividad del proceso socio-educativo del adolescente.	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
A mayor aplicación de las medidas de medio abierto, es menor la aplicación del internamiento.	El internamiento no debe considerarse una medida de medio abierto de beneficio para el adolescente porque no garantiza el proceso socializador y educativo.
<b>INDICADORES</b>	<b>INDICADORES</b>
Constitución Ley Penal Juvenil Instrumentos Internacionales	Medidas legales insuficientes Leyes ineficaces Desarrollo personal mal influenciado

## **6.0 PROPUESTA CAPITULAR.**

### **CAPÍTULO I.**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS.**

1.0 Evolución histórica de las medidas aplicadas a los adolescentes.

1.1 Origen y definición de las medidas de medio abierto aplicadas a los adolescentes.

1.1.1. Internamiento

1.1.2. Medio abierto

1.2 Etimología de medio abierto.

1.3 Definición del término <<Medio abierto>>.

1.4 Definición del término <<Adolescente>>.

### **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.**

#### **INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO QUE TUTELAN DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.**

2.0 Legislación Interna

2.1 Constitución de la República de El Salvador.

2.2 Ley Penal Juvenil

2.3 Código Penal

2.4 Código Procesal Penal

2.5 Código de Familia

2.6 Legislación Internacional

2.7 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

2.8 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing)

2.9 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

2.10 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD)

2.11 Declaración Universal de los Derechos Humanos

2.12 Convención Americana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969

2.13 Convención sobre los Derechos del niño.

### **CAPÍTULO III BASE DOCTRINARIA.**

#### **ASPECTOS DOCTRINARIOS REFERENTES A LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO APLICADAS A LOS ADOLESCENTES.**

3.0 Análisis de las medidas de medio abierto aplicadas a los adolescentes

3.1 Orientación y apoyo familiar

3.2 Amonestación

3.3 Imposición de reglas de conductas

3.4 Servicios a la comunidad

3.5 Libertad asistida

3.6 Internamiento

3.7 Procedimiento de la aplicación de las medidas al menor

3.8 Resolución definitiva

3.9 Imposición de medidas

3.10 Computo para el cumplimiento de las medidas

3.11 Incidentes en la ejecución de las medidas

3.12 La queja de la ejecución de las medidas

3.13 Revisión de la medida

3.14 Cesación de la medida

## **CAPÍTULO IV BASE TEORICA.**

### **ROL DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE MENORES Y JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE MENORES.**

4.0 Rol de equipos multidisciplinarios adscrito a los Juzgados de Menores

4.1 Rol del equipo multidisciplinario adscrito a los Juzgados de ejecución de medidas del menor

## **CAPÍTULO V DESCRIPCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

### **ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.**

5.0 Resultado en encuesta realizada a jueces, defensores particulares, procuradoras, fiscales

5.1 Resulta de encuesta realizada a integrantes de los equipos multidisciplinarios adscrito a los juzgados de menores y a los juzgados de menores y a los juzgados de ejecución de la medida de los menores.

5.2 Resulta de la encuesta a menores en internamiento

5.3 Corroboración de las hipótesis

## **CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.0 Conclusiones

6.1 Recomendaciones

## **7.0 DISEÑO METODOLOGICO**

### **7.1 TIPO DE INVESTIGACION CIENTIFICA**

El método que se ha de utilizar permite aclarar que se define el concepto de método desde una perspectiva filosófica siendo esta la forma de extraer la realidad a nuestro cerebro para conjugar lo dado y dándose desde la perspectiva de la lógica del descubrimiento y el empirismo metodológico en un entorno de predicción.

El método a utilizar se ha determinado como el METODO CIENTIFICO desde la perspectiva del método hipotético-deductivo iniciando del hecho que el trabajo de investigación será comprobable a través de hipótesis que están determinada por la parte teórica conocida y la parte empírica desconocida haciendo una concatenación entre lo que es la teoría y la práctica, esta situación dará como resultado un documento con características científicas que da como resultado de manera objetiva la estructura y utilización de las medidas de medio abierto reguladas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil con un análisis constitucional de las mismas.

### **7.2 POBLACIÓN**

Fidias Gerardo Arias Odón plantea que población: “Es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación”. Esta queda delimitada por el problema y los objetivos de estudio<sup>33</sup>.

También Tamayo y Tamayo la define como: “La totalidad del fenómeno a

---

<sup>33</sup> **ARIAS ODÓN**, Fidias Gerardo (2006), “El proyecto de investigación – Introducción a la Metodología Científica”, 5ta edición, Editorial Episteme Caracas Venezuela, febrero.

estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”<sup>34</sup>.

La población es la cantidad de personas en total que formaran el universo objeto de investigación. En este caso, la población o universo al cual está dirigida esta investigación, la constituyen los adolescentes mayores de doce años de edad y menores de dieciocho como personas sujetas a la Ley penal juvenil como población general, y de igual forma, esta investigación está dirigida a los Fiscales auxiliares de la Fiscalía General de la República, defensores públicos de la Procuraduría General de la República, abogados en ejercicio libre (defensores particulares), jueces de menores, y estudiantes como una población especializada.

La población objeto de estudio según Hernández Sampieri plantea respecto a la población: “Es el conjunto de todos los casos que concuerden con una serie de especificaciones”.<sup>35</sup>

### 7.3 MUESTRA

“Es un subconjunto de elementos que pertenecen a un conjunto; es decir un fragmento de la población”<sup>36</sup>. Se refiere a un grupo de individuos que se toma de una población, para estudiar un fenómeno estadístico, parte representativa de la población<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> **TAMAYO Y TAMAYO**, Mario (2003), “El proceso de investigación”, 4ta edición, editorial Limusa **S. A. DE C., P.86**

<sup>35</sup> **HERNÁNDEZ SAMPIERI**, Roberto “Metodología de la Investigación”, 4ta edición, México, (2006, p. 238).

<sup>36</sup> **HERNÁNDEZ SAMPIERI**, Roberto “Métodos de la Investigación” 2da edición, México, (1998, p. 207).

<sup>37</sup> **HURTADO DE BARRERA**, Jacqueline “Cómo Formular Objetivos de Investigación”, ediciones Quirón, Sypal. 2da edición. Caracas, Señala que la muestra se realiza cuando: La población es tan grande o inaccesible que no se pueda estudiar toda, entonces el investigador tendrá la posibilidad

Del universo población mencionado se tomará una población muestral significativa de al menos 5% puesto que con ello se busca establecer la objetividad del proceso investigativo, de cómo se cumplen las garantías constitucionales aplicando las medidas de medio abierto a los adolescentes, se estructura y se llegará establecer la efectividad de estas en el proceso resocializador y educativo en los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18. Nuestra población objeto de estudio es de 15 personas distribuidas de la siguiente manera: Jueces de Menores de la zona oriental: 4, Fiscales Auxiliares: 3, Defensores Públicos: 2, Defensores Particulares: 2, menores en internamiento y con proceso activo: 4. Haciendo un total de 15 personas distribuidas de manera estratégica para una mejor recolección de información.

#### **7.4 Métodos, Técnicas E Instrumentos De Investigación.**

##### **7.4.1 Métodos.**

En la realización de una investigación es necesario e indispensable utilizar un método que facilite de una forma ordenada y sistemática la obtención del resultado deseado, para lograr ese objetivo el método científico es la herramienta indicada para realizar la indagación.

**Método Científico:** el método científico es la lógica general empleada, tacita o explícitamente para valorar los méritos de una investigación. Es, por tanto, útil pensar acerca del método científico como constituido “por un conjunto de normas, las cuales sirven como patrones que deben ser satisfechos si alguna

---

de seleccionar una muestra. El muestro no es un requisito indispensable de toda investigación, eso depende de los propósitos del investigador, el contexto y las características de sus unidades de estudio. (2008, p. 141).

investigación es estimada como investigación responsable dirigida cuyas conclusiones merecen confianza racional”<sup>38</sup>.

Para obtener una investigación objetiva se utiliza el método científico, que permite alcanzar los propósitos trazados en la investigación. A través del método científico se logra comprobar la información documental mediante la investigación de campo, adquiriendo resultados en coherencia con la realidad.

**Método Sintético:** Es un proceso de razonamiento que tiende a construir todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen. En otras palabras, debemos decir que “la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión de lo esencial de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades”<sup>39</sup>.

**Método Comparativo:** El método comparativo es el estudio del derecho, el que se apoya la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas para apreciar su coherencia o precisar su peculiaridad. “El método comparativo ratifica, rectifica o destruye los dogmas jurídicos; lleva al análisis y a profundizar en materias no circunscritas a fronteras, sino que alcanzan extensiones mundiales y se revelan ejemplares, aleccionadoras”<sup>40</sup>.

El método comparativo es comúnmente utilizado en la investigación social, porque permite confrontar la situación jurídica y social de un país con otro. En el

---

<sup>38</sup> **ORTIZ**, Frida & **GARCIA**, María del Pilar, (2005), “Metodología de la Investigación”, Editorial Limusa. México. Op. Cit P. 53-55.

<sup>39</sup> **ORTIZ**, Frida & **GARCIA**, María del Pilar, (2005), “Metodología de la Investigación”, Editorial Limusa. México. Op. Cit p. 53-55, *Ibíd.* P. 64

<sup>40</sup> **GUTIÉRREZ**, Raúl, (2006) “Introducción al Método Científico”, Decimotava, edición, editorial Esfinge, México, P. 42.

desarrollo del tema objeto de estudio es necesario hacer una interpretación de normas y comparar.

**Método Analítico:** Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiendo sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. “Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías”<sup>41</sup>.

#### **7.4.2 Técnicas de Investigación.**

La técnica permite establecer los instrumentos y la manera de ingresar al vaciado de información que únicamente la realidad y la práctica pueden ofrecer.

Se hará uso de todos los escritos que sean posibles recolectar como grupo investigador, así como libros revistas, boletines informativos, periódicos y todo aquel otro documento que sea posible poder revisar, vale aclarar que al establecer la palabra técnica documental se parte del hecho que todo lo escrito a nuestro alcance así como también todo lo digitalizado y que la web o internet puedan facilitar estableciendo que todo documento revisado tenga conocimiento real y con tenencia a alcanzar el conocimiento científico.

##### **7.4.2.1 Documentales.**

En la presente investigación se hace uso de documentos necesarios para la recopilación de antecedentes y doctrinas a través de documentos formales y no

---

<sup>41</sup> **ORTIZ**, Frida & **GARCÍA** María del Pilar, (2005) “Metodología de la Investigación”, 1ra edición, editorial Limusa. México, P. 64.

formales, para fundamentar y complementar la investigación con lo aportado por los diversos autores y leyes. Entre los cuales se utilizan: Enciclopedias, Diccionarios, Diccionario de sinónimos y antónimos, Manuales, Libros de Derecho Penal, Libros de menor ante el delito, Revistas Jurídicas, Cuadernos de Justicia, Folletos. Además de la Constitución de la República, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Penal Juvenil.

#### **7.4.2 De Campo.**

Esta es aquella que se obtendrá como fuente de primera mano en la que se recurrirá a especialistas sobre el área, así mismo de ser posible de adolescentes privados de libertad pagando una sentencia o que se están investigando o que hayan sufrido graves violaciones a derechos constitucionales.

- Entrevistas realizadas a jueces de menores y de ejecución de las medidas del menor, en general sobre la temática objeto de estudio en la sede judicial de esta Ciudad.
- Biblioteca de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental, San Miguel.
- Biblioteca de la Universidad de El Salvador, Facultad Central, San Salvador.
- Visita a la Biblioteca Judicial “Dr. David Rosales P”, de la Ciudad de San Miguel.
- Visita a la Biblioteca Judicial Central “Dr. Ricardo Gallardo”, ubicada en el nuevo edificio administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador.

### **7.4.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.**

Se utilizan cuestionarios los cuales se pasarán a la población muestral ya antes señalada.

**Entrevista no estructurada:** se realizará en la zona oriental a:

- a) Jueces de menores y de ejecución de las medidas del menor.

La entrevista está compuesta de 10 preguntas abiertas.

**Entrevistas semiestructuradas:**

1. Fiscales auxiliares de la Fiscalía General de la República.
2. Defensores públicos de la Procuraduría General de la República.
3. Defensores Particulares, abogados en libre ejercicio.

La entrevista está compuesta de 5 preguntas abiertas y 10 preguntas cerradas.

**Procedimiento para la realización de las entrevistas y encuestas:**

- a) Se solicito audiencia a las personas antes mencionadas.
- b) Se fijaron fechas según la disponibilidad de tiempo de cada funcionario.
- c) La encuesta a los adolescentes es según su asistencia al Juzgado de Menores.
- d) Al momento de realizar las entrevistas y encuestas estarán presentes los 3 integrantes de la tesis.

**Procesamiento de los datos:**

La presente investigación se requiere analizar a profundidad las entrevistas y encuestas tomando en cuenta los criterios tales como: relación de preguntas, inferencias de temas, conclusiones específicas por cada pregunta realizada, identificación de las corrientes ideológicas utilizadas en la aplicación de las

medidas de medio abierto, para luego tabular, graficar y realizar una interpretación de resultados para mayor comprensión y análisis.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1.0 EVOLUCION HISTORICA DE LAS MEDIDAS APLICADAS A LOS ADOLESCENTES.

El Derecho de Menores comienza con el reconocimiento de los derechos del niño, que el Estado garantiza. El siglo XX, llamado por Ellen Key como el "siglo de los niños" marca la proclamación y el reconocimiento por todas las naciones jurídicamente organizadas de los derechos del niño.<sup>42</sup>

Con el ánimo de estudiar el origen de las medidas aplicables a los adolescentes, nuestra investigación hará un análisis de la evolución a través del tiempo de las mencionadas medidas, se ha elaborado una sistemática secuencia histórica que parte desde los primeros indicios o manifestaciones precedentes al Derecho de menores, y consecuentemente de las medidas sancionatorias que se han venido aplicando al menor infractor de la ley.

Rafael Sajón nos explica en su libro:

*"Derecho de Menores" página 62 que "las ciencias del hombre o del comportamiento humano han desarrollado mucho en los últimos años y ha demostrado que la condición social no agota al hombre y que antes de esto está su biología específica, pero que la convivencia afecta su estructura biológica; es decir que la convivencia es un resultado que va apareciendo en el transcurso de la vida humana a partir de la coexistencia con otros hombres y se va absorbiendo en*

---

<sup>42</sup> **Burgos Mata, Álvaro, Chan Mora, Gustavo.** Cuadernos de justicia juvenil edición especial, Unidad de Justicia Juvenil, Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, INVERPRINT S.A. de C.V. San Salvador, El Salvador, (2009, p. 44).

*las estructuras humanas; de aquí el menor es considerado como un ser psicobio-social".*

El ser humano por naturaleza es un ser social por lo cual se ve envuelto en un ámbito relacional, esto nos lleva a determinar que el Derecho de Menores no está muy alejado de las demás ramas del Derecho como el Derecho de Familia, el Derecho Penal y en general con gran parte de ramas jurídicas, es decir se encuentra ligado a las mismas.

Veamos un primer concepto de derecho de menores:

“Es un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social”.<sup>43</sup>

Como podemos analizar en el anterior concepto se trata de una rama del Derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal. Es decir que el Estado debe tener primordialmente una política encaminada a la protección de los menores de edad, así como también una política de prevención de conductas delincuenciales en los jóvenes. Debemos agregar que en este proceso de integración a la sociedad tiene mucho que ver la familia como un ente de formación de buenos valores, así como varias instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

---

<sup>43</sup> **Mendizabal Osés, Luis**, Derecho de menores. Teoría general, prólogo de Rafael Sajón, Madrid, Ediciones Pirámide, (1977, p. 61).

Para abordar un contexto histórico acerca de las medidas que le son aplicables al adolescente que quebranta la Ley debemos profundizar en el origen del hombre y como se ha ido desarrollando en la sociedad a través del tiempo.

En la antigüedad el infanticida (práctica de causar la muerte a un niño de muy corta edad de manera intencionada) era ejecutado por el padre de familia, basándose en su derecho de aceptar o no al recién nacido, eliminándolo si era del sexo femenino o sufría de una malformación. Cabe recalcar que en este periodo no se reconocía al menor como un sujeto que poseyera derechos. Así como también podemos ver que la dureza hacia el menor de edad se encuentra plasmada en el antiguo testamento.

En esta fracción de tiempo observamos que se hacían prácticas crueles e inhumanas en los menores de edad lesionando sus derechos, que en ese momento no se les reconocían, por lo tanto quedaban a merced de lo que sus padres dispusieran, pues al nacer niñas o niños con malformaciones se les asesinaba por considerar que no tenían derecho a la vida, en nuestros tiempos el bien jurídico con mayor relevancia y el que más se busca preservar, lo cual podremos comprobar de acuerdo avance la investigación.

Otros ejemplos lo encontramos en Esparta donde cada recién nacido era sometido a un juicio en la Asamblea de Ancianos, en la cual si al menor se le juzgaba útil para la Sociedad se le respetaba el derecho a la vida. En Roma, la institución del Pater Familiae era un símbolo de extrema autoridad y negación de derecho respecto a los miembros restantes de una familia y sobre todo del hijo, el padre ejercía su potestad sobre aquél a modo de un derecho de propiedad. Si bien el padre respondía por las faltas cometidas por el hijo, estaba facultado para

entregarlo al perjudicado, si éste no quería otro tipo de indemnización, lo que fue atenuándose con el transcurso del tiempo.

En los ejemplos anteriores podemos analizar que había claras violaciones de derechos hacia los menores de edad, si bien es cierto en su momento no se les eran reconocidos sus derechos, contrario a nuestra actualidad en la cual se reconoce a la persona humana desde el momento de la concepción y se vela por la preservación de sus derechos y el cumplimiento de las garantías procesales en un proceso judicial en que se vean envueltos.

Dentro del Derecho Romano, la situación de los menores sufrió cambios en los distintos períodos, pues a medida que se introducían reformas se lograba una mejor protección para los menores; estableciéndose tres etapas referentes a las edades: la infancia, la impubertad y la pubertad; aplicando exclusivamente al pupilo por su condición, sui juris el calificativo de menor, así como también al hijo de familia por su condición de alieni iuris el cual se encontraba sometido a la autoridad del paterfamiliae, siendo su edad totalmente indiferente para el derecho, ya que carecía de autonomía jurídica.

En el período de la infancia la persona no podría realizar actos jurídicos ya que éste duraba hasta el séptimo año cumplido. La impubertad se extiende hasta doce o catorce años para las hembras y varones respectivamente; realizando actos que les eran ventajosos, los cuales no se encontraban privados de capacidad de obrar, teniéndola limitadamente para los negocios jurídicos que les perjudicara.

La Pubertad comprende toda la vida teniendo la plena capacidad de obrar, lo que se modifica tras la promulgación de la "Tex Pleatoria de Circunscriptore

Adulescenflum" la que ayudaba a los menores de veinticinco años de edad; apareciendo en ese momento el concepto jurídicamente "menor de edad" haciéndose una subdivisión de la pubertad en mayor y menor edad, pero la penalidad imponible también era atenuada, sin Regar cuantitativa o cualitativamente a la que deberían sufrir los adultos.

Haciendo un paréntesis en este punto nos encontramos como esa división entre la minoría y mayoría de edad, que en nuestro acontecer actual es muy importante puesto que abordando el tema en materia de menores el proceso judicial aplicable para los menores de edad se vuelve una jurisdicción especial contraria al Derecho Penal común que juzga el actuar delictivo de los adultos.

El derecho antiguo como el Romano, principal que cardinalmente interesa para nuestra cultura jurídica recibida básicamente a través del español de las siete partidas; el derecho medieval y el moderno, calificaron al menor con variaciones en la edad en que la persona llega a la mayoría, como sujeto de derecho incapaz de ejercerlos, subordinado a los mayores quienes a su juicio podrían reclamarlos, sin que la norma jurídica consagrara medios que alguien o la autoridad ex officii debiera invocar en pro del menor.

Fue hasta el siglo VI que el Infanticidio, comenzó a ser jurídicamente un delito y ya en el siglo XVI que comenzó a tener cierto rechazo social por parte de las clases populares, "tres son las etapas de la muerte infantil hasta hoy, la muerte como un hecho, a) provocado, b) aceptado y c) absolutamente intolerable".<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> **Méndez García, Emilio, Philippe Ariès**, El Derecho de la Infancia y Adolescencia en América Latina (1975, p. 293)

En el siglo XVII podía hablarse ya abiertamente de niños corrompidos, un concepto absolutamente impensable dos siglos anteriores. En la Sociedad Tradicional y hasta bien entrado en el siglo XVII la niñez tal como es atendida ahora, no existía. Un ejemplo prueba de ello es el desconocimiento del niño por parte del Medioevo (Edad Media, periodo histórico de la civilización occidental).

En la obra de *Lloy De Mause (1978), dedicada a la historia de la niñez, explica que "la inexistencia del niño en el período anterior al siglo XVII, es explicada no por falta de amor de los padres sino por falta de madurez emocional, para tratar al niño como una persona autónoma"*<sup>45</sup> y al igual que Aries, De Mouse afirma que la práctica del Infanticidio fue considerada normal hasta el siglo XIX.

Es acá donde nuestro análisis nos lleva a determinar que en este periodo histórico la niñez era sumamente violentada, teniendo como base que los adultos aprovechaban su madurez tanto física como emocional para tratar a los niños y adolescentes como objeto según su conveniencia, pues hemos de mencionar que los adultos eran quienes decidían si sus hijos tenían o no derecho a la vida.

De Mouse en su enfoque acusa la tendencia Socio Histórica de justificar describiendo, sin indignación moral, las crueldades del pasado. En su investigación demuestra que a través de la evolución de la niñez ha habido una constante lucha por la disminución del sufrimiento moral y físico. Creada la categoría de la niñez, se sientan las bases que permiten ocuparse de los niños abandonados, delincuentes como categoría específica.

---

<sup>45</sup> **De Mause Lloy**, El Derecho de la Infancia - Adolescencia en América Latina, Emilio García Méndez (1975, p.59)

La historia del control social formal de la niñez como estrategia específica, constituye un ejemplo paradigmático de construcción de una categoría de sujetos débiles para quienes la protección mucho más que construir un derecho resulta una imposición.

Los hechos sociales provocan el Derecho; la llamada Revolución Industrial del siglo XVII, provocaría una serie de preceptos jurídicos que abrirían la puerta a la Protección de Menores. Todo comenzó en Gran Bretaña, pues en este país es donde se plantean los primeros problemas y donde hizo falta concebir soluciones prácticas adecuadas.

En Gran Bretaña es, en efecto, donde se inicia la industrialización. En las fábricas se daba trabajo a mujeres y niños, lo que permitía pagar salarios muy bajos; las jornadas de labor de 13 ó 14 horas diarias eran normales, y se llegaba hasta las 15 ó 16 horas; los riesgos los asume el trabajador. Era necesario que interviniera el Estado, estimulado incluso por trabajadores mayores para quitar la competencia de mujeres y niños. Iniciándose una legislación protectora en Inglaterra en el año de 1802.

Si bien algunos preceptos del Derecho Civil, como se advierte ya en el Código Napoleónico de 1804, en el Civil de Bello y en el Colombiano de 1873, se encamina a proteger al menor no se basa aún en la idea de que lo determinante es esa situación peculiar de la persona en formación, sino en que por su edad carece de discernimiento que le permita valorar la realidad y prever para el futuro. Dada la conciencia que el Derecho de Trabajo va forjando el Estado, expresó su atención a los menores en el campo de la administración de justicia.

Como podemos observar con el paso del tiempo el tema de los menores tenía que ver con diferentes ramas del Derecho, en este caso con el Derecho Laboral, en este orden de ideas lo que acontece es que los mencionados deben ser reconocidos como sujetos de Derecho y hacer valer sus derechos como trabajadores, pues había sobreexplotación laboral de los mismos.

Tomando en consideración lo antes expuesto debemos abordar en un contexto histórico el nacimiento de los Tribunales juveniles, los cuales han sido los encargados del juzgamiento de adolescentes que quebrantaban las leyes vigentes en su momento y contexto. Y de esta forma nuestra investigación hace énfasis en demostrar cómo han venido evolucionando dichos tribunales hasta nuestra actualidad en la cual se hace imposición de medidas de medio abierto a los jóvenes que delinquen.

Los principios legales que manifiestan los Tribunales para Menores, se remontan a muchos siglos atrás, hasta el sistema Inglés del Derecho Consuetudinario y la justicia, donde la responsabilidad y el cuidado de todos los niños y sus herencias estaban confiados al Rey, quien a su vez designaba a la Cancillería para que actuara en su nombre, y como custodio el Rey, obtenía el título de *Parens Patriae*.

" El advenimiento de los Tribunales para Menores no fue espontáneo, fue una excrecencia de la legislación del pasado y está inextricablemente vinculada a ésta"<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> **Fredericksen Mulligan**, *El niño y su bienestar*, editorial Continental, México, (1972, p. 155)

Dentro de los ingleses, la reforma o enmienda de los transgresores juveniles fueron aprobadas desde el siglo X. La Ley Británica sobre los transgresores juveniles de 1847, fue promulgada para regir las Vistas de las Causas de todos los niños menores de 14 años.

La Legislación para restringir la publicidad contra los niños involucrados en casos de tribunales fue adoptada en Suiza durante la primera mitad del siglo XVIII.

En Australia del Sur, el Secretario en Jefe, aprobó en 1889 el conceder la libertad condicional y efectuar audiencias por separado para los niños menores de 18 años.

Las primeras etapas que condujeron a América a la Creación de Tribunales para menores, comenzó en las primeras décadas del siglo XIX, fueron apareciendo una por una ciertas características específicas de un Tribunal para Menores, como confinamientos separados, audiencias también por separado y libertad condicional.

Un movimiento de reforma contra el confinamiento de los transgresores juveniles junto con criminales adultos, dio por resultado el establecimiento de la Casa del Refugio en Nueva York en 1925.

Ya en 1869 fue aprobada una Ley para que se permitiera la presencia de un Agente Visitador o de un funcionario de la Junta Estatal de Caridad en los Juicios de casos de delincuentes juveniles.

La Primera Corte Juvenil se estableció en Chicago, Estado de Illinois, EE.UU. en 1899, cuyos principios fueron: espíritu tutelar, sistema de pruebas y procedimiento especial, creación que obedeció a las peticiones de damas piadosas, que conmovidas por la forma como los menores delincuentes eran

hacinados con los mayores y unos y otros en condiciones higiénicas lamentables, prometieron no solo juzgamiento por los Jueces Especiales, sino, que la reclusión se hiciera en lugares apropiados.

Con este avance en materia de Tribunales se buscaba no solo un proceso más justo sino también cambiar el método de hacinamiento para los jóvenes que cumplan una pena, pues no era lo idóneo encontrarse encerrados con adultos y en condiciones inhumanas.

Los Tribunales de Menores se extenderían por los distintos Países. Ejemplo en Alemania, en 1903, Inglaterra en 1904. Francia 1912, Italia 1917. España 1919. Portugal en 1920. Brasil 1924. México 1924. Uruguay 1934. Para 1983, existían en América Latina Jurisdicciones de Menores en 15 Países, entre ellos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá. Perú, Uruguay, Venezuela, entre otros.

En teoría la filosofía básica del Tribunal para Menores, ha sido la de prestar ayuda, protección y cuidados a los niños dependientes y delincuentes solo cuando el factor penal ha sido eliminado pueden los Tribunales manejar en forma constructiva.

En la carta de los Niños, en 1930, patrocinada por la Casa Blanca, se enfatiza que "todo niño en conflicto con la Sociedad, tiene derecho a ser tratado con inteligencia como una obligación de la Sociedad y no como un propósito de ésta."<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> **Ibidem, Fredericksen Mulligan**

En respuesta al fracaso de los procedimientos criminales y a la necesidad de un enfoque más humano de la delincuencia juvenil. De esa manera se obtuvo uno de los propósitos de la doctrina de menores "El propósito fundamental de la moderna legislación de menores, es sustraer a los niños del imperio del Derecho Penal".

Al poner en práctica las políticas preventivas el Estado hace su parte para que los jóvenes no quebranten la Ley Penal y que no se vean en situaciones de riesgo, si bien es cierto es la mejor apuesta para sobrellevar la delincuencia juvenil, pero esta última se hace presente en nuestra sociedad, es por ello que a la hora de un juzgamiento ante un Tribunal de Menores, se le imponen medidas de medio abierto antes de tomar en consideración el internamiento, pues lo que se busca es la reeducación del adolescente y su reinserción en una sociedad productiva.

Es importante para nuestra investigación hacer un enfoque histórico nacional acerca de la evolución que ha tenido el Derecho de menores y en relación a ello la aplicación de medidas al adolescente infractor de la Ley.

Una breve reseña histórica de la Justicia Penal de Menores en El Salvador; implica reconocer la existencia de una disciplina jurídica que ha evolucionado llegando hasta la Constitución de 1824. que en el Artículo 76 del Capítulo Derechos y Deberes, garantizados por la Constitución reconoció que la familia es la base del Estado y aunque no lo reguló específicamente le dio importancia en tanto se encarga naturalmente de procurar, proteger y permitir la supervivencia del hombre.

La Constitución de 1860, legisla una Ley Civil puramente salvadoreña donde la base fundamental del Estado es la familia; y es hasta 1939, que la Constitución regula por primera vez la familia en el Título Quinto denominado: "Derechos y Garantías", Capítulo Dos, como también el tema de la Familia y el Trabajo, haciendo alusión a la maternidad y a la infancia. Siendo estas las primeras formas de prevención primaria en la protección de las mujeres y los menores, como la célula fundamental que da origen a la sociedad y que para entonces eran los más desprotegidos, lo que constituyó el nacimiento de legislar en beneficio de los menores.<sup>48</sup>

La importancia fue que se dictaron mandatos programáticos que servirían de base para el progresivo desarrollo de leyes que regularan los elementos específicos de la familia, lo cual fue de manera inmediata pero indirecta, comenzaban, a asegurarse los derechos asistenciales de los menores. Pues en este contexto aún no había un ordenamiento jurídico especializado en materia de familia y era muy poco lo abordado por la Constitución de ese entonces.

En la Constitución de 1944. se dictaron reformas en lo que respecta a menores agregándose dos cosas importantes, una referida a las relaciones paternofiliales y la otra a la incorporación de la idea, lo que posteriormente es conocido como Menores en Situación Irregular; en esta reforma se introdujo una disposición que se refería especialmente a los menores en el que se incluía un

---

<sup>48</sup> **Coreas Montes, Patricia, Guzmán Villalta, Yaneth, Polanco Moran, Anabely,** Aplicabilidad de la justicia penal juvenil basada en la imposición de medidas socio-educativas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1999. Recuperado de (<http://www.csj.gob.sv/bvirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/774ecda1bd0be828062574d60066d3eb?OpenDocument>).

Artículo que rezaba "El juzgamiento de los menores queda sujeto a leyes especiales", lo que fundamentó que los derechos de la mujer y los menores serían objeto de posterior reclamación y declaración.

En 1945 se adecuó el texto que se refería a la familia, estableciéndose el principio fundamental que, para proteger a la familia y consecuentemente a los menores el Estado estaba en la obligación de dictar leyes necesarias para su desarrollo integral dentro de la sociedad, es decir moral, físico, económico, intelectual y social, teniendo como objetivo fomentar el matrimonio y la protección de la maternidad y la infancia, buscando además crear las condiciones necesarias para su protección, sentando así las bases para la creación de un régimen de juzgamiento especial para menores; pero a la época no existía una Institución encargada, solamente la Asociación Nacional Pro-infancia.

La constitución de 1950 contuvo verdaderas innovaciones en materia de menores, haciendo referencia a la asistencia, la protección de la maternidad y a la infancia lo que implicó no solo la creación de Leyes de protección sino también la forma de medida de acción encaminada al desarrollo de la misma.

Comprometiéndose el Estado al desarrollo integral de los menores garantizando el Derecho fundamental a la educación y la asistencia en todos los campos sociales, lo que implicó que éste tomó a su cargo el velar por la protección y no dejarlo a los Institutos Paternalistas. Siendo hasta 1966 que se promulgó dicho régimen, para ser más exactos el 14 de julio de dicho año, dictándose la "Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores". Caracterizándose por:

A) Ser aplicable a los menores de hasta dieciséis años.

- B) Consideraba que la conducta de un menor constituía peligro social, cuando se hallare material o moralmente abandonado, pervertido o en posibilidades de serlo, cuando se encontrare en estado de riesgo que pueda causar su inadaptación social por negligencia de sus padres y guardadores por sus propias condiciones de vida.
- C) La finalidad de dicha ley era la corrección y readaptación de los menores mediante tratamiento de carácter tutelar y educativo.
- D) Existía una jurisdicción especial para la aplicación de la ley que estaba a cargo de un tribunal de menores.

En resumen, la Ley estaba inspirada en la doctrina tutelar paternalista, peligrosista y de defensa social que trataban a los menores como objeto de protección y no como persona sujeta de derechos y obligaciones, con responsabilidad especial de acuerdo a su edad.

En 1974 se derogó la Ley Tutelar de Menores, en ocasión de promulgarse el Código de Menores el cual se aplicaba a los menores de dieciocho años de conducta irregular y a los menores de dieciséis que hubieran cometido una infracción penal, también se aplicaba a menores en situación irregular en los que se incluían no solo a los que cometían infracciones a la Ley Penal sino aquellos que se encuentran en situación de peligro o riesgo de ser proclives a la delincuencia estableciéndose en esta un derecho sancionador que priva y limita derechos al menor.

En la actualidad la constitución de 1983 modifica la frase "delincuencia de menores" por la de "conducta antisocial de los menores que constituye delito o falta" art. 35 de la Constitución. Y en el Título Segundo "Derechos y Garantías

Fundamentales de la persona capítulo dos "Derechos Sociales" sección primera "Familia" art. 32 no solo habla de protección y servicios para lograr la integración, bienestar, desarrollo social y económico de la familia, sino que sienta las bases para los organismos que se encargan de prestarlo y que en el caso de los menores el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, el cual ha creado un plan global de políticas nacionales de atención al menor que establece tanto medidas de prevención del mismo, como medidas de protección.

En Europa después de la segunda guerra mundial se inicia un cambio en la manera de concebir los derechos humanos; el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos, lo que implica que los niños, los indígenas, las mujeres son personas. Estructurándose así los derechos individuales y en especial las garantías procesales con límites al ejercicio del poder coercitivo del Estado y los derechos económicos, sociales y culturales con obligación del Estado frente a las personas y paralelamente a la construcción de los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, se construyó históricamente la categoría especial de niños, los menores que constituyen el conjunto de niños abandonados tanto por su familia como por la sociedad, llamados también en riesgo, peligro o delincuentes y luego a la construcción del término de menores se consolidó con los tribunales de menores a principios del siglo XX apoyados en sus propias doctrinas, la situación irregular que genera todo lo referente a leyes de menores y sus operadores.

Con el esfuerzo de diferentes organismos internacionales se crea la primera Carta de los Derechos Humanos del Niño, documento en el cual estos derechos entran a formar parte de la categoría de los Derechos Humanos. Así en 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las reglas de "Beijing" la que

dispone que la Administración de Justicia de menores es parte del programa más amplio de bienestar de los jóvenes.

En 1990 la Asamblea aprueba tres documentos importantes referente a los derechos del niño privados de libertad, prevención de la delincuencia de los menores en las estrategias de la política criminal y por último el uso instrumental de menores en acciones criminales. Y es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño el instrumento que define por primera vez el tenía con fuerza vinculante para los estados desde el punto de vista de los menores sujetos de derechos, con esto se supera la doctrina de la situación irregular la cual consideraba al niño como objeto de protección.

Al ratificar la Convención el gobierno de El Salvador se compromete a adecuar su legislación interna a los estatutos de la Convención, obligación que en parte se ha cumplido al promulgar el Código de Familia, Ley Penal Juvenil, Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor.

La adopción de la doctrina de la protección integral que sustenta la Convención es la base jurídico-filosófico de la nueva legislación de menores en El Salvador, presentando una nueva concepción para abordar la problemática de la delincuencia juvenil prevención basada en la responsabilidad con la educación y la prevención.

Por otra parte, el proceso de implantación ha sufrido una serie de tropiezos de dicha ley como, por ejemplo: Falta de recurso para cumplir la exigencia de la ley, problemas de interpretación, falta de coordinación entre las instituciones involucradas, desconocimiento de la nueva normativa, problema que, sin duda alguna, dificulta la aplicación de la ley en forma eficaz.

El nuevo régimen jurídico es el punto de partida idóneo para abordar con una nueva visión, el problema de la delincuencia juvenil, logrando así; una verdadera justicia para los jóvenes, sin embargo; los postulados que informan la ley Penal Juvenil no han sido comprendidos por nuestra sociedad en su verdadera dimensión.

Al llegar hasta nuestros días nos encontramos con la actual Ley Penal Juvenil que entró en vigencia el primero de marzo de 1995, bajo Decreto Legislativo número 863, se cumple con el mandato constitucional del artículo 35 inciso II de la Constitución de la República, esta ley regula los derechos de los menores a quienes se les atribuyere o declarare autor o partícipe de la comisión de una infracción penal, así como también se establece la imposición de medidas de medio abierto y regula el desarrollo del proceso judicial al que será sometido el adolescente por sus actos contrarios a la ley.

Como hemos estudiado hasta este punto, nuestro ordenamiento jurídico actual nos brinda ese régimen especial que regula los procesos en materia de menores con el objeto de que no haya violaciones de derechos de las niñas, niños y adolescentes, amparándose de igual forma en diferentes tratados internacionales propios de la materia y de los cuales nuestro país es partícipe al encontrarse ratificados por el mismo. Pues lo que se busca es el bienestar de los jóvenes y que estos al encontrarse en un proceso judicial sean reinsertados de una forma productiva en la sociedad.

## **1.1 ORIGEN Y DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO APLICADAS A LOS ADOLESCENTES.**

La teorización y definición del Derecho de menores ha venido evolucionando a lo largo de la historia, por ello es importante definirlo ya que diversos autores se han encargado de ilustrarnos acerca de lo que podemos entender como el Derecho de Menores, y es que podemos definirlo como "El conjunto de normas relativas a definir la situación irregular del menor, su tratamiento y prevención".<sup>49</sup>

"Derecho de Menores es la disciplina jurídica cuyo propósito esencial es precautelar, proteger y desarrollar vidas humanas que se inician, niños, adolescentes y jóvenes a fin que más tarde se reintegren a la sociedad con plenitud de derechos y con capacidad suficiente para cumplir los deberes que ellas les impone".<sup>50</sup>

De los conceptos anteriores podemos determinar que el Derecho en materia de menores está encaminado a ser una rama especial del Derecho que busca proteger y preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes con fines comunes como el bienestar de los mismos y procesos judiciales justos, con visión a reeducación y reinserción.

Si bien es cierto es necesario que conozcamos acerca del Derecho de menores como tal, para de esta forma podamos conocer acerca de las medidas que un tribunal de menores le aplica al adolescente ante el cometimiento de un delito por parte del último mencionado.

---

<sup>49</sup> **Cavaliere Alirio**, En Derecho de los menores, Rafael Sajón, (1968, p. 61)

<sup>50</sup> **Bluske de Ayala, Gloria**, Introducción al estudio del Derecho de Menores, Salvador Antonio Quintanilla Molina, (1996, p. 189)

Al tratar la problemática de la aplicabilidad de la justicia penal juvenil basada en la imposición de medidas socio-educativas, es necesario definir, así la categoría de la Aplicabilidad y es que es una calidad que se atribuye a las leyes derivada del término aplicación; y jurídicamente hablando aplicación de la ley es la subsunción del caso concreto, debatido o planteado judicialmente, al principio legal que lo comprende<sup>51</sup> y durante el desarrollo de la investigación, aplicabilidad será utilizado como sinónimo de idoneidad de la ley.

Hay que recalcar que el Derecho que es aplicable a los "menores" refiriéndonos a estos como la persona entre los doce y dieciocho años que por su desarrollo psicológico es incapaz de responder por sus actos ante la ley penal de adultos, sujeto a derechos y obligaciones de un régimen penal especial.

Los diferentes autores que han profundizado sobre el tema de los menores y en especial sobre las infracciones penales, coinciden en que a los niños y jóvenes es obligatorio proporcionales un tratamiento especial a fin de preservarlos del camino de la delincuencia.

Debemos abordar la doctrina de la protección integral que es también conocida como doctrina garantista, la razón por la cual nos es importante conocer de dicha doctrina es porque se encuentra encaminada a brindar una protección integral a los niños y adolescentes que se han visto involucrados en la comisión de un ilícito y dicha doctrina está dirigida a que el joven sea reinsertado en la sociedad a través de medidas especiales y que como última opción se le aplique el internamiento en un centro de detención.

---

<sup>51</sup> **De Santos, Víctor**, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Económicas, editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, (2005)

Ahora bien, nuestra legislación nacional adopta esta doctrina de protección integral en el sentido que cumplen con el mandato constitucional del artículo 35 inciso II de la Constitución de la República, “La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”. Los principios rectores, bajo los cuales deberán ser juzgados los adolescentes son la protección integral del menor, su interés superior.<sup>52</sup>

La Ley Penal Juvenil, es el régimen jurídico especial de menores que resuelve jurídicamente la conducta antisocial de los menores, que constituya delito o falta, cuya base constitucional se establece en el art. 35 de la Constitución de la República. Se trata de una ley especializada que no solamente se adecua a la norma constitucional, sino que en forma armónica desarrolla los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del niño, de la que nuestro país es signatario, y por lo tanto también forma parte de nuestra legislación.

Debemos entender que la aplicación de las medidas de medio abierto descritas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil están encaminadas a una función de reeducación del adolescente en base a la construcción de una identidad social positiva lo que a su vez constituye un esfuerzo por construir una sociedad democrática.

---

<sup>52</sup> El principio del interés superior también regula a la LEPINA y este exige que se tome en especial consideración el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en el niño, niña y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado. (**GONZALO AGUILAR**, El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Argentina, 2008). En su Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el interés superior del niño debe ser entendido respecto del niño, niña o adolescente mismo, en cuanto sujeto de derecho, de tal manera que este niño pueda gozar de todos sus derechos y así, permitirle el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17)

Al llevar a cabo un proceso judicial en el que se encuentra procesado un adolescente y agotando las respectivas fases del procedimiento, una vez se determine la responsabilidad, se le aplicará una medida que cumplirá con una función educativa, dirigida a que el menor tome conciencia de la responsabilidad que tiene en la comisión del hecho ilícito de conformidad a los parámetros señalados y a los mecanismos adecuados para su cumplimiento.

En ese orden de ideas la Ley Penal Juvenil en su artículo 8 establece las siguientes medidas:

- A) Orientación y apoyo socio familiar.
- B) Amonestación.
- C) Imposición de reglas de conducta.
- D) Servicio a la comunidad.
- E) Libertad asistida.
- F) Internamiento.

Debemos definir cada una de ellas para una mejor comprensión en la presente investigación, quedarán anunciadas ya que más adelante serán desarrolladas con mayor detalle.

### **1.1.1 Internamiento.**

El internamiento en nuestra legislación es la última ratio, es decir que es la última opción a aplicarse en un proceso a un adolescente cuando ha cometido un delito o falta, por ello nuestra investigación expone un apartado especial para esta medida, ya que en razón de su gravedad requiere de un especial interés, al ahondar en ello descubriremos la motivación del juzgador para privarse de libertad a un joven en un centro de detención especializado.

Al hacer uso de esta última medida hay una grave afectación al adolescente pues diversos factores nos demuestran que hay daño en su moral y que el internamiento juega doble papel puesto que por un lado se busca reinsertar al adolescente en la sociedad, pero el estar en un centro puede llevar a corromper al adolescente y volverse una escuela para delinquir.

La medida de internamiento tiene una finalidad socioeducativa tal como lo señala la Ley Penal Juvenil en su artículo 9. Teniendo en cuenta el carácter excepcional de ésta, su aplicación debe realizarse en el menor tiempo posible de conformidad a lo establecido en el artículo 15.

La Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA, permite garantizar que la medida de internamiento no signifique un menoscabo a otros derechos como la alimentación, salud, educación, cultura y esparcimiento, entre otros derechos que en general se contemplan en las categorías de derechos de supervivencia, desarrollo protección y participación del adolescente.<sup>53</sup>

La medida de internamiento deberá ejecutarse en centros especiales, diferentes a los destinados a los infractores sujetos a la legislación penal común, y nunca deberá ser ingresados sin orden previa y escritas de autoridad competente. En cada centro además debe existir un reglamento interno que debe respetar los derechos y garantías del menor, el cual debe dársele a conocer al menor.

Para la Organización de las Naciones Unidas, internamiento o privación de Libertad, consiste en: “Toda forma de detención o encarcelamiento, en un

---

<sup>53</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Legislativo N° 839, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, compilación Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2da edición, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, San Salvador, El Salvador, 2011.

establecimiento público o privado del que se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”. Esta, es una medida muy grave, estigmatiza a quien se le aplica y por lo general, no genera sino mayor violencia y daño a quien la sufre, creando en el menor frustración y resentimiento volviéndose esto en contra de la misma sociedad, por ello, solamente debe utilizarse como medida extrema o en forma excepcional.

Esta medida se encuentra en concordancia con múltiples normas internacionales que también garantizan la excepcionalidad de la privación de la libertad en el caso de menores de edad, tales como el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, las reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), la regla 6 de las Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”) y la regla 17 de las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de La Habana”).

El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al establecer que la privación de la libertad del niño sólo es posible como una medida de último recurso.<sup>54</sup> En su literal c) el mismo artículo establece que todo adolescente privado de libertad debe ser tratado con humanidad, respeto a “la dignidad inherente a la persona humana”, teniendo en cuenta los requerimientos que tiene de acuerdo a su edad.

---

<sup>54</sup> Artículo 37 de la Convención sobre los derechos del niño, 1990.

Las reglas de Beijing nos instruyen en el tema puesto que la regla número 13 nos habla de la aplicación del internamiento “13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso (...)”. Así como en la regla número “19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utiliza en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.<sup>55</sup>

La regla 6 de las Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) nos habla acerca del internamiento “6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso (...)”<sup>56</sup>

Como podemos observar en los diferentes instrumentos internacionales citados a manera de ejemplo, nuestra legislación nacional cumple con dicha normativa pues busca que el internamiento sea la última opción y que la imposición de medidas de medio abierto sean las más adecuadas para regenerar a un adolescente después de este cometer una infracción penal.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia en adelante ISNA de conformidad a su mandato legal, realiza la ejecución de la medida de internamiento que es ordenada judicialmente, en cuatro Centros de Inserción Social, ubicados en los municipios de Tonacatepeque, Ilobasco, Ilopango y Ahuachapán, atendiendo a un aproximado de setecientos Adolescentes de forma permanentemente, cantidad que puede variar a lo largo del año por el carácter fluctuante de ingresos y salidas de los centros.

---

<sup>55</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

<sup>56</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

El internamiento debe estar acompañado de un seguimiento por parte de la autoridad judicial para que de esta forma haya un óptimo resultado en el proceso reeducativo del adolescente.

Debemos hacer énfasis que en nuestro país existe en la actualidad el programa de Atención en la Medida de Internamiento, surge del Programa Marco para la Atención Integral de Adolescentes Sujetos a Responsabilidad Penal Juvenil, del cual se derivan tres programas: El de atención en la medida de internamiento, el de atención en las medidas de medio abierto y el de atención en la medida administrativa de resguardo. Ellos desarrollan parte del mandato legal que tiene el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, la normativa internacional suscrita y ratificada por El Salvador, así como leyes del Sistema Penal Juvenil, referidas a la inserción de adolescentes.

### **1.1.2 Medio Abierto.**

Las medidas de medio abierto nacen como una alternativa favorable al adolescente que ha cometido un acto tipificado como ilícito en el ordenamiento jurídico, tomando en consideración que estas deben aplicarse antes que el internamiento, este será utilizado como último recurso. Debemos comprender cuáles son las razones que llevan al Juez de menores para la imposición de las medidas de medio abierto.

Por ello Mestre Perello nos ilustra en su libro “Buenas prácticas en medio abierto con menores infractores” y nos expresa:

*“Considero muy importante tratar la conducta disruptiva de estos menores desde diferentes perspectivas, para así tener una visión mucho más amplia de la*

*realidad en la que se mueven estos jóvenes, teniendo en cuenta más sus procedencias y no tanto el delito que han cometido únicamente. Cuando hablo de procedencias me refiero al hecho de haberse criado en un ambiente carencial, dónde su principal agente socializador (la familia) no les ha proporcionado la afectividad que se merecen, dónde han vivido situaciones de las que pocas cosas buenas puede aprender, dónde no han tenido un imitador al que seguir, y dónde posiblemente se hayan relacionado con personajes conflictivos.”<sup>57</sup>*

No obstante, no se debe dejar de lado el delito que han cometido, ya que está penado por la ley y la justicia juvenil debe intervenir. Será necesario, pues, que estos jóvenes cumplan con una serie de medidas que se les serán impuestas de acuerdo con la gravedad del delito y la edad que tengan.

Una definición muy acertada de las medidas de medio abierto es brindada a través de la Cruz Roja española, y nos expresa:

*“La intervención en medio abierto se define como la atención individualizada a un menor, encaminada a la integración de éste en la sociedad, incidiendo en la familia y utilizando los recursos del entorno social, en estrecha coordinación con las diferentes instituciones, entidades y profesionales de la zona. Consiste en evaluar las habilidades, competencias e historial formativo-laboral, realizando un itinerario personalizado laboral a aquellos menores que estén próximos a la Inserción Laboral y que presentan carencias en este aspecto”.*<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> **Mestre Perello, Marta**, Buenas prácticas en medio abierto con menores infractores, Universitat de les Illes Balears, Universidad en Palma de Mallorca, España, (2016, p. 103-112).

<sup>58</sup>Recuperado de

[http://www.cruzroja.es/portal/page?\\_pageid=576,30789683&\\_dad=portal30&\\_schema=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=576,30789683&_dad=portal30&_schema=PORTAL30) consultado el 29 de agosto de 2020.

Con base a este concepto podemos determinar que es sumamente necesario la aplicación de las medidas de medio abierto en nuestro sistema judicial, y que para la aplicación de las mismas cada juzgado de menores debe tener asignado un equipo multidisciplinario pues este estará conformado por lo menos por psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, educadores entre otros que le ayuden al joven a poder reinsertarse en la sociedad y ser productivo para la misma, a su vez que este se aleje de los grupos de riesgo que fomentan violencia y malas prácticas en su entorno.

Tomemos en consideración que la imposición de medidas es a través del procedimiento de menores y este tiene por objeto establecer la existencia de una infracción penal, determinar quién es su autor o participe y por supuesto ordenar la aplicación de medidas correspondientes según sea el caso. Por ello se lleva a cabo una investigación que tiene por objeto realizar todas las diligencias que permitan fundamentar los cargos por parte del Fiscal y preparar el ejercicio de la acción. Esto lleva implícito que el procedimiento en materia de menores cumple con la presunción de inocencia plasmada en la Constitución de la República en su artículo 12 y con el debido proceso plasmado en el artículo 11 de nuestra carta magna. Es de vital importancia que el proceso se lleve a cabo de forma eficiente y que se le brinden todas las herramientas legales posibles al adolescente para que este tenga la oportunidad de tener un juicio justo.

Al determinarse la responsabilidad del adolescente lo idóneo será que se impongan las medidas del artículo 8 de la Ley Penal Juvenil vigente.

## **1.2 Etimología De Medio Abierto.**

El proceso de separación entre la justicia de menores y la de adultos, es decir, los antecedentes que se han producido hasta llegar a la situación actual en la que es nuestro objeto de estudio las medidas de medio abierto, suponen la intervención con el adolescente sometido a la justicia de menores atendiendo al principio de resocialización, es decir, desde el espacio natural de convivencia del adolescente. Con respecto a lo anterior responde al mandato legal del artículo 35 inciso segundo de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece “que la conducta del adolescente que constituya delito o falta le será aplicable un régimen jurídico especial”, el cual es desarrollado en la Ley Penal Juvenil, en cuyo espíritu prevalece la excepcionalidad de la medida de internamiento, estableciendo como regla el favorecer la aplicación de medidas no privativas de libertad, como las descritas en artículo 8 y siguientes de la LPJ. En todo caso, la característica principal de toda medida es su carácter socioeducativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.

Para su implementación se convoca al adolescente y su familia a diferentes reuniones en la que se les orienta sobre la importancia del pleno cumplimiento de la medida impuesta por los jueces de menores, además se realizan sesiones terapéuticas por parte del psicólogo, en las que participan todos los miembros de la familia, donde éstos formulan sus expectativas y experiencias de cómo les ha afectado las acciones de los y las adolescentes y sus consecuencias dentro del proceso judicial; así también el adolescente debe comentar su situación y cómo se siente. Se procede a establecer juegos de roles, tareas semanales, descripción de estados de ánimo y otras actividades.

La familia como base de la sociedad es el medio por el cual se adquieren los principios sociales y culturales al adolescente, al grado de incidir en otras áreas de la vida como la socio-laboral. La idea de responsabilidad de los actos propios, la contribución y acuerdo entre personas que transmite, la familia es imprescindible por su rol primario en el proceso de inserción socioeducativo, por ello su responsabilidad es fundamental en el cumplimiento de los fines para los que se articulan los diferentes componentes de atención.

El adolescente debe sentirse en plena confianza con las medidas de medio abierto puesto que se busca que no haya afectación negativa en su mente y que este no se sienta agredido por el Tribunal que le ha impuesto la medida, busca que el mismo se sienta pleno y que quiera seguir participando por ejemplo en programas educativos, talleres vocacionales entre otras opciones disponibles.

Según las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño en su Observación General 10 del año 2007 señala que: Con base a los principios de no discriminación del artículo 2; el interés superior del niño establecido en el artículo 3; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del artículo 6; el respeto a la opinión del niño del artículo 12; y, al de dignidad del artículo 49 número 1, todos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes<sup>59</sup> deberán:

“Contemplar un conjunto de alternativas eficaces para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso. La adopción de las mencionadas alternativas deberá estructurarse cuidadosamente para reducir

---

<sup>59</sup> El Salvador ha suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño.

también el recurso a la prisión preventiva, y no “ampliar la red” de menores condenados. Además, los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para limitar la utilización de la prisión preventiva”.<sup>60</sup>

### **1.3 Definición del Término <<Medio Abierto>>.**

Pasamos ahora a hablar específicamente de todo lo que a medio abierto hace referencia. Por esto, siguiendo a Blasco & Almirall<sup>61</sup>, definimos el concepto de medio abierto, que según estos autores hace referencia a las medidas judiciales que se ejecutan en el propio entorno familiar y social del menor. Contempla un conjunto diverso de acciones que tienen como objetivo incidir en la socialización, mediante una intervención individual en el propio entorno combinando la acción educativa y terapéutica con el control derivado de la ejecución de la medida que ha impuesto el Juez de Menores.

La ejecución de las medidas impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y de reforma de menores, bajo el control de un Juez de menores afirma Muñoz & Gelabert.<sup>62</sup> Indicará Legaz, “que en el sistema de reforma juvenil no se agota en el medio cerrado, sino que se debe complementar con las

---

<sup>60</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su artículo 37 literal b), recoge el carácter excepcional de la medida de detención o encarcelamiento, siendo ésta una medida de último recurso y de aplicación durante el período más breve posible.

<sup>61</sup> **Blasco, C. & Almirall, J.** (2012). Acción socioeducativa con familias en el ámbito de la justicia juvenil desde el Medio Abierto. *Revista de Educación Social* (5). <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina34784.pdf>.

<sup>62</sup> **Muñoz, A. & Gelabert, M.** Los equipos de asesoramiento y ejecución de medidas judiciales en Medio Abierto. *Revista de Educación Social*, (2012, p.5). [http://www.eduso.net/res/pdf/15/easesora\\_res\\_15.pdf](http://www.eduso.net/res/pdf/15/easesora_res_15.pdf).

llamadas medidas de medio abierto; medidas alternativas que se cumplen en el seno de la comunidad".<sup>63</sup>

En esta línea, añadimos que las medidas de medio abierto incluyen un amplio abanico de posibilidades entre las cuales encontramos: a) Orientación y apoyo sociofamiliar; b) Amonestación; c) Imposición de reglas de conducta; d) Servicios a la comunidad; e) Libertad asistida; f) Internamiento. Una vez impuesta una de estas medidas, estas se materializan con la ejecución de la medida, en este aspecto se definen los objetivos que se pretenden conseguir, además de las actuaciones precisas y los indicadores necesarios para evaluar la adecuada a cada caso particular. Todas las actuaciones es imprescindible que se personalicen a las circunstancias sociales y personales de cada menor.

Según aportaciones cada medida está definida por un programa de actuaciones adaptado a la particularidad de cada situación y de cada caso. Esto es así ya que existen medidas que permitan actuar a largo plazo y otras que no dan margen para una intervención intensiva. Las primeras serian la libertad asistida y las segundas, las prestaciones en beneficio de la comunidad.

Otros autores como Haba nos hablan del abordaje de estas medidas desde las áreas de la educación y la forma social. Con esto, el profesional de la educación social se convierte en el idóneo para crear intersecciones entre la justicia juvenil, las políticas sociales y la pedagogía.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> **Legaz, F.** Comentarios al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de menores. Murcia: Fundación Diagrama, (2008)

<sup>64</sup> **Haba, C.** Encargo y cartografía de la acción socioeducativa en Justicia Juvenil en Medio Abierto. Revista de Educación Social (2012, p.5).

Así pues, los menores que van a cumplir medidas de medio abierto seguirán viviendo en su medio social y seguirán participando en las mismas relaciones interpersonales y actividades de forma plena, así como antes de estar sujetos al cumplimiento de una medida judicial. Es por esto que los aplicadores de medio abierto van a tener en cuenta todos los elementos del entorno y la influencia del mismo sobre los menores durante el proceso de ejecución de la medida.

Recordemos que el entorno del adolescente tiene mucho que ver con el actuar de su conducta, puesto que existen grupos de riesgo que repercuten en su vida y que, al ser víctima o partícipe de los mismos, el adolescente tiende a delinquir. Estas circunstancias deben ser evaluadas por los aplicadores de las medidas y buscar que el adolescente no sea parte o participe de los grupos delincuenciales.

Se expone también que el sistema de justicia penal se enfrenta a un reto difícil en lo que, a prestación de servicios a los adolescentes en conflicto con la Ley, hace referencia Madrazo<sup>65</sup> ya que se tiene que equilibrar las preocupaciones de seguridad de la comunidad junto con la esperanza de éxito de las intervenciones.

La intervención sobre el contexto familiar y comunitario del menor durante la ejecución de la medida impuesta como factor asociado a una adecuada integración psicosocial del menor, debería ser uno de los aspectos a potenciar. De

---

[http://www.eduso.net/res/pdf/15/cartografia\\_res\\_15.pdf](http://www.eduso.net/res/pdf/15/cartografia_res_15.pdf).

<sup>65</sup> **Madrazo, V.** (2011). "The effects of a Positive Youth Development Intervention on Problem Behaviour Outcomes". FIU Electronic Theses and Dissertations. [https://www.academia.edu/890914/The\\_Effects\\_of\\_a\\_Positive\\_Youth\\_Development\\_Intervention\\_on\\_Problem\\_Behavior\\_Outcomes](https://www.academia.edu/890914/The_Effects_of_a_Positive_Youth_Development_Intervention_on_Problem_Behavior_Outcomes).

no ser así, las intervenciones podrían tener unos efectos muy limitados. Por eso, es muy importante tenerlo en cuenta especialmente para incidir en las habilidades y comportamientos de los jóvenes.

A todo esto, añadimos que con la intervención se pretenden que el menor desarrolle su aprendizaje y que este reflexione sobre su vida de forma creativa, así como también aprenda a cultivar sus capacidades personales. En este sentido, se hacen esfuerzos por parte de los profesionales del ámbito socioeducativo para que el menor aprenda a ser. Y, como bien hemos ido comentando, dicha intervención se realiza en el medio social del menor con la finalidad de que normalice su vida. Entonces el reto de las medidas de medio abierto es conjugar la parte educativa con la parte de responsabilidad (sanción) en un contexto, de medio abierto dónde la tutela o guarda la tienen los padres y dónde se reside en su barrio o ciudad.

Después de todo lo que acabamos de analizar, resulta muy interesante hacer hincapié en este estudio<sup>66</sup> realizado con la intención de evaluar la efectividad de las medidas de medio abierto. El presente estudio manifiesta tras el análisis de diversas contribuciones, se puede determinar que las medidas de medio abierto son las más aplicadas como las libertad asistida y orientación y apoyo sociofamiliar. Tan solo el internamiento es privativo de libertad, reduciéndose el porcentaje si hablamos sólo de esa medida de internamiento. Por tanto, se puede deducir una clara tendencia a favor de la aplicación de medidas de

---

<sup>66</sup> Cabe tener en cuenta que se trata de un estudio específico y que los datos que en el se extraen no son a nivel general, sino más bien hace referencia a una comunidad autónoma específicamente. No obstante, es importante ya que este estudio se detalla elementos importantes referentes a las medidas de medio abierto aplicadas a los adolescentes.

medio abierto. Se puede resaltar que los menores cuya carrera delictiva es de menor gravedad atienden a medidas más leves que son ejecutadas en medio abierto y se observa, además, una evolución positiva en lo referente a la reincidencia ya que suelen alcanzar los objetivos de la intervención. Siguiendo con los resultados, en cambio, los menores con medidas más graves, presentan elevadas tasas de reincidencia.

El concepto de medio abierto hace referencia a la ejecución de medidas judiciales en el propio entorno social y familiar del adolescente. Contempla un conjunto plural y diverso de acciones que tienen por finalidad incidir en el proceso de socialización, mediante una intervención individualizada en el propio entorno que combina la acción educativa, y si hace falta terapéutica, con el control que deriva la ejecución de la medida impuesta por el juzgado de menores.

#### **1.4 DEFINICIÓN DEL TÉRMINO <<ADOLESCENTE>>.**

El Programa de Atención para Adolescentes con Medidas Socioeducativas en Medio Abierto, surge para la atención integral de adolescentes sujetos a responsabilidad penal juvenil del cual se derivan: el de atención en la medida de internamiento, el de atención en las medidas de medio abierto, las personas sujetas a la Ley Penal Juvenil son las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho.

La OMS define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes. Esta

fase de crecimiento y desarrollo viene condicionada por diversos procesos biológicos. El comienzo de la pubertad marca el pasaje de la niñez a la adolescencia.

La connotación pública de hechos delictivos atribuidos a personas adolescentes, así como el estigma que se reproduce respecto a su conducta, ha generado una percepción ciudadana que atribuye mayor participación de adolescentes en actividades delictivas, pese a que los datos demuestran que la incidencia delincuencia de adolescentes es mucho menor que la de las personas adultas. En el mismo sentido, hay una percepción de que aquellos adolescentes que cometen delitos quedan en impunidad al estar sujetos a un régimen especial distinto al de los adultos. Esta percepción es utilizada reiteradamente como argumento para justificar propuestas relacionadas a la disminución de la edad mínima para procesar penalmente a las personas adolescentes, para el incremento de las penas y otras medidas de orden punitivo. Lo cierto es que El Salvador se coloca entre los países de la región que tienen la más corta edad para someter a la justicia penal juvenil a niños, niñas y adolescentes. La Ley Penal Juvenil se aplica a partir de los 12 años de edad.

En este contexto, se tiene la percepción que los delitos cometidos por maras o pandillas, son cometidos principalmente por adolescentes<sup>67</sup>, las estadísticas sobre estos hechos nos demuestran que los delitos son en mayor proporción cometidos por adultos, por ejemplo, durante el año 2014 fueron 67,440 los adultos imputados por delitos cometidos, frente a 8,240 adolescentes que

---

<sup>67</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. Una mirada al Sistema Penal Juvenil desde las Estadísticas. (2015).

fueron imputados para ese mismo año. Contrario a la percepción, según UNICEF, solo uno de cada diez delitos es cometido por adolescentes.

## **CAPITULO II MARCO TEORICO.**

### **INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN RELACION A LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO QUE TUTELAN DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.**

#### **2.0 LEGISLACIÓN INTERNA.**

##### **2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**

Dentro de nuestra Legislación encontramos como punto de partida la Constitución de la República por ser la Ley Primaria, de donde emanan las demás Leyes Secundarias; en donde en su Artículo 1, establece a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, en consecuencia, será obligación del mismo, asegurar el goce de la libertad, la salud, el bienestar económico y la justicia social, sin hacer distinción alguna por la edad, sexo, nacionalidad, raza, religión o clase social.

La familia es la base fundamental de la sociedad, por esa razón el Estado está comprometido a brindar una protección especial a la misma, a fin de tutelar los derechos y garantías de esta institución, tal y como se encuentra regulado en el Artículo 32 de la Constitución vigente, estableciendo una obligación para el Estado a fin de dictar la Legislación necesaria, creando además los organismos y servicios para su bienestar, desarrollo social y económico.

En cuanto al tema que nos ocupa encontramos en el Inciso segundo del artículo 35 de la Constitución de la República el cual establece literalmente “La Conducta Antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”. Dicho precepto constitucional es el que da la pauta para el surgimiento de un nuevo Derecho de Menores, sustentando en la Doctrina

de la Protección Integral; que viene a reunir los requisitos y principios necesarios a fin de brindar una mejor protección a los menores.

El medio por el cual se adquieren los principios sociales y culturales en los adolescentes es la familia, al grado de incidir en otras áreas de la vida como la socio-laboral. La idea de responsabilidad de los actos propios, la contribución y acuerdo entre personas que transmite la familia es imprescindible por su rol primario en el proceso de inserción socioeducativo.

Es obligación indispensable por parte del Estado el crear condiciones familiares y ambientales que permitan a los menores un desarrollo integral, logrando de esta manera evitar la consecución de conductas antisociales consideradas como delitos.

El artículo 27, inciso 3º, de la Constitución de la República de El Salvador, dispone que “El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”. Esta disposición determina la función constitucional de la pena privativa de libertad; en primer lugar, debe buscar la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y formación de hábitos de trabajo y, en segundo lugar, la prevención de los delitos.

En la actualidad, la readaptación encuentra su contenido en las doctrinas de la llamada prevención especial, según la cual la finalidad de la pena es la de disuadir al infractor de la ley de cometer futuros actos delictivos; es decir, lo que se pretende evitar es la reincidencia a través de una sanción penal que tenga como finalidad la resocialización del sujeto infractor.

La idea de readaptación de la persona delincuente, sea adulto o menor de edad, ha sido frecuentemente atacada por considerarse que parte de una visión individualista de la intervención, que identifica en el individuo la causa única de los hechos de delincuencia, incurriendo en el Derecho Penal de autor, y omite las valoraciones en torno a las circunstancias sociales en las que éstos y éstas crecen y se desarrollan.

El Estado tiene la obligación de crear centros de readaptación delincencial, no específicamente si son adultos o menores de edad, por consiguiente es de entender que si esta disposición se refiere a la organización de centros penitenciarios para adultos, el Estado tiene un mayor compromiso en la organización de Centros de Internamiento, para dar una atención adecuada a los adolescente, para lograr su reeducación y reinserción social por pertenecer el Derecho de Menores al régimen jurídico especial del que hace referencia el artículo 35 de la Constitución.

Nuestra Constitución de la República en su artículo 144 establece que los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados u Organismos Internacionales, constituyen Leyes de la República al entrar en vigencia, pues los mismos juegan un papel fundamental en cuanto a los derechos y garantías que poseen los menores.

Es fundamental el papel que juegan los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, para los menores que han infringidos la Ley, pues los mismos establecen que a los menores les serán respetados sus derechos fundamentales, condicionando al Estado para que se instauren las condiciones necesarias y así brindar una protección integral de los adolescentes.

Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte del Estado salvadoreño en abril de 1990, uno de los grandes desafíos, para la sociedad y el Estado, ha sido la adecuación de los centros de internamiento para menores de edad, a los principios constitucionales y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de la infancia.

En el campo normativo esa adecuación dio un paso muy importante con la entrada en vigencia de la Ley del Instituto Salvadoreño para la Protección del Menor, hoy Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA, en marzo de 1993; la Ley del Menor Infractor, hoy Ley Penal Juvenil, en marzo de 1995; la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, hoy Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil, en julio del mismo año y el Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en diciembre de 1995.

Sin embargo, en muchos países del mundo como en el nuestro, la realidad de la ejecución de la pena privativa de libertad, especialmente las condiciones en que se realiza, es uno de los ámbitos más alejados de los principios, objetivos y disposiciones jurídicas que lo regulan, tanto en lo que concierne a las personas adultas como en lo que respecta a las personas menores de edad, a tal punto que la cárcel ha sido denominada como un espacio sin ley.

Sin embargo, la realidad carcelaria dentro de la cual se encuentra el internamiento de menores de edad demuestra contundentemente que las adecuaciones normativas e institucionales en este ámbito no son suficientes para lograr las transformaciones requeridas para el respeto de la dignidad de los seres

humanos privados de libertad y para el cumplimiento de la finalidad preventiva especial de la pena.

Se necesita, entre otras cosas, un claro compromiso político con el respeto, garantía y vigencia de los derechos humanos y asignaciones presupuestarias para dotar a los lugares de encierro de los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos que contribuyan a lograr el ideal socializador o, por lo menos, que hagan menos denigrante la privación de libertad.

## **2.2 LEY PENAL JUVENIL.**

De acuerdo a la Constitución de la Republica de El Salvador, es obligación del Estado garantizar a todo menor de edad su desarrollo integral, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o religión.

En vista que el anterior Código de Menores no garantizaba un respeto y aplicación de los principios reconocidos en la Constitución y en la Legislación Internacional, respecto del menor que ha infringido la Ley Penal, fue indispensable decretar una Ley Especial que regule la materia e incorpore los referidos principios, adecuándolos a nuestra realidad social.

Es debido a la necesidad de proteger y garantizar los derechos de los menores, que La Asamblea Legislativa en el año de 1994 decreta La Ley Penal Juvenil, con el propósito de cumplir con el respeto de la dignidad de los seres humanos privados de libertad y para dar cumplimiento de la finalidad preventiva especial de la pena.

En el Artículo 1 de la Ley Penal Juvenil, en adelante LPJ, se establece cuáles son los objetivos de la misma, estableciendo en uno de ellos que se deben regular los derechos del menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción

penal; además, es dependiendo de la infracción que cometa que se van a establecer las medidas aplicables a los menores.

En lo relativo a las penas aplicadas a las personas menores de edad, las cuales son llamadas “medidas” por la Ley Penal Juvenil, la Constitución de la República en su artículo 35 inciso segundo determina que “La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”, es decir, que las mismas deben ajustarse al cumplimiento del propósito constitucional, pero teniendo en cuenta en su determinación, aplicación y ejecución las situaciones particulares de desarrollo y formación de la personalidad de las y los jóvenes.

La Ley Penal Juvenil, en su artículo 3, prescribe que los principios orientadores de la justicia juvenil son la protección integral del menor, su interés superior y el respeto a sus derechos humanos, los cuales cumplen funciones de orientación y límite acerca del tipo de justicia que debe serles impartida, con características especiales como la aplicación de salidas alternas al proceso penal. En los casos en los que no es posible, orientan también las condiciones que deben asegurarse en el cumplimiento de las medidas.

Los principios de “la formación integral” y “la reinserción en su familia y en la sociedad”, son los propósitos finales de la justicia juvenil que se ajustan cabalmente a los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño y son conocidos en conjunto como el fin socio educativo.

Lo anterior permite concluir que la readaptación establecida en la Constitución, en lo que atañe a la justicia penal juvenil adquiere el nombre de finalidad socio educativa y expresa su contenido a través de la “educación en

responsabilidad” y en la “reinserción sociofamiliar del joven”, ambos conceptos son complementarios e integran una única respuesta: no puede haber responsabilidad penal sin inserción social; es decir, la posibilidad de que el joven afronte las causas individuales y sociales que lo llevaron a delinquir y la necesaria transformación de actitudes y aptitudes que fortalezcan su interacción social.

De acuerdo con Mapelli<sup>68</sup>, la reeducación y la reinserción social se han planteado históricamente como vinculantes, como dos caras de una misma moneda, lo cual no impide que cada una de ellas cuente con un contenido autónomo y complementario. Así, se hace justicia a la idea de reeducación cuando se dice que ella obliga a que en la ejecución penal existan instrumentos (como la educación, el trabajo, el tratamiento psicológico, la ayuda a la persona una vez que sale de prisión) dirigidos a posibilitar que la persona condenada a vivir el internamiento tenga oportunidades de afrontar las causas que lo llevaron a delinquir. Es indudable que esta pretensión de transformar los factores que explican la delincuencia a través de actividades realizadas en el “internamiento” está sometida a grandes dificultades pues, como destacan múltiples estudios criminológicos, el encarcelamiento disminuye las posibilidades de llevar una vida normal.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> **Mapelli Caffarena, Borja.** Las consecuencias jurídicas del delito, Civitas, Madrid, (1996, p. 69-71).

<sup>69</sup> **Cfr. Cid Moliné, José.** “Derecho a la reinserción social. Consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos”, en Jueces para la Democracia, (1998, Nº 32, p. 36-48).

En el Artículo 8 de la Ley Penal Juvenil encontramos lo relativo a las Medidas aplicables a los menores que cometieron un hecho tipificado como delito o falta.

En primer lugar, encontramos la Medida de “orientación y apoyo socio familiar”, la cual consiste en dar al menor orientación y apoyo socio familiar, con el propósito de que éste reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio natural, tal y como lo establece el artículo 10 LPJ.

La Medida de “amonestación”, es la llamada de atención que el Juez hace oralmente al menor. En su caso, advertirá a los padres, tutores o responsables del menor, sobre la infracción cometida, previniéndoles que deben respetar las normas de trato familiar y de convivencia social.

En cuanto a la medida de “imposición de reglas de conducta” consistente en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al menor, encontramos las siguientes: asistir a centros educativos o de trabajo; ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados; abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, los que se señalarán específicamente en la resolución; y por ultimo abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o acostumbamiento.

También encontramos la medida de “servicios a la comunidad”, que son las tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita. Estas deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de

programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.

La medida de “libertad asistida”, consiste en otorgar la libertad al menor, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del menor, y se fijará por un plazo mínimo de seis meses.

Las medidas mencionadas anteriormente son las conocidas como “Medidas de medio abierto”, las cuales son las más recomendables para que sean aplicados a los menores que han infringido la ley, por el hecho que las mismas cumplen con la finalidad socioeducativa y generan la reinserción social del individuo.

No obstante el Artículo 8 LPJ, establece la medida de “internamiento”, el cual constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando se concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial cuya duración será por el menor tiempo posible; El Juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro de readaptación, siempre que los especialistas lo recomienden; y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

El internamiento, podrá ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad, pero si se incumpliere, el Juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

La reinserción social y familiar bajo una visión humanitaria incluye dos exigencias básicas: por una parte, obliga a que las penas no sean de una duración

tan larga que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su mundo social sea ilusoria; y, por otra, requiere que, durante la ejecución, se mantenga por diversas vías la relación de la persona con el mundo exterior. Es por esta razón que se vea la medida de internamiento como la más dura de todas las medidas por el hecho que priva de su libertad al menor y lo traslada a un centro de internamiento.

En el mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en una Resolución pronunciada el 14 de febrero de 1997, se manifestó estableciendo que:

“(...) la prohibición de cierto tipo de penas que no son coherentes al grado de desarrollo del derecho penal, tiene un sentido en la Constitución, y es el de racionalizar la sanción de las infracciones penales, autorizando su utilización respecto de actos antijurídicos que efectivamente lesionen bienes jurídicos esenciales, y limitando sus efectos al logro de la mencionada resocialización, lo cual no puede ser alcanzado cuando el ejercicio del poder penalizador del Estado se desborda en abuso y vulneración de derechos fundamentales y principios esenciales de la estructura constitucional (...) De tal consideración se advierte que el agravamiento de las penas... no se adecua a la finalidad prescrita por el art. 27 Cn., pues se desnaturaliza su función resocializadora y se le convierte en un mecanismo intrínsecamente represivo (...).”

Lo anterior permite precisar algunas características que deben cumplir las sanciones penales juveniles para favorecer los propósitos para los cuales fueron creadas; éstas son:

- La flexibilidad de la medida definitiva impuesta en función del avance del joven en su proceso de educación en responsabilidad.
- La revisión permanente, a fin de supervisar que en cada momento la medida se ajuste a los fines últimos establecidos por la Constitución y las leyes.
- La temporalidad, es decir, el establecimiento de un término máximo para conseguir los propósitos de la medida.
- La factibilidad, o sea, la posibilidad real de que la medida pueda ser practicada.

Conforme a los estándares internacionales sobre los derechos de la niñez en conflicto con la ley penal, se entiende por privación de libertad “Toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”,<sup>70</sup> la cual debe reunir las características siguientes:

- Excepcionalidad: debe ser de carácter excepcional, nunca la regla general.
- Subsidiariedad: debe aplicarse como último recurso luego de valorar otras opciones.
- Temporalidad: debe adoptarse por tiempo determinado.
- Brevedad: debe aplicarse por el menor tiempo posible.

---

<sup>70</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Privados de Libertad, Regla No. 11, letra “b”.

- Celeridad: las decisiones sobre su aplicación o inaplicación deben ser adoptadas con rapidez y con respeto a las garantías del debido proceso.

Es por esa razón que las Reglas de Beijing y la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenan a los Jueces que la sentencia que imponga la privación de libertad se utilice como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

El principio de “último recurso” significa que la privación de libertad no debe imponerse a menos que el juez considere que los objetivos que se persiguen con dicha medida principalmente la rehabilitación en los casos de los infractores juveniles no puedan alcanzarse en un contexto sin internación. Asimismo, el principio del “tiempo más breve que proceda” debería interpretarse como el período que afecte lo menos posible la personalidad, integridad y dignidad de la persona privada de libertad; el lapso que afecte menos el sentido de responsabilidad y de convivencia para su reinserción social.

Una persona detenida, sin distinción de edad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad y el Estado debe de garantizarle el derecho a la vida, a la integridad personal y al respeto de su dignidad humana.<sup>71</sup> Por ende, debe hacerse todo lo posible para evitar la afectación del joven en conflicto con la ley.

Para poder evitar los abusos en la aplicación de la medida de internamiento y en cumplimiento al imperativo legal de llevar a cabo un seguimiento y revisión de

---

<sup>71</sup> Cf. **Corte IDH**. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párrafo 151.

medidas cada tres meses<sup>72</sup>, las y los jueces de ejecución de medidas al menor desarrollan evaluaciones constantes al cumplimiento de dichas medidas, evaluaciones que se agotan por lo general en entrevistas a las y los jóvenes, a las autoridades a cuyo cargo se encuentran y en las visitas de seguimiento.

### **2.3 CÓDIGO PENAL.**

Nuestro Código Penal, en adelante CP, nace a la vida jurídica en el año de 1997, y es el reflejo de la función punitiva del derecho penal, ya que describe las conductas más reprochables dentro de la sociedad, señalando como consecuencia jurídica de esa conducta punible las penas las cual determinara el Juez dependiendo del caso en concreto, aplicando las reglas de la sana critica.

El Derecho Penal es un instrumento para encontrar el valor justicia, pero al mismo tiempo se vuelve un instrumento de política criminal, por considerarlo como la rama del derecho con más incidencia en los derechos fundamentales del ciudadano y es por eso que a través de la norma que envía un mensaje de prevención general a la sociedad a fin de que se abstengan a realizar todas aquellas conductas y comportamientos considerados ilícitos por el Código Penal.

La pena de prisión según el Artículo 47 del Código Penal, es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, pues la pena priva o restringe derechos a la persona, pues la misma supone la existencia previa de un hecho punible.

Según expresa el Dr. Miguel Trejo Escobar<sup>73</sup>. La pena en sentido estricto se trata de una privación o restricción de bienes jurídicos y derechos que alcanzan al

---

<sup>72</sup> Artículo 4 numeral 3º de la **Ley de Vigilancia y Control de la Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil.**

<sup>73</sup> **Trejo Escobar, M.** (2007). La Función Punitiva del Derecho Penal. Entorno (38), 7-11.

autor o participe con motivo de su participación criminal y en la medida del hecho punible cometido.

La edad de la persona en materia penal es una cuestión fundamental para determinar la competencia de los jueces que habrán de conocer del caso, así para los jóvenes adultos, el cumplir dieciocho años determina la competencia de conocimiento del juez de adultos, aunque este límite cronológico de la edad ha tenido diferentes matices en la jurisprudencia; como quiera que sea, el punto de partida para el conocimiento de un caso penal, tendría que ser el cumplimiento de los dieciocho años de edad, en este caso de conformidad al propio Código Penal que establece este rango de edad<sup>74</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, las personas menores de dieciocho años aun no cumplidos, serían objeto de procesamiento en el ámbito de la justicia penal juvenil, y las personas que tengan cumplidos los dieciocho años, estarían sujetos a la aplicación de la ley penal para adultos.

En este sentido de ideas, encontramos al Derecho Penal como la *última ratio*, es decir que debe ser el último recurso que debe de utilizar el Estado cuando se carece de otros menos lesivos. Aunque el Derecho Penal sólo debe proteger bienes jurídicos, esto no quiere decir que todo bien jurídico tenga que ser protegido por el Código Penal, así como, tampoco que en todas las violaciones a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba de tener intervención el Derecho Penal.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> La norma que es el artículo 17 del Código Penal reza la siguiente manera: “La ley penal se aplicará con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieron más de dieciocho años. Los menores de esta edad estarán sujetos a un régimen especial.

<sup>75</sup> **José Antonio Martínez Rodríguez**. Revista del sector inmobiliario, N°. 150, (2015, p. 34-38).

## 2.4 CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El Derecho Procesal Penal contiene el debido proceso como una garantía constitucional, para afirmar en el individuo la confianza de que el legislador y los operadores de justicia, observaran las normas constitucionales y procesales; pues son un conjunto de postulados político-criminales, que delimitan la aplicación o el uso del poder punitivo del Estado; son para que se respeten los derechos fundamentales como el derecho inviolable de la defensa y que no pueden ser limitados, de lo contrario el producto del proceso penal no sería conforme a derecho.

En el ámbito de la justicia penal, no resulta infrecuente que en muchos casos, adolescentes sean procesados, juzgados y hasta condenados como adultos, se esperaría que la tajante separación del proceso penal de adultos con el de la justicia penal juvenil, fuera una línea divisoria lo suficientemente demarcada para impedir que adolescentes sean objeto de un juzgamiento como adultos, sin embargo, este aspecto nítidamente separado en la teoría, presenta aspectos problemáticos en la práctica que genera la situación antes señalada , y un caso típico de ello, es el fenómeno de la codelincuencia.

Precisamente cuando los delitos se cometen en conjunto por diversas personas, puede suceder que todos los partícipes sean adultos, pero también que entre estos como sucede frecuentemente participen adolescentes, si la edad de las personas que no tienen dieciocho años cumplidos se acredita de manera fehaciente, el problema resultaría solucionado, puesto que los adultos serán procesados en la jurisdicción común y los adolescentes en la especial; pero ese panorama claro, al menos en el discurso teórico, se ensombrece en la práctica,

cuando no se tienen los presupuestos básicos para determinar que un adolescente es tal y no una persona de dieciocho años, y por ende el joven será procesado como adulto hasta que no se pueda determinar su edad.

La codelincuencia<sup>76</sup> entonces es una forma de participación que puede provocar que adolescentes sean objeto de procesamiento y juzgamiento en la sede de adultos, cuando correspondería que lo fueran ante la jurisdicción juvenil, la convergencia de múltiples participantes del delito podría ser una causa que provocara dicho problema, también podría serlo, la complejidad de los hechos, sobre todo cuando se imputan participaciones delictivas en delitos con carácter de permanencia, o de ejecución extendida en el tiempo, en todos estos casos, el imperativo, radica en determinar lo antes posible y con el mayor grado de seguridad la edad de la persona, puesto que sólo de esa manera podrá evitarse que adolescentes sean procesados como adultos, ante la no corroboración del dato personal de su edad.

La vigencia del principio del juez legal, se ha reconocido como una garantía del gobernado para garantizar un juicio justo, según los postulados esenciales del pensamiento liberal<sup>77</sup>; de manera que la predeterminación del juez es un postulado

---

<sup>76</sup> Por codelincuencia se entiende generalmente la participación de varias personas en la ejecución de un delito, en el cual actúan como autores o como partícipes; más específicamente se ha dicho que son codelincuentes “Quien delinque en unión de otro u otros. La relación delictiva entre varios puede ser previa simultánea o posterior a la ejecución del delito; así el inductor o cómplice actúa antes de la comisión material; el coautor directo obra a la vez, y el encubridor después del atentado, consumado o frustrado el hecho criminal”. **MORENO RODRÍGUEZ Rogelio** “Diccionario de Ciencias Penales. Ad-Hoc. Buenos Aires. Argentina. (2001).

<sup>77</sup> Así desde antiguo en la Carta Magna inglesa en el artículo 39 se estatúa que: “Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado o molestado de alguna manera, y no dispondremos de él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país”. **PACHECO Máximo** “Los Derechos Humanos”. Documentos Básicos. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. (1987, p. 6).

básico para los justiciables, en el sentido de asegurarse que sólo el juez que se encuentra determinado por la ley puede ser el juez que conozca de su causa, sin que puedan crearse jueces Ad hoc para la tramitación o juzgamiento de las personas.

La garantía del juez natural, en la normativa procesal se vinculará de manera decisiva al principio de legalidad<sup>78</sup>, que precisamente rige la forma del proceso<sup>79</sup>, en el sentido que, de manera precedente al hecho delictivo imputado, se haya constituido la forma de enjuiciamiento en su sentido amplio la cual no puede ser alterada, por una norma posterior que en cualquiera de sus manifestaciones, se vuelva más restrictiva para los derechos y garantías fundamentales del acusado, ello implica que las normas procesales deben aplicarse teniendo en cuenta el marco de legalidad que las informa.

---

<sup>78</sup> Dice el artículo 2 inciso primero CPP “Toda persona a la que se impute un delito o falta, será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.” De tal manera que el procesamiento de las personas es únicamente conforme a la ley, y precisamente la ley es la que determina que jueces son competentes para procesar y juzgar a las personas. Ver sobre la legalidad procesal **TINETTI José Albino, SORIANO RODRÍGUEZ Salvador Héctor, MARROQUÍN GALO Fernando, JOSA María Antonieta, SALAZAR TORRES Godofredo y CRUZ AZUCENA José Manuel** “Ensayos N° 1. Tres Temas Fundamentales sobre la fase inicial del proceso penal. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador. El Salvador. (1999 p. 260-264).

<sup>79</sup> En el ámbito constitucional sobre la legalidad procesal se sostiene: “Se ha dicho, que en general, legalidad significa conformidad con la ley, por ello se llama “principio de legalidad” a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas o privadas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable. La concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que una situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas. Su reconocimiento proviene del artículo 15 de la Constitución que establece: Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Ref. 754-2006 Sentencia de Amparo Sala de lo Constitucional a las doce horas y treinta minutos del seis de julio de dos mil siete.

Precisamente, expresión del principio de legalidad procesal, es la necesidad de la predeterminación del juez ordinario, para el conocimiento de los hechos, atribuidos y esa designación se encuentra amparada por la jerarquía de la ley formal, se requiere entonces, que en todo caso la jurisdicción ha sido establecida de manera previa y que conozca del asunto el juez competente según la ley y no otro que carece del atributo de la competencia.

En ese contexto, la garantía de juez natural predeterminado legalmente adquiere significativamente dimensión constitucional conforme al artículo 11, 12 y 15 Cn<sup>80</sup> puesto que se garantiza a todos los justiciables (los adolescentes incluidos entre ellos) que no serán objeto de juzgamiento sino por las autoridades judiciales que previamente y conforme a la ley se hayan determinado para conocer de los asuntos sometidos a su competencia.

Dicho todo lo anterior, es importante indicar que una cuestión fundamental en el procesamiento de las personas adultas, la práctica de la identificación de la misma, ello por cuanto, una actuación exigente en cuanto a los parámetros de identificar a las personas imputadas de cometer delitos, el poder separar a los jóvenes y a los adultos respecto de los adolescentes para evitar que estos últimos por cuestiones de identificación personal y aquí específicamente de su edad, sean procesados en el sistema penal de adultos cuando son personas sujetas a la ley penal juvenil.

---

<sup>80</sup> En lo pertinente el artículo 11 Cn dice “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes [...]”; el art. 12 Cn “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”; Art. 15 Cn “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

Conviene aquí ocuparse de un último aspecto, el de la cláusula de remisión para aplicación supletoria del Código Procesal penal, que permite la integración de normas del proceso penal de adultos respecto del proceso penal para adolescentes, dicho reenvío en este caso es expreso<sup>81</sup>, por cuanto el legislador no configuró de manera completa la normativa penal juvenil, sino sólo estructuró aquellas instituciones que entendía con carácter más fundamental para poder ejercer el poder penal respecto de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, aun reconociendo ese reenvío expreso, debe señalarse que el mismo no puede tener un carácter absoluto, en el sentido que todas las instituciones del Código Procesal Penal puedan ser objeto de referencia para la ley penal juvenil, ello no me parecería acertado, por cuanto la lógica de ambos cuerpos normativos es diferente, como diferente son sus destinatarios, y si se siguiese un modelo de remisión absoluto, se estaría ante el riesgo de adultizar el proceso penal juvenil.

Conforme a lo anterior, la aplicación de normas procesales podría tener un sentido de justificación cuando mejorase notablemente la administración de la justicia penal juvenil, haciéndola más plena y protectora de los derechos del justiciable en consonancia a los principios rectores que informan al modelo de la

---

<sup>81</sup> Específicamente dice el artículo 41 LPJ “En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Penal, y el Código Procesal Penal; también se aplicaran supletoriamente las leyes referentes a la familia y el Código de Procedimientos Civiles”. La norma de remisión que es amplia, debe restringirse a que los preceptos que podrían integrarse cumplan la finalidad esencial de la ley penal juvenil como instrumento garantizador de un procedo adecuado para juzgar a los menores según lo declara expresamente uno de los considerandos de la Ley.

justicia para adolescentes<sup>82</sup>, y por ello, sería posible una remisión al Código Procesal Penal cuando: a] Cuando la institución procesal establezca una condición de mejor garantía para los justiciables; b] Cuando la forma procesal sea de aplicación necesaria para cubrir un aspecto no regulado que puede generar laguna; c] cuando la figura procesal no sea contraria a los principios que estructuran la ley penal juvenil; d] Cuando se genere un mejor control de los actos de autoridad.

## **2.5 CÓDIGO DE FAMILIA.**

Para nuestra investigación es fundamental analizar la legislación en materia de familia, y es que por mandato Constitucional ubicado en el Artículo 32 de la Constitución de la República actual y vigente, se legisla el Código de Familia teniendo como principio que la familia es la base fundamental de la sociedad, se debe regular la protección de la misma, su integración, su bienestar y desarrollo social, cultural y económico; debemos tomar en consideración que el núcleo familiar está compuesto la mayor parte de veces por padres e hijos, y es este el punto de importancia que nos lleva a ahondar en el tema puesto que es de nuestro interés la legislación que protege a los menores de edad.

En el considerando II del Código de Familia se nos plantea que de acuerdo al artículo 271 de la Constitución de la República, es un deber impostergable armonizar especialmente con sus preceptos la legislación secundaria, siendo evidente que esa concordancia es especialmente necesaria e indispensable en

---

<sup>82</sup> Son principios especiales que rigen la Ley Penal Juvenil, por ejemplo, el de protección integral del menor, el de interés superior, el de respeto de sus derechos humanos, el de formación integral, el de reinserción, el de beneficencia, el principio educativo entre otros.

materia familiar, por tratarse de una regulación contenida en el Código Civil que data del año 1860. De acuerdo a ello podemos determinar que la Legislación secundaria en materia de familia nos ayudará a darle un mejor análisis a la norma constitucional que busca la protección de los menores de edad.

Nuestro Código de Familia nos establece sus principios rectores en su artículo 4, los cuales son: *“La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces...”*<sup>83</sup> haciendo hincapié en dicho artículo podemos analizar que nuestra legislación busca el bien común y regula la defensa de los intereses y derechos de los miembros que conforman la familia, en especial al hacer mención de los menores de edad pues estos deben estar amparados por el Estado, este último le apuesta a la protección de derecho y a la política preventiva para que los niños, niñas y adolescentes no sean partícipes de conducta antisociales contrarias a la legislación penal vigente.

Ante la protección del Estado para los niños, niñas y adolescentes debemos mencionar que en un primer momento el ente encargado del desarrollo de los mencionados es la familia, ya que los padres están en la obligación de darle la asistencia a sus hijos, ya que estos poseen derechos inherentes al ser humano como lo son el derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, a la alimentación, entre otros que buscan el pleno desarrollo del menor tanto físico como mental, pues lo que se busca es la formación de buenos ciudadanos, con ello evitar que los jóvenes cometan delitos y faltas que los lleven a tener que verse envueltos en

---

<sup>83</sup> Código de Familia, Decreto Legislativo N° 677, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1993.

procesos judiciales y desde luego a la imposición de medidas reeducadoras que busquen su reinversión en la sociedad posterior al cometimiento del ilícito.

Al ahondar en la temática del Derecho de Familia debemos hacer uso del siguiente ejemplo: "Que cuanto mayor sea la importancia que el Legislador dé al Derecho de Familia en nuestra sociedad; mayor será la adecuación de este Derecho a las exigencias de la época". Debemos entender que esta rama del Derecho ha venido evolucionando y ha pasado de estar desapercibida o muy poco desarrollada en un código civil a estar mejor estructurada y buscar el desarrollo de la familia y de los miembros que la conforman. De la misma manera, en la segunda parte de la hipótesis deja al descubierto que la adecuación del Derecho de Familia, está sujeto a la calidad de la disciplina con que el legislador la califique frente a la sociedad.

Podemos decir así mismo que la protección integral que el Estado está obligado a brindar a los menores de edad se extiende a todos los períodos evolutivos de la vida del niño, niña o adolescente, incluyendo su etapa prenatal, dejando claro que la principal responsable del menor es la familia y la sociedad, así como el Estado mismo, cuando la familia no garantiza una protección.

Ahora bien, adecuando nuestra investigación en un contexto histórico podemos mencionar que el Derecho de Familia, es el área del Derecho, a la que le corresponde entre otros aspectos de carácter familiar, velar por el cuidado y tratamiento de los menores, tanto es así que durante todo un siglo (finales del S.

XIX a finales del XX) los menores en conflicto con la ley penal, eran considerados un fenómeno de la ruptura de las familias y de los valores morales<sup>84</sup>.

Esta postura comenzó a adoptarse a finales del siglo XIX en Europa y Norteamérica, y a principios del siglo XX en América Latina, conllevando la concepción de sacar a los menores del ámbito jurídico penal, a un sistema o “modelo proteccionista”, desprovisto de la más mínima observancia de derechos y garantías procesales, orientado a un derecho penal de autor, por razones más de personalidad de los menores, que a sus conductas delictivas, la internación como regla general, entre otras características que los alejaban del ámbito jurídico penal.

Posteriormente esto dio apareamiento en El Salvador a otro modelo con tendencia más educativa, a partir de los años sesenta, tratando de evitar la judicialización de los casos de menores, buscando actividades recreativas y sociales, de trato familiar y hasta de reparación de las víctimas.<sup>85</sup>

Tales modelos (proteccionista y educativo) correspondían o estaban cimentados en lo que en la actualidad es denominada “doctrina de la situación irregular”<sup>86</sup>, por abarcar aquellos menores etiquetados bajo la consideración de encontrarse en estado de “riesgo”, “peligro” y “abandono”. Corriente bajo la cual se

---

<sup>84</sup> **Trejo Escobar, Miguel A.** Evolución del Régimen Jurídico Especial de Menores en El Salvador: Estado Actual y Perspectivas. En Revista Jurídica Actualidad, publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), año 1, número 1. San Salvador, (1996, p. 198-199).

<sup>85</sup> **Ornosa Fernández, María Rosario.** Derecho Penal de Menores. Barcelona, España. Editorial Bosch. 1ª ed. febrero de (2001, p. 32-33).

<sup>86</sup> **Campos Ventura, Oscar Alirio** y otros autores. Justicia Penal de Menores. San Salvador. Publicación del Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia y la Unidad Técnica Ejecutiva (ARSJ/UTE). 1ª ed. (1998, p. 13-15).

amparaban las anteriores “Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores” de 1966 y el “Código de Menores” de 1974, ambas normativas ya derogadas en El Salvador.

La legislación creada hasta ese momento en materia de menores, tenían una gran afinidad con el derecho de familia, por el tratamiento que se le daba a los niños, niñas y adolescentes en general y sobre todo aquellos involucrados en delitos o faltas. Pues las normativas generadas a nivel mundial, mientras perduró el modelo proteccionista, el cual ceñía a América Latina, sin que El Salvador escapase de ello, no fueron más que diseños y políticas estatales legitimadas para el tratamiento y asistencia de la infancia pobre.<sup>87</sup>

Al punto que los objetivos específicos perseguidos, así como los procedimientos de las leyes y de los tribunales de menores, eran diferentes, se exigía que el Juez de Menores fuese especializado en delincuencia infantil, preparación jurídica, formación psicológica, psiquiátrica y sociológica, y desde luego que fuesen mujeres por lo general, ya que para los expertos de la época constituían ser los jueces naturales de los menores, para una mejor intervención.<sup>88</sup>

Tales normativas fueron superadas por el modelo de responsabilidad penal contenido en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989. La cual, al ser suscrita y ratificada por nuestro país en 1990, permitió la adecuación de nuestra normativa penal juvenil, pues así se lo exigía tal instrumento internacional

---

<sup>87</sup> **García Méndez, Emilio.** y otros autores. *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Bogotá-Buenos Aires. Editorial Temis-Ediciones Desalma. (1988, p. 27).

<sup>88</sup> Así **Peña Núñez, Julio.** *Menores en Situación Irregular*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de Chile. (1956, p.156). Cita hecha por el, González Oviedo, M. en: *Surgimiento, Crítica y Reciclaje del Neo memorismo en América Latina*. (p. 15). En ocasión del Módulo I Reseña Histórica y Estado Actual de la Infancia, correspondiente al Diplomado de Formación Especializada en Criminología y Justicia Penal Juvenil (PFE), realizado por la Unidad de Justicia Juvenil de la Corte Suprema de Justicia y otras instituciones, impartido en la Escuela de Capacitación Judicial, en San Salvador, El Salvador, desde del mes de octubre a diciembre de 2007.

primeramente en el Art. 4 al decir que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención...”.

Tal exigencia que se vuelve más puntual en el art. 40.3 de la Convención de los Derechos del Niño así: “...Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...”, lo cual contribuyó a dar un paso por tratar de dejarse abandonada la influencia de la doctrina de la situación irregular para los jóvenes en conflicto con la ley penal, a partir del uno de marzo de 1995 al entrar en vigencia la Ley del Menor Infractor, hoy denominada Ley Penal Juvenil.

A partir de entonces se adoptó el nuevo “modelo de responsabilidad” para el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal, sobreviviendo el modelo asistencialista en su concepción propiamente dicha en El Salvador, únicamente para aquellos casos propios de menores catalogados en ese estado de peligro, riesgo y abandono, así como para algunos menores que por razón de su edad quedan excluidos de la aplicación del proceso penal juvenil (art. 2 inciso 4° Ley Penal Juvenil), que son competencia actual de los tribunales de familia (arts. 219, 222 Código de Familia, 94, 144 Ley Procesal de Familia). Además, dentro del ámbito administrativo son del conocimiento del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Integral para la Niñez y la Adolescencia (art. 33 y ss ISNA), y de la Procuraduría General de la República (art. 94 Ley Procesal de Familia).

La competencia de conocimiento de los casos protección de la infancia, sería modificada de acuerdo con la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)<sup>89</sup>, según la cual las medidas judiciales estarán a cargo de los nuevos tribunales de la niñez y adolescencia (juzgados y Cámara especializada) y en el ámbito administrativo corresponderá a las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, con el apoyo de Comités locales, del ISNA, la Procuraduría General de la República, entre otros (arts. 119 y ss, 153, 155, 159, 161, 169, 180). Esta nueva ley es propia del área de familia. Como se observa, la Convención de los Derechos del Niño trajo consigo una ruptura de tratamiento entre aquellos menores sujetos a un régimen jurídico penal especial y menores amparados en la jurisdicción de familia (C. Familia y ISNA) o del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, según la LEPINA, por entrar en vigencia.

Razón por la cual, en nuestro ordenamiento jurídico no cabe la concepción de ubicar la normativa penal juvenil al ámbito del derecho de familia, como ocurre en similar forma en la gran mayoría de países de América, aún y cuando se cuestione todavía la existencia de países con fuertes abusos en el tratamiento punitivo, como sucede en Haití, donde su Ley sobre el Menor frente a la Ley Penal y los Tribunales Especiales para Niños y la Ley que instituye el Tribunal de Niño<sup>90</sup> contienen instituciones y procedimientos inadecuados, desactualizado,

---

<sup>89</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), aprobada por Decreto Legislativo N° 839, del 26 de marzo de 2009, publicada en Diario Oficial N° 68, Tomo N°383, de 16 de abril de 2009.

<sup>90</sup> Ley sobre el Menor frente a la Ley Penal y los Tribunales Especiales para Niños de Haití, que data del 7 de septiembre de 1961 y la Ley de Tribunal de Niños, creada mediante Decreto del 20 de noviembre de 1961.

incoherente en algunas partes e incompatible con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y sobre todo de la niñez, no obstante que Haití es suscriptor de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ratificó sin ninguna declaración, ni reserva en 1995.

Y es de esta forma como entramos en contexto con nuestro Código de Familia actual el cual busca la protección y conservación de los derechos de los niños niñas y adolescentes más no el juzgamiento de delitos y faltas cometidos por los últimos mencionados que se encuentran reguladas en el Código Penal y que tiene como vía procesal la Ley Penal Juvenil.

Como hemos apreciado nuestra legislación en materia de familia va encaminada a una política de protección y prevención. En su título III "Deberes del Estado, Sistema Nacional de Protección a la familia, al menor y personas adultas mayores" encontramos como su nombre lo indica los deberes del Estado.

Especialmente debemos citar el *Artículo 397*:

*"El estado deberá propiciar por todos los medios la estabilidad de la familia y su bienestar en materia de salud, trabajo, vivienda, educación y seguridad social a fin de que pueda asumir plenamente las responsabilidades que le competen en la formación y protección del menor y de todo el grupo familiar, en consecuencia:*

- A) Garantizará el ejercicio eficaz de los Derechos reconocidos en este código;*
- B) Desarrollará políticas de protección al menor, a la familia, y personas adultas mayores;*
- C) Impulsará programas de atención protección y rehabilitación en beneficio de la familia del menor y de las personas adultas mayores;*

- D) Coordinara las actividades desarrolladas por las instituciones que realizan actividades en beneficio del menor la familia y personas adultas mayores;*
- E) Propiciará la participación de la comunidad y de los organismos no gubernamentales en los programas de protección a la familia, al menor y las personas adultas mayores...”<sup>91</sup>*

En el literal “A” del artículo en mención podemos hacer hincapié que el Estado debe garantizar (para el caso) a los niños, niñas y adolescentes derechos fundamentales como la educación, la vivienda, la salud pública y asistencia social, derecho al pleno desarrollo físico y mental en espacios adecuados que le brinden tranquilidad, enseñanzas de buenas costumbres y el sano esparcimiento. Seguidamente en el literal “B” podemos decir que dichas políticas se ven reflejadas a través de diversas instituciones como los gobiernos locales y el Ministerio de Educación a través de talleres vocacionales, a través del sano esparcimiento fomentando el deporte, becas estudiantiles, entre otras opciones convenientes para que los jóvenes se ocupen en dichas actividades y se prevenga de formar parte de grupos delincuenciales. En el literal “C” podemos hablar de la asistencia social con la que las familias deben contar, servicios de psicología gratuita que le ayuden a los niños, niñas o adolescentes a superar situaciones que me afecten y lo impulsen a formar parte de estructuras criminales, esto se debe lograr a través del sistema de educación público y privado, a través de los equipos multidisciplinarios del Órgano Judicial, y otras instituciones públicas que brinden asistencia a las familias. El literal “D” nos plantea la coordinación que debe llevar

---

<sup>91</sup> Ibidem Código de Familia.

el Estado de las instituciones que tengan a su cargo actividades en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, llámese este Ministerio de Educación, Instituto Salvadoreño de Protección al menor, entre muchas otras instituciones que busquen el bien colectivo y la integración de la sociedad. Finalmente, en el literal "E" del artículo analizado encontramos a las instituciones no gubernamentales, pero con interés social que buscan el desarrollo de los jóvenes en espacios de sano esparcimiento, apostando a la educación, ciencia y cultura en su mayoría, dichas instituciones necesitan del apoyo de la sociedad para poder subsistir y llevar a cabo sus programas de prevención de la violencia en sus diferentes formas y fases.

## **2.6 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.**

En nuestro país El Salvador se regula a través de un cuerpo jurídico especial el proceso penal de menores, es decir a través de la Ley Penal Juvenil, pero así debemos recordar que existe la jerarquía jurídica y es que la idea del orden jurídico como un sistema de normas, ha sido perfeccionada por Kelsen. Este sistema tiene la particularidad de constituir: 1) un orden cerrado y hermético; y 2) un orden jerárquico. En cuanto a lo primero, la relación que entre sí guarden las normas jurídicas es a un mismo nivel, cubriendo toda situación jurídica posible sin vacíos o lagunas. Respecto a lo segundo, significa que las normas jurídicas tienen cierta jerarquía en orden ascendente y descendente. Como base del sistema, están las normas fundamentales o normas constitucionales, en el plano

subsiguiente, las normas secundarias: leyes, decretos, y reglamentos, y finalmente, en un tercer plano figuran las normas jurídicas individuales.<sup>92</sup>

Habiendo puesto en contexto lo anterior debemos mencionar que en nuestro país además de existir dicha jerarquía normativa también nos encontramos con que El Salvador ha suscrito gran cantidad de Tratados Internacionales en diferentes materias jurídicas con la intención de buscar la preservación de los derechos inherentes al ser humano; para el caso de nuestra investigación El Salvador se ha suscrito a tratados internacionales en materia de regulación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como base el mandato constitucional planteado en el artículo 144 de la Constitución de la República que no se establecen

*“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.*

Como podemos analizar del artículo citado, el Estado cumple con el mandato constitucional al ratificar tratados de nuestro interés en materia de menores como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores mejor conocidas como reglas de Beijing, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Directrices de las Naciones Unidas

---

<sup>92</sup> **Kelsen, Hans.** "Teoría Pura del Derecho". 4a. Edición, Editorial EUDEBA, Buenos Aires, Argentina, (1995, p. 60).

para la prevención de la delincuencia juvenil, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos (San José Costa Rica, 1965), Convención sobre los Derechos del Niño.

Dicha legislación internacional se adopta con el propósito de garantizar y proteger los derechos en materia de menores, pues tal como lo establece la Constitución de la República no se podrán ratificar los tratados que restrinjan o afectan de alguna manera las disposiciones constitucionales. Para un mejor entendimiento en materia de legislación internacional nos es necesario desarrollar cada uno de los tratados antes mencionados en los siguientes apartados.

## **2.7 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.**

El Salvador es partícipe del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dos pactos internacionales que entraron en vigencia en 1976: uno sobre los derechos económicos, sociales y culturales; y el otro sobre los derechos civiles y políticos. Esos pactos son jurídicamente vinculantes y los Estados que los han ratificados están comprometidos en los instrumentos. Además, los Estados parte en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, convinieron en que se creara un Comité de derechos humanos facultando para examinar la forma y observancia de las garantías de los derechos humanos. Un protocolo facultativo de este pacto establece el derecho de los nacionales, de los países suscriptores del pacto, de presentar peticiones a las Naciones Unidas. Por primera

vez las víctimas de las violaciones a los derechos humanos disponen de un medio eficaz para recurrir fuera de la jurisdicción de las autoridades que las oprimen.<sup>93</sup>

Estos dos pactos internacionales fueron ratificados por El Salvador mediante Decreto número 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de noviembre de 1979, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 218 de esa misma fecha. Falta por hoy que el Estado salvadoreño ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; denunciar las violaciones de derechos humanos bajo el procedimiento establecido por la resolución 103 del Consejo Económico y Social, emitido en 1970.

Respecto a los Derechos civiles y políticos, El Salvador está comprometido a respetar y garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, el ejercicio pleno de tales derechos sin discriminación de ninguna naturaleza; pues así lo establece el artículo 2, párrafo 1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, está comprometido a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer comprometido a garantizar que toda persona víctima de violación a sus derechos humanos, pueda interponer un recurso efectivo, especialmente cuando la violación hubiera sido cometida por agentes del Estado (Artículo 3, párrafo A de aquel Pacto).

Recordemos que las fuentes del Derecho Internacional son los tratados y convenios (Así como también lo es la costumbre internacional) y existen

---

<sup>93</sup> **Ayala García, Luis Humberto**, Reparación a las víctimas de violación a los Derechos Humanos, Seminario de graduación de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, (1994) consultado en: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/ff039013b4215043062570970062a898?OpenDocument>

organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, estas son creaciones de los Estados, pero una vez creadas se imponen a la voluntad de los mismos, puesto que lo que buscan a través del Derecho Internacional es regular las relaciones entre los Estados, así como también se buscan la preservación y validez de los derechos humanos pues estos no son sugestión solamente de los Estados sino que vuelve un tema de interés de la comunidad internacional.

En cuanto a ello nuestro trabajo de grado tiene como objetivo el estudio de las medidas de medio abierto aplicables en materia Penal Juvenil, y si bien es cierto lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos busca es que no se den violaciones de Derechos Humanos, por lo cual los procesos judiciales en materia Penal Juvenil deben utilizar mecanismos que busquen la protección del menor y que no lesionen los derechos que los adolescentes poseen y que son inherentes a su condición de ser humano.

De acuerdo a ello pasamos a analizar el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enfocado para nuestro caso en materia de menores. En sus considerandos nos plantea lo siguiente:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el*

*disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”<sup>94</sup>*

De lo anterior podemos mencionar que en materia penal Juvenil se está buscando que el adolescente penal Juvenil cuente con herramientas que le permitan hacer uso de sus derechos y haciendo alusión a la que lo idóneo es la adopción de medidas reeducadoras en lugar del internamiento en un Centro, adaptando el tema a el texto analizado el Estado Salvadoreño busca el cumplimiento de dicha normativa internacional para un mejor proceso justo en materia de menores.

Y es que el autor George Kateb, nos ilustra y nos dice que el vínculo originario entre democracia y Derechos Humanos es insoslayable. Frente a los sistemas de privilegio de los antiguos regímenes aristocráticos, el reconocimiento político del igual estatus de las personas se instituye en la organización política de las sociedades occidentales como el primer cimiento que afirma un derecho

---

<sup>94</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificados por El Salvador mediante Decreto número 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de noviembre de 1979, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 218 de esa misma fecha.

universal a cada miembro integrante de la especie. Para el autor, el tener derechos como libertad de expresión, asociación, de culto, derecho al justo proceso, implica que nadie debe ser tratado en tanto mero medio para un fin superior; cada persona es un fin en sí misma y todas ellas son la finalidad que justifica la existencia del Estado y la sociedad.<sup>95</sup>

El artículo 10.2 literal “B” del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos nos establece: b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.<sup>96</sup>

En dicho artículo podemos observar la puntualidad acerca del proceso penal en materia juvenil, y es que en el caso de detención de un adolescente este no debe encontrarse en un recinto penitenciario al igual que los mayores de edad condenados por el sometimiento de un ilícito penal, esto en virtud de que se volvería partícipe de una escuela de vicios y malas costumbres, contrario a lo que buscan las medidas de medio abierto que son reeducadoras.

La Ley Penal Juvenil nos establece que el Juez podrá ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años;

---

<sup>95</sup> **Kateb, George.** Dignidad Humana. Cambridge, Massachusetts y Londres, Inglaterra, Harvard University Press (2011), tomado de Revista de Ciencias Políticas, Volumen 32, N°1, Santiago de Chile, (2012, p. 331-357)

<sup>96</sup> *Ibíd*em Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- b) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y
- c) Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.

Al encontrarnos ante esta situación debemos entender que como antes lo explicamos los menores de edad no pueden permanecer en internamiento en el mismo centro donde se encuentren los adultos y que el internamiento es la última opción a tomar en consideración por el juzgador en materia Penal Juvenil, pues primero vendrá la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, y en concordancia con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *“3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”*.

Siguiendo con el análisis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nos encontramos que el artículo 14.1 del mismo nos establece:

*“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por*

*consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.*

Al analizar el texto del artículo y al compararlo con la legislación nacional nos encontramos en un primer momento con que se cumple el mandato Constitucional del artículo 3 Cn. “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los Derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basan en diferencias de nacionalidad raza sexo o religión”. Con debemos mencionar que los jóvenes deben ser tratados en igualdad de derechos y esto implica un proceso justo, oportunidad de defenderse y ser oído y vencido en juicio.

En cuanto a la publicidad del proceso en materia Penal Juvenil debemos exponer la discreción o reserva del proceso, para ello citamos un fragmento de la resolución de las 16:00 horas del 18-01-16, incidente 3/16, fundamento V.e. la cual nos expresa:

*“[...] mecanismo de protección instaurado en los artículos 53 LEPINA y 25 LPJ y que constituye una excepción a la faceta externa o general del principio procesal de publicidad que parte de consideraciones protectoras de los derechos a la imagen, la intimidad y el honor de los adolescentes en conflicto con la ley, quienes al formar parte de un proceso penal en calidad de imputados pueden ser objeto de actitudes o acciones estigmatizantes por parte de terceros, que afecten*

*de manera negativa su desarrollo integral en lo atiende a la formación de su personalidad”.*<sup>97</sup>

Debido a estas circunstancias es que la publicidad del proceso no es del todo posible a diferencia del proceso penal de mayores de edad en el cual la publicidad se da constantemente, la excepción es la reserva del proceso debido a la complejidad del caso en cuestión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos busca la preservación y defensa de los derechos humanos que, para el caso de nuestra investigación de sumo interés, pues el Estado debe garantizar que no se den violaciones de derechos en los procesos judiciales en materia penal juvenil.

## **2.8 REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS MENORES (REGLAS DE BEIJING).**

Estas Reglas fueron elaboradas más a fondo por la reunión preparatoria interregional para el séptimo congreso sobre “Juventud, Crimen y Justicia” en Beijing, China, en 1984. Y fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. Las Reglas tienen en cuenta los diversos marcos nacionales y estructuras legales, reflejan los objetivos y el espíritu de la justicia juvenil y exponen principios convenientes y prácticas para la administración de la justicia para jóvenes. Representan un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de jóvenes que entran en conflicto con la ley. En las Reglas de Beijing se expone que los objetivos de justicia juvenil son de promover el bienestar del joven y de asegurar que cualquier

---

<sup>97</sup> **A. Henríquez, Julio José**, compilador. Líneas y criterios de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, (2016-2018, p. 18)

respuesta a los delincuentes juveniles será siempre en proporción a las circunstancias tanto del joven como del delito. En las Reglas se prevén medidas específicas que cubren las varias fases de justicia juvenil. Ponen hincapié en que el ingreso en instituciones sólo será utilizado como último recurso y durante el plazo más breve posible.

En un primer momento nos encontramos con los principios generales:

### *1. Orientaciones fundamentales*

*1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.*

*1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.*

*1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.*

*1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco*

*general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.*

*1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.*

*1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.*

Podemos observar que estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política

social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

Ahora bien, debemos hacer un análisis acerca de la regla 3. *Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas*

*3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.*

*3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.*

*3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.*

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso

de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

Nos es de suma importancia analizar la regla número 7 la cual nos establece: Derechos de los menores

*7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.*

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas Mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

En cuanto a la regla 13 se nos habla de la prisión como forma preventiva.

*13.1 Solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.*

*13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutivas de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.*

*13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.*

*13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.*

*13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.*

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran “influencias corruptoras” mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

especialmente en el artículo 9, en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 48, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

En la tercera parte del documento en cuestión nos encontramos con la parte denominada "De la sentencia y la resolución" y es que la regla 14 nos habla

sobre la “autoridad competente para dictar sentencia” 14.1 *Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.*

14.2 *El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.*

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con “autoridad competente” se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las Reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como “debido proceso legal”. De conformidad con el debido proceso, en un “juicio imparcial y equitativo” deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (véase también la regla 7.1).

Otro punto que es de suma importancia para nuestra investigación lo encontramos planteado en la regla número 18 “Pluralidad de medidas resolutorias”

*18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:*

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;*
- b) Libertad vigilada;*
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;*
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;*
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;*
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;*
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;*
- h) Otras órdenes pertinentes.*

*18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.*

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es “el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Dentro de la familia, los padres tienen, no solo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Solo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

## **2.9 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, de 1989, es el primer instrumento internacional que toma en cuenta los derechos de los niños en una normativa jurídica internacional sobre la privación de libertad de los niños. Funciona como un tríptico de medidas para la aplicación de la justicia a menores; las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de

Beijing), y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Ni la Declaración sobre los derechos de los niños de 1924, ni la Declaración sobre los derechos de los niños de 1959 hacen directamente referencia a los tribunales de menores ni a la privación de libertad de los niños. En 1955, las Naciones Unidas adoptaron las Normas mínimas para el tratamiento de prisioneros, pero dichas normas no se aplican a las instituciones para menores y por consiguiente no toman en cuenta los derechos específicos de los niños. Por otra parte, las Reglas de protección de menores privados de libertad se aplican, no sólo cuando la privación de libertad se lleva a cabo en instituciones especializadas en la justicia de menores, sino también cuando dicha privación interviene por razones de salud o por el bienestar del menor.<sup>98</sup>

Dichas reglas nos plantean en sus perspectivas fundamentales lo siguiente:

- 1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.*
- 2. Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad*

---

<sup>98</sup> **Van Bueren, Geraldine**, directora del Programa de derechos internacionales de los niños, Facultad de Derecho, Queen Mary and Westfield College, Universidad de Londres, Inglaterra, comentarios sobre las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1989, p. 3)

*judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.*

*3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.*

*4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.*

Este instrumento internacional tiene como objetivo las Reglas que consiste en contrarrestar los efectos perjudiciales de la privación de libertad, garantizando los derechos humanos de los menores. Las Reglas constituyen un marco aceptado por la comunidad internacional dentro del cual los Estados pueden establecer normas para regir la privación de libertad de los menores de 18 años.<sup>99</sup>

Para comprender el fundamento internacional nos apoyamos de la siguiente jurisprudencia de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente de las 16:30 horas del 3-MAR-16, incidente 12/16, fundamento V.b: *El proceso penal juvenil se fundamenta:*

---

<sup>99</sup> *Ibíd*em **Van Bueren, Geraldine.**

*“en aquellos preceptos determinados en la Doctrina de las Naciones Unidas Para la Protección de los Derechos de la Infancia, que comprende la CDN y otros instrumentos internacionales vigentes. Este constituye un proceso específico y especial aplicable a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, el cual se caracteriza por resguardar los derechos y garantías procesales a quienes se ven inmersos en este, asimismo en él se considera a los adolescentes o jóvenes como sujetos de derechos y obligaciones, siendo su principal finalidad educarlo en responsabilidad por el acto delictivo que se les atribuya”.*

En cuanto a la privación de libertad de los menores de 18 años de edad las Reglas que estamos desarrollando nos plantean en su regla número 17 y 18 lo siguiente: “Menores detenidos o en prisión preventiva”

*17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutivas. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.*

*18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la*

*duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores.*

*Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:*

*a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;*

*b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;*

*c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.*

El proceso judicial en materia penal Juvenil debe ir acompañado de todas las herramientas que le permitan al adolescente un proceso justo en el cual será idóneo la imposición de una medida reeducadora a diferencia del Proceso Penal de adultos. Por ello González Pillado nos ilustra y nos dice al respecto: *“Debe tenerse en cuenta, además que en el proceso penal juvenil, la imposición de medidas cautelares sobre el menor presuntamente infractor, está revestida de unas particularidades propias derivadas de su condición de persona en pleno desarrollo y crecimiento personal, y de la aplicación del principio del interés*

*superior del menor, lo que exige incorporar al proceso penal de menores una serie de adaptaciones procesales, que lo distinguen del proceso penal de adultos”.*<sup>100</sup>

## **2.10 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).**

Este instrumento internacional adoptados y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990<sup>101</sup>, cuyos principios fundamentales se enfocan en la prevención de la delincuencia juvenil en particular que los jóvenes se dediquen a actividades lícitas y socialmente útiles para finalizar con una orientación hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista en cuanto a poder prevenir la delincuencia juvenil es necesario el cuidado del niño, niña y adolescente a partir desde la primera infancia, con respecto a que o en que se debe centrar la atención en el niño, niña y adolescente es decir los jóvenes deben desempeñar una función activa dentro de la sociedad dentro de los límites de la libertad y responsabilidad además el Estado debe garantizar el desarrollo óptimo que responda a la realidad del joven creando programas de educación y socialización, por un lado también es importante la necesidad de una política preventiva de progresista de prevención de la delincuencia juvenil para mantener a los jóvenes ocupados y el principio

---

<sup>100</sup> **GONZÁLEZ PILLADO** “La mediación como manifestación del principio de oportunidad en la Ley de Responsabilidad Penal de Menores”, en Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno (coord. González Pillado), Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, entiende que el “sistema procesal penal de menores debe estar orientado a la adopción de la solución que sea más beneficiosa para alcanzar el desarrollo personal y social del menor que garantice su adecuada integración en la sociedad” (2012, p. 56).

<sup>101</sup> Octavo congreso recomendó a la Asamblea General, la adopción de las Directrices fue adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

número 5 de las Directrices de RIAD<sup>102</sup> da lineamientos que deben cumplir los Estados que son los siguientes:

- a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
- c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
- d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
- e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

---

<sup>102</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD), principios fundamentales número literales a), b), c), e), y f), resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

- f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

Por último, los principios fundamentales están fijados en que se deben crear servicios y programas que funcionen en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, que el mismo Estado de organizar.

Las Directrices establecen las normas para la prevención de la delincuencia juvenil e incluso medidas de protección de personas jóvenes quienes han sido abandonadas, descuidadas, abusadas o quienes se encuentran en situaciones marginales, en otros términos, en "riesgo social"<sup>103</sup>. Las Directrices incluyen la fase pre-conflicto, es decir, antes de que los jóvenes entren en conflicto con la ley. Se concentran en el niño y se basan en la premisa de que es necesario contrarrestar aquellas condiciones que afectan e influyen desfavorablemente el desarrollo sano del niño. Para ello, se propusieron medidas exhaustivas y multidisciplinarias para asegurar a los jóvenes una vida libre de crímenes, victimización y conflictos con la ley. Las directrices se enfocan en modalidades de intervención preventiva y protectora y tienen como objetivo la promoción por un esfuerzo conjunto de un papel positivo de parte de varios organismos sociales, incluyendo la familia, el sistema educativo, los medios de comunicación y la comunidad, así como las personas jóvenes mismas.

---

<sup>103</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD), alcances de las directrices número 7 y 8, resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Las directrices tocan prácticamente todos los ámbitos sociales: los tres principales entornos en el proceso de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación; la política social; la legislación y administración de la justicia de menores. La prevención general (art.9) debe consistir en “planes generales de prevención en todos los niveles de gobierno”<sup>104</sup> y debería incluir entre otras cosas mecanismos para coordinar los esfuerzos realizados por los organismos gubernamentales y no gubernamentales; supervisión y evaluación continuas; participación comunitaria mediante un amplio abanico de servicios y programas; cooperación interdisciplinaria; participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención. Se recalcó en varias ocasiones que las políticas de prevención deberían ser ante todo políticas para los jóvenes: “medios educativos o de otras índoles que sirvan de cimiento al desarrollo personal de todos los jóvenes...”. Los “procesos de socialización” se presentan en el capítulo 10:

“Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en situaciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias...”<sup>105</sup>

El amplio alcance de las Directrices de Riad presenta también cierto interés debido a la relación que establece con la Convención de los derechos del niño de

---

<sup>104</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD), prevención general número 9, resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>105</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD), proceso de socialización número 10, resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

las Naciones Unidas (1989), cuyo alcance es, también en este caso, una de las principales características. El objetivo de ambos instrumentos es mejorar la situación de los niños en general. Además, las directrices insisten también en la importancia de dichas medidas para la prevención de la delincuencia.

El impacto de las directrices, como los otros instrumentos de las Naciones Unidas sobre la justicia de menores, son normas de derecho blando, de modo que no son directamente vinculantes para los organismos locales, nacionales e internacionales. No obstante, la importancia de estos textos no es sólo de índole moral. De hecho, el artículo 7 de las directrices reza: “Estas Directrices deben interpretarse en el marco de todos los instrumentos de Naciones Unidas y de las normas relativas a los derechos, los intereses y el bienestar de los menores y los jóvenes y aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros”. Todos los convenios más vinculantes de las Naciones Unidas pueden contribuir a aplicar las directrices de Riad. Cabe también mencionar al respecto estudiar el vínculo existente con la convención sobre los derechos del niño, ya que puede contribuir a evitar un gran obstáculo: “las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros” (art. 8), expresión que a menudo sirve como pretexto para no hacer nada. Por eso el artículo 4 de la Convención constituye un marco para la cooperación internacional. Como la Convención es más vinculante para los Estados miembros, y muchas directrices corresponden por su contenido e inspiración a las disposiciones de la Convención, su puesta en práctica cobra un aspecto a su vez mucho más vinculante. Obviamente, no tiene mayor importancia que en la Convención no sea manifiesto el vínculo con la prevención de la

delincuencia juvenil, como tampoco la tiene que las Directrices sean “un pretexto” para fomentar políticas a favor del bienestar (social) general de cada ciudadano al mayor nivel posible.

Constituyen estas directrices, las bases específicas para la prevención de la delincuencia juvenil en la sociedad, y prevenir el delito:

Directriz número 52: “Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales, para formular y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes”.

Directriz número 53: Deberá promulgarse y aplicarse una legislación que prohíba la victimización, los maltratos, y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

Directriz número 54: “Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrupción o castigos severos o degradantes en el hogar, en la escuela o en cualquier otra institución”.

En estas reglas se nota el interés de esta legislación internacional para influir, en los Estados signatarios para que estos, puedan crear una legislación especial que proteja y garantice el derecho de menores. Vale la pena señalar, que nuestra legislación interna tiene concordancia con el Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y sobre esta base se han legislado leyes especiales para someter al menor en conflicto con la ley.

## **2.11 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, fue el resultado de la

experiencia de la Segunda Guerra Mundial, de dicha declaración nos interesan los artículos siguientes: el Art. 5, que establece “Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>106</sup>, dicho artículo es específico al establecer a nadie debe sufrir lo descrito, lo que abarca los menores. Otro punto es el Art. 7 que se describe “Todos son iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”<sup>107</sup> hay que hacer notar que este artículo quiere garantizar el debido proceso, que el menor debe ser oído y vencido en un juicio oral y público, en donde se pueda calificar el delito cometido y se aporte prueba de cargo y de descargo, con una total protección integral del menor, su interés superior; el siguiente punto es el Art. 9 “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”<sup>108</sup>, que en forma directa enfoca la detención arbitraria, el adolescente sujeto gozará a no ser privado ilegalmente de su libertad, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, en otras palabras a que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada judicialmente; luego el Art. 11 “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será

---

<sup>106</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Art. 5, Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

<sup>107</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Art. 7, Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

<sup>108</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Art. 9, Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”<sup>109</sup>, la idea central es que garantiza a ser considerado inocente y al debido proceso, a que se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor desde el inicio de la investigación.

## **2.12 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1969.**

Para nuestro tema en estudio dos son los artículos, en primer lugar, que tiene mayor importancia el artículo 5 Derecho a la Integridad Personal, literal número 5 “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”<sup>110</sup>, es decir a ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, incluyendo al derecho a que se le proteja su integridad personal y a recibir información clara y precisa del Tribunal de Menores, correspondiente sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen con su presencia y el adolescente debe solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables, y ser sometido al régimen jurídico especial.

---

<sup>109</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Art. 11, Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.

<sup>110</sup> **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, Art. 5 Lit. 5, **San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.**

Igualmente, el Art. 19 Derechos del niño, describe: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado” <sup>111</sup> esta disposición da lugar:

- a) La creación de un régimen jurídico especial de menores.
- b) Separación total del proceso del adulto.
- c) Todo menor tiene derecho a ser protegido, aunque éste entre en conflicto con la ley.
- d) Que todo menor tiene derecho a la aplicación de medidas de protección que su condición requiera, a que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación y resocialización en su entorno familiar.

### **2.13 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño que fue Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y con entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, hay que destacar que la convención sobre los derechos del niño, fue firmada y ratificada por el gobierno de El Salvador, el 26 de enero y el 27 de abril de 1990 respectivamente. Lo que la convierte por mandato constitucional en ley interna vigente y de superior rango a las leyes secundarias. (Art. 144 Cn.).<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica)**, Art. 19, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>112</sup> Convención Internacional de los Derechos de la Infancia como objeto de compasión, represión a la infancia, adolescencia como sujetos de derechos, Emilio García Méndez (Conferencia reproducida por PRODERE y EDINFODOC).

En el inciso segundo del mismo artículo establece lo siguiente: “La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en su tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.” Al constituirse en Ley de la República, la convención sobre los derechos del niño, estos son los principios en los cuales se sustenta; garantizando la protección integral del menor, abarcando desde luego aquellos que se encuentran en conflicto con la Ley.

Así el inciso segundo del artículo 3 de la convención, nos manifiesta “2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.<sup>113</sup> medidas que deberán asegurar la protección y el cuidado; además estar acorde con las necesidades o derechos del adolescentes, con ese fin se deberán crear medidas de carácter socio-educativas particularmente a la categoría de adolescentes en conflicto con la Ley, dichas medidas tendrán que estar encaminadas a que el menor pueda readaptarse a la sociedad en una forma más efectiva.

El compromiso adquirido por los Estados Asignatarios de dicha convención, lo regula el artículo 37, que describe: “Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

---

<sup>113</sup> **Convención sobre los Derechos de Niño**, Art. 3 inciso segundo, Asamblea General de la Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”<sup>114</sup>

Especificando que estos velaran porque ningún niño sea sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes. Siendo ello una garantía para que el menor no sea maltratado desde el momento de su detención hasta el cumplimiento de la medida. Además, prohíbe imponer la pena capital, y la de

---

<sup>114</sup> **Convención sobre los Derechos de Niño**, Art. 37, Asamblea General de la Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

prisión perpetua, sin posibilidades de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años. La Convención establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas sin ningún tipo de discriminación se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa.

Las normas que aparecen en la Convención sobre los Derechos del Niño fueron negociadas durante un periodo de 10 años por gobiernos, organizaciones no gubernamentales, promotores de los derechos humanos, abogados, especialistas de la salud, asistentes sociales, educadores, expertos en el desarrollo del niño y dirigentes religiosos de todo mundo. El resultado es un documento consensuado que tiene en cuenta la importancia de los valores tradicionales y culturales para la protección y el desarrollo armonioso del niño. Refleja los principales sistemas jurídicos del mundo y reconoce las necesidades específicas de los países en desarrollo.

La Convención constituye un punto de referencia común que sirve para analizar los progresos alcanzados en el cumplimiento de las normas en materia de derechos humanos infantiles y para comparar los resultados. Al haber aceptado el

cumplimiento de las normas de la Convención, los gobiernos están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención; a convertir estas normas en una realidad para los niños y niñas; y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o vulnerar el disfrute de estos derechos. Los gobiernos están también obligados a presentar informes periódicos ante un comité de expertos independientes sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de todos los derechos.

La Convención presenta una serie de normas universales a las que todos los países pueden prestar su adhesión. Refleja una nueva perspectiva sobre la infancia. Niños y niñas no son ya ni la propiedad de sus padres ni los beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y los titulares de sus propios derechos. Según la perspectiva que presenta la Convención, el niño es un individuo y un miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su madurez. Reconocer los derechos de la infancia de esta forma permite concentrarse en el niño como un ser integral. Si en una época las necesidades de los niños se consideraron un elemento negociable, ahora se han convertido en derechos jurídicamente vinculantes. Debido a que ha dejado de ser el receptor pasivo de una serie de beneficios, el niño se ha convertido en el sujeto o titular de sus derechos.

### **CAPITULO III**

#### **BASE DOCTRINARIA.**

#### **ASPECTOS DOCTRINARIOS REFERENTES A LAS MEDIDAS DE MEDIO**

#### **ABIERTO APLICABLES A LOS ADOLESCENTES.**

#### **3.0. Análisis de las medidas de medio abierto aplicables a adolescentes.**

La Ley Penal Juvenil nos introduce en materia de medidas de medio abierto, una regulación que en algunos aspectos difiere de la legislación penal común. Por ello nuestra investigación se enfoca en analizar dichas medidas y en todo caso que estas cumplan con lo establecido en la Constitución de la República, puesto que al ser una materia especializada la que conoce de los procesos penales de adolescentes requiere un análisis profundo e idóneo.

Una parte del sector de la doctrina, ubica al derecho penal juvenil dentro de la ciencia del derecho penal. Esta postura, a la cual nos adherimos, es por la sencilla razón de que, tratase de un Derecho especial, sobre el juzgamiento de los delitos y faltas cometidos por jóvenes y de las consecuencias jurídicas que se les aplican. Su regulación principal, en nuestro derecho positivo está en la ley especial denominada Ley Penal Juvenil (LPJ). Sin embargo, la misma es carente de presupuestos punitivos, por lo que hay que acudir a la parte especial del Código Penal (salvo en la aplicación de penas, sus quantum, y excepciones de hechos punibles), así como también admite aplicación casi toda la parte general del Código Penal; además de los ilícitos tipificados en las leyes penales especiales<sup>115</sup>.

---

<sup>115</sup>**Miranda Martínez, Cibory Mauricio.** El Derecho Penal Juvenil “Su ubicación en la ciencia del Derecho Penal y la relación de complementariedad”. San Salvador, El Salvador, (2010, p. 198)

Ello significa que, ante un hecho concreto atribuido a un menor sujeto a la LPJ, se debe hacer un doble esfuerzo de aplicación de normas, a través del derecho penal juvenil, remitirse a los tipos penales de adultos, donde hay que hacer una exhaustiva subsunción de que supuestos de hecho pueden o no ser aplicados a menores. En este sentido el derecho penal de adultos sirve de complemento al derecho penal de menores.

Sobre esta labor de aplicación de normas, escabrosa de por sí, por el diseño de los ilícitos penales pensados anticipadamente para adultos y tratados de ser acomodados después a menores, se ha llegado a considerar la necesidad de elaborarse un derecho penal propio para menores, sin que haya necesidad de remitirse al de los adultos “construyendo un catálogo específico de delitos para esta materia”, tal como lo ha planteado el profesor costarricense Gustavo Chan Mora.<sup>116</sup>

En lo que respecta al derecho penal juvenil, como parte del derecho penal en general, es objeto de estudio de la ciencia del Derecho Penal, por constituir un conjunto de normas jurídicas sobre el juzgamiento de menores en conflicto con la ley penal y la imposición de las medidas correspondientes al caso concreto, donde tienen aplicación, la gran parte de principios, contenidos en la parte general del derecho penal,<sup>117</sup> con las modalidades acordes al régimen especial de menores.

Nos proponemos exponer en el presente capítulo cada una de las medidas de medio abierto con el afán de resaltar que es una materia especializada que

---

<sup>116</sup> **Chan Mora, Gustavo.** Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil. San José. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. (2007, p. 35)

<sup>117</sup> **Polaino Navarrete, M.** Derecho Penal. Modernas Bases Dogmáticas. Lima, Perú, Editora Jurídica Grijley. Ed. (2004, p. 55).

busca la protección del joven y la preservación de sus derechos al encontrarse éste en un proceso judicial por cometer un ilícito penal. Por ello es necesario abordar bases doctrinarias que ahondan en el tema y que contribuyen a nuestra investigación. Nuestra legislación penal en materia juvenil aborda todos los principios rectores que buscan el debido proceso para los adolescentes tales como la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, por ello creemos que las medidas de medio abierto son el conducto idóneo para lograr los principios en mención y procurar el bienestar del joven.

### **3.1 Orientación y apoyo sociofamiliar.**

Por lo que se refiere a la primera medida descrita en la Ley Penal Juvenil, es decir, orientación y apoyo sociofamiliar nos encontramos frente a un escenario en el que cabe la participación del Tribunal de menores, el joven infractor de la Ley y la familia de este, los últimos como un componente de suma importancia para la rehabilitación del adolescente y de su conducta de ilicitud.

El ámbito familiar es un tema de suma importancia en la problemática de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, pues en la mayoría de estos coincide en una característica, su fracaso, lo que a su vez es motivado por la carencia debida a la formación de los padres para cumplir con su función pedagógica; pues el papel de la familia está dirigida a integrar a la persona menor de edad en el ámbito social y cultural; siendo esta el primer agente socializador del niño y el marco de referencia primaria de la conducta social, el criterio de acción y el medio para la transmisión de valores socio-culturales.

Ahora bien, debemos comprender que la medida de orientación y apoyo socio familiar consiste en la intervención de profesionales en diferentes disciplinas científicas para ayudarle al adolescente llámese estos, psicólogos, educadores, trabajadores sociales, entre otros con los que cuentan los juzgados de menores dentro de su equipo multidisciplinario.

El psicólogo podría realizar un aporte valioso identificando las falencias educativas y emocionales del sujeto, ya que la educación y los patrones de crianza infundidos desde el núcleo familiar tienen un alto impacto en el desarrollo de todo ser humano que a largo plazo podrán ser consecuencias de conductas desadaptadas, logrando dar soporte al menor que esté pasando por una situación compleja. Finalmente podría considerarse como una intervención que facilita la comprensión de los motivos que llevaron a actuar de una u otra forma al menor.

Con base en esta clara distinción Ostendorf advierte que para la averiguación pericial de la madurez mental y moral se debe recurrir a psicólogos especializados en psicología del desarrollo o a psiquiatras juveniles e infantiles<sup>118</sup>. Dado que no se trata de averiguar una enfermedad mental, o un trastorno de la conciencia, preferiblemente se debe prescindir de los psiquiatras, ya que su formación, generalmente, no abarca aptitudes o competencias basadas en la psicología del desarrollo.

De lo anterior podemos destacar que con la imposición de la medida de orientación y apoyo sociofamiliar se busca como lo indica su nombre orientar al adolescente y hacerle entender que su actuar al cometer un ilícito es incorrecto y

---

118 **Heribert Ostendorf**, Jugendgerichtsgesetz, sobre la Ley de Tribunales de Menores: Lempp et al, (Editores), Psicología Forense, Alemania, (2003, p. 109).

erróneo, pues dichas conductas no encajan en la sociedad. La familia del adolescente es fundamental para el cumplimiento de dicha medida, pero debemos analizar la influencia de dicho grupo familiar en la conducta desviada del adolescente.

Las familias de los menores inadaptados poseen características específicas que influyen negativamente en el proceso de socialización y coadyuvan a la inadaptación del menor, entre las características generales y su influencia podemos destacar:

a) Afectividad – castigo

El entorno familiar poco afectivo influye negativamente entre los padres e hijos, pues su relación se vuelve hostil, punitiva y negligente con sus necesidades, origina una escasa comunicación, entre estos conlleva al aislamiento del niño, favoreciendo a que este se involucre en conductas antisociales.

En cuanto a la forma de corrección de estos padres frecuentemente son castigos muy severos como medida disciplinaria; dicha conducta agresiva a veces es mayor en relación directa con la pobreza. Produciendo un grado de violencia elevado y ello ocasiona en el menor trastorno en su personalidad.

b) Falta de comunicación entre padres e hijos y escasa supervisión.

La falta de comunicación entre padres e hijos y la falta de orientación en las funciones de control de la disciplina en los hijos produce una escasa supervisión sobre las actividades de los hijos aumentando la probabilidad de conductas problemáticas y por ende la comisión de hechos delictivos. Es por ello que esta escasa comunicación genera un desconocimiento de las motivaciones que han llevado a actuar de forma determinada al niño.

c) Ineficiencia de los modelos paternos de identificación.

Los modelos de padre y madre en la formación de los hijos son modelos básicos de identificación para ellos, cuando falta uno de ellos esto provoca en la personalidad de la menor inseguridad, cobardía, imposibilidad de enfrentarse a la vida e incapacidad en las relaciones.

d) Familias numerosas.

En la mayoría de familias de menores estas son numerosas, llevando a considerar que el volumen de las familias puede ser un buen indicativo, pues en algunos estudios sobre el tema se conoce que el volumen familiar está asociado a la delincuencia juvenil en las clases marginales.

e) Estructura familiar.

Gran parte de los menores en conflicto con la ley penal, falta uno o ambos progenitores. Esta estructura incompleta y/o desintegrada provoca un efecto perjudicial en la socialización del niño, por falta de roles adecuados.

En la mayoría de los casos la figura paterna es insignificante y la figura materna es excesivamente significativa. Algunos padres tuvieron que estar ausentes por supervivencia y cuando pudieron estar presentes, no estaban aptos para cumplir sus funciones como padres.

f) Situación económica.

La situación económica de pobreza condiciona directamente del proceso de socialización de los niños. De hecho, un alto porcentaje de las familias de los jóvenes sometidos a la ley penal pertenecen a familias de escasas condiciones económicas.

g) Ausencia de nivel cultural.

Algunos padres por carecer de una formación educativa suficiente, la mayoría carece de un nivel cultural mínimo, donde difícilmente van a poder transmitir lo que no tienen. Todo ello se vuelve una dificultad para las familias carenciales para dotar a sus hijos de un bagaje cultural esencia para conseguir una socialización. Todas estas características coadyuvan al proceso de inadaptación social del menor y la posibilidad de la realización de conductas asóciales.

Estas situaciones descritas contribuyen a que la conducta del adolescente sea inapropiada y que cometa actos tipificados como delitos. Por ello es fundamental que la familia asuma un rol importante en cuanto a la orden del Juez de Menores de establecer una medida de medio abierto como la “orientación y apoyo sociofamiliar” pues los padres de familia deben darles consejos a sus hijos y guiarlos de la mejor manera para convertirlos en ciudadanos provechosos para el país.

Haciendo un intento de definición de “Orientación Familiar” podemos decir que este es un proceso de ayuda para la mejora personal de quienes integran lo familia, y para la mejora de la sociedad en y desde la familia, fundamentalmente en todo aquello que hace referencia a la educación familiar.<sup>119</sup>

La regulación de la primera medida de medio abierto la encontramos estipulada en el Art. 10 de la Ley Penal Juvenil *“Esta medida consiste en dar al*

---

119 **Oliveros F. Otero**, ¿Qué es la orientación familiar? España, Editorial Universidad de Navarra S, A. (EUNSA), Texto por Casas Fernández Gerardo. Lic. en Trabajo Social por la Universidad de Costa Rica. Con estudios de Posgrado en Orientación Familiar en la Universidad de Navarra-Pamplona, España. Jefe del Servicio de Trabajo Social del Hospital Psiquiátrico. (1984, p. 131).

*menor orientación y apoyo sociofamiliar, con el propósito de que éste reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio natural”.*

Esta medida no es restrictiva de la libertad ambulatoria del adolescente pues se busca que el internamiento sea la última opción, genera confianza en el adolescente y le sirve para tener un acercamiento con sus familiares, el adolescente no se siente juzgado por el tribunal. Dicha medida debe ser monitorizada por el Juez de menores en intervalos de tres meses para conocer de la situación del adolescente y sus avances con su núcleo familiar.

### **3.2 Amonestación.**

El siguiente punto a tratar en materia de medidas de medio abierto es la amonestación que el juez de menores le hace al adolescente cuando su conducta es contraria a las buenas costumbres y constituye falta o delito, tipificados como tal en nuestro ordenamiento jurídico actual.

Para un mayor conocimiento nos remitimos al artículo 11 de la Ley Penal Juvenil que en lo consiguiente nos establece: *“La amonestación es la llamada de atención que el Juez hace oralmente al menor. En su caso, advertirá a los padres, tutores o responsables del menor, sobre la infracción cometida, previniéndoles que deben respetar las normas de trato familiar y de convivencia social”.*

Por lo general, se aplica esta medida a determinadas infracciones penales, particularmente muy leves, cometidas por menores cuya enmienda parece fácil. Es necesario dejar claro que la amonestación no es una medida restrictiva de derechos. Una amonestación justa, oportuna y bien orientada, puede corregir a tiempo conductas equivocadas.

Es de anotar y de entender que la legislación de menores ha tenido grandes cambios que han beneficiado a los niños y adolescentes como sujetos de derechos y su tratamiento dentro del Sistema Penal Juvenil. Se da por supuesto que los cambios normativos que sufren las legislaciones internas de cada Estado, buscan elevar a la sociedad a un nivel de dignidad mayor buscando el bienestar general.<sup>120</sup> Precisamente, las diferentes normas que tratan sobre los niños y jóvenes como sujetos de especial protección y cuidado, pero que también incluyen el tratamiento de responsabilidad penal por los delitos cometidos, han mostrado un evidente cambio positivo con respecto a los niños y jóvenes.

Y es que a nuestro entender esta evolución a la que se hace alusión es la adopción de medidas diferentes al internamiento del joven, lo cual busca que los bienes jurídicos del adolescente como la libertad ambulatoria no se vean lesionados. La amonestación responde como una medida alternativa para evitar que el adolescente tenga que estar internado en un centro de detención especializado en su ramo, y con el llamado de atención que el Juez de menores le hace al adolescente se pretende generar un cambio en su psiquis, es decir hacerlo entrar en razón sobre su accionar y las consecuencias que dicha acción producen en su entorno y en el de los afectados o víctimas del mismo.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la amonestación protege al menor, toda vez que la aplicación de la misma no representa ninguna vulneración

---

<sup>120</sup> **Suñez y González**, en la publicación LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DE ACUERDO A LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD QUE POSEE EL ADOLESCENTE. Habla sobre la culpabilidad disminuida del menor en virtud a su inmadurez psíquica, lo que presupone que, aunque es menor de edad, es un sujeto que es capaz de cometer un delito, es decir realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables. (2012).

a la dignidad, el buen nombre o la honra del menor. Cumple con la finalidad educativa, pues empezando por la exhortación que se hace al menor a quien se le está ilustrando sobre el hecho cometido y confrontando su actuación a la luz de la repercusión del mismo y el daño causado, manifestando que su actuar no corresponde a lo esperado por la sociedad, es decir le está indicando que su hecho es incorrecto. Por último, la función restaurativa tiene doble arista, ya que dicho término le aplica tanto a su propia vida como respecto de las víctimas. Restaurar, significa arreglar los desperfectos que propiciaron la comisión del delito, por lo cual al educar al menor sobre el respeto por los derechos de los demás y sobre los aspectos más básicos de la convivencia ciudadana, se esperaría que el menor aprendiera de estos principios básicos para una sana convivencia y los pusiera en práctica y con respecto a las víctimas, se tiene la oportunidad en el incidente de reparación integral.<sup>121</sup>

De acuerdo a José Ángel Blanco Barea la amonestación: Es una medida que consiste en la reprensión del menor por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.<sup>122</sup>

Desde nuestro punto de vista la amonestación de forma oral que el Juez le hace al adolescente genera en un aspecto moral que este cambie su forma de

---

<sup>121</sup> **Gutiérrez Guzmán, Adesly** ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LA AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, Universidad Católica de Colombia (2018, p. 41)

<sup>122</sup> **Blanco Barea, José Ángel**, RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR: PRINCIPIOS Y MEDIDAS JUDICIALES APLICABLES EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL, Revista de Estudios Jurídicos nº 8 (Segunda Época), España (2008).

pensar, pero esta medida debe tener un alcance más allá del de la persona del adolescente, puesto que también su familia debe tener involucramiento para un óptimo resultado. La amonestación tampoco es una medida privativa de libertad y con ello cumple con diferentes normativas que protegen los derechos de los menores de edad, empezando por la Constitución de la República, ya que según el Artículo 2 Cn. “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”. Dentro de los derechos en mención encontramos uno de especial relevancia para nuestra investigación, nos referimos a la libertad, y es que según el artículo 35 inciso II de la misma Constitución existe un régimen jurídico especial en materia Penal Juvenil, y si bien es cierto este régimen lleva consigo impregnado el interés superior del niño que busca que la privación de la libertad sea la última opción a tomar en consideración.

### **3.3 Imposición de reglas de conducta.**

En cuanto a la tercera medida socio-educadora de la cual nos indica el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, nos encontramos con la imposición de reglas de conducta, por ello nos es de sumo interés abordar la temática en nuestra investigación. En un primer momento podemos decir que la imposición de reglas de conducta tiene un objetivo doble, por un lado, imposición de obligaciones y por otro lado nos encontramos con prohibiciones, que avaladas y estudiadas por el Juez de menores le serán aplicadas al adolescente que ha quebrantado la Ley Penal con su conducta delictiva; esta medida es de suma importancia para el adolescente pues genera aprendizaje en su persona y su formación.

En cuanto a su regulación, está la encontramos establecida en el artículo 12 de la Ley Penal Juvenil *“La imposición de reglas de conducta consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al menor, tales como:*

- a) Asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos;*
- b) Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados;*
- c) Abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, los que se señalarán específicamente en la resolución; y*
- d) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o acostumbramiento”.*

Comenzando con el análisis del artículo en cuestión, observamos que una de las obligaciones impuestas al adolescente es en la parte de su formación educativa, y en nuestro país El Salvador, para que exista un avance en el área educativa, es necesario desarrollar la infraestructura que permitirá dar respuesta a las necesidades, intereses y problemas de la niñez y la adolescencia, como también retomar las necesidades, específicamente las educativas. Es por ello, que la atención educativa, tanto a nivel escolar, moral, vocacional y profesional, da resultados positivos para que el menor pueda ser sujeto de reinserción familiar, escolar, social, y laboral.

La Doctrina de la Protección Integral, que es retomada por la Ley Penal Juvenil, tiene como uno de sus principios rectores la educación en

responsabilidad, a partir del cual hace reflexionar y compromete al profesional de las ciencias de la educación que labora en el ámbito de la administración de la justicia, a ejecutar acciones encaminadas hacia la formación integral del menor en conflicto con la ley penal, evitando conductas infractoras, a través de la orientación integral que logre metas. La acción educativa ha de estar presente en las diferentes etapas del proceso judicial:

- a) En la fase previa a la decisión o resolución judicial
- b) En la fase de la decisión judicial
- c) En la fase de la ejecución de la decisión

La ejecución de las medidas dictadas por la autoridad judicial de menores, se caracteriza de una forma genérica por una combinación de la acción educativa y de control, orientada a favorecer los procesos de socialización y responsabilidad, reubicando al o el menor en el seno de la sociedad y sus normas, con el objetivo de integrarlo a la familia y comunidad.

Es por ello, que en la ejecución de las medidas socios educativos, judiciales, se fomentará la participación del menor en actividades sociales que faciliten su proceso de maduración personal. Es amplio el campo de la educación, por ello debe analizarse el nivel educativo que el joven posee y colocarlo en el que le corresponda para que esté se forme y se interese por las diferentes ramas de la ciencia y el conocimiento empírico, de esta forma el adolescente tendrá a bien continuar con sus estudios básicos, medios y superiores pudiendo convertirse en alguien provechoso para la sociedad.

Como segundo punto a analizar en el artículo nos encontramos con la ocupación de los jóvenes en su tiempo libre en diferentes programas previamente

determinados, con ello debemos hacer alusión a la atención para el acceso a la educación no formal la cual consiste en buscar el fortalecimiento de las capacidades técnicas y operativas para su inclusión y el desarrollo de habilidades.

Se trata de dos modalidades que pueden implementarse de forma alternativa o conjunta: el primero a través de procesos de formación vocacional, que incluye la participación en diversos talleres; mientras la segunda modalidad se realiza por medio de actividades orientadas a fortalecer las habilidades para su inserción en el ámbito laboral.<sup>123</sup>

El componente en su modalidad vocacional articula y coordina con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, para que el adolescente adquiera conocimientos orientados al aprendizaje formal de un oficio o capacitación sobre una determinada disciplina que le sirva de herramienta para su reinserción social. Para ello se toma en consideración las aptitudes que él o la adolescente demuestre, así también la disponibilidad de recursos dentro de su ámbito familiar, además se orienta de acuerdo con sus conocimientos, aptitudes y oportunidades que se le presenten dentro de su localidad. Este aspecto tiene relevancia cuando él o la adolescente se compromete al cumplimiento del mismo, o bien, por haber finalizado sus estudios de bachillerato.

En este componente se busca potenciar compromisos y valores en el adolescente: la responsabilidad, la colaboración, el aporte económico a su familia

---

<sup>123</sup> Programa de atención en Medidas de Medio Abierto, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA). Se tratase un programa de reinserción social cuya población titular de Derecho cuya son los adolescentes referidos al ISNA por jueces de menores y por jueces de ejecución de medidas al menor, y cuyos objetivos son promover la educación en responsabilidad y la inserción social de las personas adolescentes infractoras como un servicio público al fortalecimiento de la familia salvadoreña y a la construcción de una sociedad democrática. (2013).

y otros aspectos de beneficio particular, familiar y social, teniendo la oportunidad de un empleo o un negocio como parte de su inserción a la vida productiva.

En cuanto a las últimas dos restricciones impuestas a través de las reglas de conducta, estas las encontramos muy cercanas entre sí. En primer lugar, debemos hacer mención que los lugares que se dedican al entretenimiento de personas mayores de 18 años de edad (llámese estos, bares, discotecas, lugares de ocio) tienen la prohibición de dejar ingresar a adolescentes menores de edad a sus instalaciones, pues estos pueden ir en contra de las buenas costumbres y corromper al adolescente. Y desde un segundo punto tenemos un enfoque de salud pública que se centra en la prevención y la reducción de riesgos. Su mayor aporte es que llama la atención pública sobre los factores de riesgo y los costos sociales de la violencia. Este enfoque inspira programas para el control del consumo de alcohol, programas antidrogas y de desintoxicación y de control de armas.<sup>124</sup> También incluye programas de capacitación especialmente vocacionales para jóvenes, deportivos, artísticos y recreativos, entre otros. Este enfoque resulta significativo para niños y jóvenes con larga historia de violencia, por ejemplo, con niños de la calle o ex miembros de pandillas.

Podemos hacer mención de programas específicos para adolescentes y jóvenes que desean dejar las maras o pandillas (grupos denominados terroristas por la legislación penal), programas de desintoxicación para quienes tienen problemas adictivos de alcohol o drogas, servicios de alojamiento para

---

<sup>124</sup> Violencia Juvenil, Maras y Pandillas en El Salvador, informe para la discusión, POLJUVE "Políticas públicas para prevenir la violencia juvenil", **Monterrosa, Luis**, coordinador de investigación (2009, p. 19).

adolescentes y jóvenes que no pueden seguir viviendo en su hogar o comunidad por razones de seguridad o socialización, programas educativos y de entrenamiento laboral para ex pandilleros, campañas de orientación afectiva y apoyo psicológico, entre otros.

Además de ello, los jóvenes deben evitar las mala compañías que le generen distorsión en su formación personal y que le sirvan de obstáculo para la práctica de buenas costumbres, como por ejemplo individuos que le ofrecen bebidas embriagantes, tabaco, cannabis, y cualquier otra sustancia considerada como drogas o estupefacientes, especial atención requiere este último punto puesto que las personas mayores de edad que procuran inducir a los jóvenes en esas prácticas recaen en el ilícito denominado "instigación, inducción o ayuda al consumo de drogas" regulado en el artículo 47 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas que en lo consiguiente nos establece:

*"El que instigare, indujere o ayudará a otro por cualquier medio, al uso o consumo de drogas será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de cinco a quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.*

*Si la persona que recibe la inspiración inducción o ayuda fuere menor de dieciocho años o inimputable la pena será de cinco a diez años y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes".*<sup>125</sup>

Como es de nuestro interés destacar, esta medida de seguridad que hemos desarrollado en el presente apartado es de vital importancia, pues influye en la personalidad del adolescente que se encuentra en proceso de reinserción, debe

---

<sup>125</sup> Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Decreto Legislativo N° 15, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, San Salvador, El Salvador. 2003.

ser monitoreada constantemente por el Juez que esté a su cargo a través del proceso judicial. De esta forma se podrá notar el avance que el adolescente está teniendo.

### **3.4 Servicio a la comunidad.**

El servicio a la comunidad es una respuesta que el Tribunal de menores le da a un caso de un adolescente cuando ha cometido una falta o delito evitando que el adolescente sea internado en un centro, y sirve como un aporte a la sociedad ya que el joven debe cumplir con un servicio de interés público.

En nuestra legislación encontramos la regulación de la medida de medio abierto de "servicio a la comunidad" regulado en el artículo 13 LPJ que nos establece: *"Los servicios a la comunidad son tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita. Las tareas a que se refiere la presente disposición, deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo"*.

El servicio a la comunidad, es una medida especial la cual puede ser entendida como las labores no remuneradas y de carácter social que el menor debe realizar de forma gratuita, las cuales deben originarse en lugares o establecimientos públicos o programas comunitarios que no impliquen riesgo o peligro para el menor, sin menoscabar su dignidad. Con esta medida se pretende fortalecer la responsabilidad del menor para sí mismo y los demás.

Esta medida busca generar en el menor un sentimiento de "utilidad" hacia la comunidad, generando una imagen positiva; fortaleciendo el trabajo en equipo y

desarrollar capacidades vocacionales, siendo estos útiles y propicios para dar espacio a la participación ciudadana. Por grandes que sean los esfuerzos estatales para la reinserción social, es necesaria la participación de la comunidad en este esfuerzo.

El juez de menores deberá acatar los principios de la Doctrina de la Protección Integral, la cual establece la importancia de educar al menor sin alejarlo de su familia, porque sólo de esta manera podrá socializarlo, cuando tenga contacto y relación con sus semejantes; esto es pretendido con la imposición de la medida de servicio a la comunidad.

El juez de menores para todo ello deberá contar con el apoyo de un personal especializado llamado equipo multidisciplinario por medio del cual será estudiada la conducta del menor y determinar así la medida que le sea de mayor beneficio, a tal sugerencia el juez no está obligado a acatar, pero su decisión deberá estar apegada a Derecho y además dar cumplimiento a las reglas de la sana crítica.

El juez de menores goza de libertad en su decisión, esto quiere decir, que las sugerencias, opiniones y recomendaciones hechas por el equipo multidisciplinario, quedan a opción del juez de menores que tome o no en cuenta para la resolución definitiva en el proceso, lógicamente deberá fundamentar tal decisión.

Por lo tanto, el juez tiene su propia convicción, al determinar hasta qué punto el joven pueda cumplir la medida de servicio a la comunidad y al realizarlo se logre un beneficio en él y que tenga consciencia del daño ocasionado a la sociedad.

Los jóvenes deberán ser asignados a lugares o establecimientos públicos, como por ejemplo: Alcaldías Municipales, Guarderías, Bibliotecas Públicas, Casas de la Cultura, Viveros Municipales, Hospitales o Unidades de Salud, esto hace suponer que dichas instituciones por su estructura pueden ser las más adecuadas, ya que están en capacidad de recibir a menores a quienes se les impuso la medida de servicio a la comunidad; de acuerdo al funcionamiento de las mismas los jóvenes podrán incorporarse y desempeñar labores las cuales no vayan en menoscabo de la dignidad física y moral del menor.

Es necesario la coordinación de las Instituciones públicas para el tratamiento de los menores es decir poner en marcha los programas de las actividades a realizar en beneficio de él y la comunidad. Pero es necesario identificar a los organismos que, por su estructura, como ya lo señalamos, puedan albergar a dichos menores, sin que esto represente un aumento en sus gastos o alteraciones en su desempeño.

Más que una coordinación, deberá ser un ordenamiento metodológico para realizar la conexión entre servicios y actividades, además es preciso realizarlo en diferentes campos donde el menor pueda cumplirlo de acuerdo a sus condiciones económicas, sociales y culturales<sup>126</sup>

Para que la medida de servicio a la comunidad sea aplicada de una forma efectiva, es necesaria la previa creación de programas, los cuales deberán

---

<sup>126</sup> **García Basalo, Juan Carlos**, (Inspector general del servicio penitenciario de la nación), "La coordinación de los servicios gubernamentales para el tratamiento de los delincuentes menores y adultos". Buenos Aires, Argentina y corresponsal nacional de la secretaría en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente. La coordinación de los servicios gubernamentales para el tratamiento de los delincuentes menores y adultos, Revista internacional de política criminal, No. 19, junio (1962, p.25).

contener las actividades que el menor cumplirá en las instituciones que por su naturaleza y estructura puedan permitir la participación del menor en ellas, sin que esto implique alteración en su funcionamiento, al igual que en su presupuesto.

Para que lo anterior sea factible, es conveniente que surja una institución matriz que tenga como finalidad coordinar los programas de apoyo para la aplicación de la medida de servicio a la comunidad, lo idóneo es que la Corte Suprema de Justicia adopte este rol protagonista en dicha actividad.

Como hemos estudiado a lo largo de este apartado la medida de servicio a la comunidad busca crear una reflexión en el adolescente y más aún con el hecho de contribuir a la comunidad a través de un trabajo por el daño que este ha causado, tiene una doble finalidad pues por un lado hay una especie de resarcimiento pues contribuye a una institución pública y por otro lado una finalidad de aprendizaje pues también busca que el adolescente tenga conocimiento del funcionamiento de las instituciones públicas y genere un involucramiento del mismo.

### **3.5 Libertad Asistida.**

El artículo 8 literal “e” de la Ley Penal Juvenil, establece la medida de Libertad Asistida; no obstante, la referida ley en su Art. 14 LPJ, nos ilustra en que consiste dicha medida y cuando deberá ser aplicada al menor que infringiere la Ley.

La medida de “Libertad Asistida”, consiste en otorgar la libertad al menor, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con

conocimientos o aptitudes en el tratamiento del menor, y se fijará por un plazo mínimo de seis meses.

Esta medida considera al menor no como objeto de vigilancia y control, sino como sujeto de derechos, libre y en desarrollo; a quien se apoya y asiste para que pueda desenvolverse a plenitud.

La Libertad Asistida es una medida socioeducativa consistente en que el joven imputado de infringir la ley cumpla con programas educativos y reciba orientación con la finalidad de fortalecer su desarrollo personal e inclusión social. Implica entonces concurrir a determinados lugares y realizar actividades preestablecidas.

Es considerada además como una libertad bajo vigilancia, por lo tanto, existe durante su ejecución un seguimiento y evaluación por parte de las autoridades competentes, que, a través de sus profesionales intervinientes, informan periódicamente al juzgado que la ordenó el cumplimiento de las mismas.

En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia al instituto, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga a seguir las pautas socio-educativas señaladas por la entidad pública o profesional encargado de su seguimiento.

La persona sometida a esta medida también queda obligada a mantener con los especialistas, las entrevistas establecidas y a cumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez, tales como, obligación de cumplir los horarios,

someterse a los programas terapéuticos o de educación en valores que se le indiquen, prohibición de frecuentar ciertos lugares o personas, entre otras.

En la aplicación de esta medida, el elemento esencial es la libertad del menor, en donde al menor se le apoya para que se den las condiciones que refuercen los vínculos entre él y su entorno de convivencia o grupo familiar.

El éxito en la aplicación de la medida de Libertad Asistida dependerá del “compromiso vincular” en el que se establezcan pautas, obligaciones y derechos del menor, así como también quienes le ayudarán en el cumplimiento de la medida. Este compromiso es de relevante importancia para quienes lo realizan, especialmente para el menor que se somete convencido a esta medida, ya que de este convencimiento, voluntariedad o participación activa depende el buen resultado de la asistencia en la libertad del menor.

La función de los profesionales responsables del seguimiento de dicha medida consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

La medida de Libertad Asistida deberá tener carácter socioeducativo, la cual será implementada en los lugares estratégicos para que los jóvenes cumplan con el propósito de la misma, para lo cual el Estado a través de sus instituciones potenciarán los recursos materiales y recursos humanos, alcanzando de esta manera la reconstrucción de vínculos entre los jóvenes, la comunidad y el Estado.

En diferentes países del mundo la Libertad Asistida consiste en un tipo de libertad bajo vigilancia. En consecuencia, el joven sometido a dicha medida debe presentarse periódicamente a la autoridad respectiva e informar todo cambio de

residencia, lugar de trabajo o lugar de estudio; igualmente incluye el deber de informar las actividades que realiza mientras se encuentra en el cumplimiento de la medida impuesta por el Juez.

Es importante que en el cumplimiento de la medida de Libertad Asistida se obligue al joven de asistir a un centro educativo, con el propósito que pueda desarrollar sus actividades académicas con normalidad. Quiere decir entonces que en los centros educativos públicos será obligatorio recibir al joven sin discriminación alguna.

En consecuencia, será obligación del Estado, vincular a los jóvenes con la sociedad de manera positiva, y así fortalecer los lazos familiares y reinsertarlos en el sistema educativo procurando su readaptación y reinserción.

### **3.6 Internamiento.**

La pena, en nuestro marco constitucional, ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del adolescente. Como bien apuntan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, “el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

La medida de “internamiento”, la cual constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, se utiliza cuando se

concurran las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial cuya duración será por el menor tiempo posible; El Juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro de readaptación, siempre que los especialistas lo recomienden; y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

El internamiento constituye la medida excepcional que solo debe ser utilizada cuando no sea jurídicamente posible aplicar ninguna otra de las medidas socioeducativas que regula el art. 8 LPJ<sup>127</sup>. En tal sentido, el internamiento como último recurso, se reconoce también como un principio que debe procurar el derecho penal común. En consecuencia, la privación de libertad o medida de internamiento como la regula nuestro legislador, sólo estará justificada, cuando no sea posible recurrir a otra opción y siempre que aquella resulte imprescindible.

En ese contexto, cuando sea imprescindible el juzgamiento de un adolescente, el internamiento, se utilizará como medida de último recurso<sup>128</sup> y por el menor tiempo posible, es decir que, en el marco del proceso penal juvenil, la privación de libertad, constituye la auténtica medida alternativa así lo dispone el art. 37 letra «b» de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> El artículo textualmente establece que El menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas: a) Orientación y apoyo sociofamiliar; b) Amonestación; c) Imposición de reglas de conducta; d) Servicios a la comunidad; e) Libertad asistida; f) Internamiento.

<sup>128</sup> Debe reservarse la privación de libertad para casos extremos ante la indudable ineficacia general en materia de resocialización de adultos que, en el caso de jóvenes la torna claramente desaconsejable si se piensa en términos de inserción e integración y solo utilizable cuando el aseguramiento personal y social sea la exclusiva finalidad perseguida en virtud de las particularidades del joven y de los hechos que motivan la intervención penal. Así lo expresa CORTARZAR M., Niños y Jóvenes en infracción a la ley penal. Bases del Nuevo Sistema, en Derecho Penal revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea.

<sup>129</sup> Este art. dispone «Los Estados partes velaran porque (...) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de

Para la Organización de las Naciones Unidas, internamiento o privación de Libertad, consiste en: “Toda forma de detención o encarcelamiento, en un establecimiento público o privado del que se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. Esta, es una medida muy grave, estigmatiza a quien se le aplica y por lo general, no genera sino mayor violencia y daño a quien la sufre, creando en el menor frustración y resentimiento volviéndose esto en contra de la misma sociedad, por ello, solamente debe utilizarse como medida extrema o en forma excepcional.

Es muy importante resaltar que la medida de internamiento deberá ejecutarse en centros especiales, diferentes a los destinados a los adolescentes sujetos a la legislación penal común, y nunca deberá ser ingresados sin orden previa y escritas de autoridad competente. En cada centro además debe de existir un reglamento interno que debe respetar los derechos y garantías del menor, el cual debe dársele a conocer al menor.

Sobre esta medida, además de los aspectos negativos anteriormente mencionados, existen a criterio nuestro otros argumentos para limitar su aplicación, tales como:

- El mantenimiento de estos centros es de elevado costo siendo una carga económica muy grande para el Estado.
- Eliminar el delito por medio del internamiento es una utopía.

---

prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad».

- Es un mito ya el carácter resocializador por medio del internamiento, pues, la resolución se produce en la comunidad y no apartado de ella.
- La conducta de los menores no es exclusiva responsabilidad de ellos, sino más bien es un producto de la familia, la comunidad, y la sociedad misma; por lo tanto, es injusto aplicarle una medida tan drástica y violenta cuando se puede utilizar otras medidas.

Esta medida es regulada en el Art. 15 LPJ, la cual en su inciso tercero menciona que “El internamiento, podrá ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad. Si se incumpliere, el juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento”.

Otro importante aspecto que el mencionado artículo considera en su inciso final, es la situación del menor que infringiese la ley y que hubiera cumplido 16 años al momento de la comisión del delito, en este caso el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimos y máximos, serán la mitad de los establecidos como pena de privación de la libertad en la legislación penal respecto a cada delito, pero en ningún caso la medida podrá exceder de siete años.

En consecuencia, consideramos legítimo apostarle al sistema reduccionista, en el sentido de buscar alternativas a la pena privativa de libertad y mejor aún, potenciar la adopción de las medidas de medio abierto.

### **3.7 Procedimiento de la aplicación de las medidas al menor.**

### **3.8 Resolución Definitiva.**

La reinserción social y familiar bajo una visión humanitaria incluye dos exigencias básicas; por una parte, obliga a que las penas no sean de una duración

tan larga que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su mundo social sea ilusoria; y, por otra, requiere que, durante la ejecución, se mantenga por diversas vías la relación de la persona con el mundo exterior.

Ahora bien, el Artículo 95 de la Ley Penal Juvenil establece que, concluida la vista de la causa, con base en los hechos probados, en la existencia del hecho o en su atipicidad, en la autoría o participación del menor, en la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad, el Juez en forma breve y motivada deberá resolver según el caso:

a) Si se tratare de un menor cuya edad se encontrare comprendida entre los dieciséis y dieciocho años:

1. Declarar absuelto al menor, dejar sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente; o,
2. Declarar responsable al menor, aplicarle una o varias medidas con determinación específica de cada una de ellas, así como de su duración, finalidad y las condiciones en que debe ser cumplida; y,

b) Si se tratare de un menor cuya edad se encontrare comprendida entre los doce y dieciséis años de edad:

1. Declarar que no está establecida la conducta antisocial del menor, dejar sin efecto las medidas provisionales impuestas si las hubiere y archivar definitivamente el expediente; o,
2. Declarar que está establecida la conducta antisocial del menor, imponerle cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, o algunas de las contempladas en esta Ley, con

determinación específica de cada una de ellas, así como de su duración, finalidad y las condiciones en que debe ser cumplida.

Solamente las pruebas producidas durante la vista de la causa, servirán de fundamento a la resolución; ninguna otra prueba tendrá valor alguno, excepto la prueba anticipada.

El procedimiento a seguir en el cumplimiento de la ejecución de las medidas tiene su origen en la resolución final, dictada por el Juez del Tribunal de Menores, según lo establece el artículo 95 de la Ley Penal Juvenil, en dicha resolución el juez, en forma breve y justificada determinará aspectos como la edad del menor para verificar si se encuentra en la franja de doce a dieciséis años o entre las edades de dieciséis a dieciocho años, si ha tenido participación en los hechos imputados para decretar si está o no establecida la conducta antisocial del menor.

En todo caso si el menor estuviese comprendido entre los dieciséis a dieciocho años, y se le hubiese aplicado alguna medida en forma provisional, el juez en la resolución podrá dejarlo absuelto de los cargos e inmediatamente decretaría la cesación de la medida provisional.

Por otro lado si el Juez decide declararlo responsable por haber suficientes indicios sobre la participación de los hechos que se le imputa al menor, el juez decretaría qué medida imponerle al menor, con la colaboración y recomendación por parte del equipo multidisciplinario adscrito a su tribunal", aunque esta recomendación no es determinante para el juez; es decir que él impondrá la medida o medidas que mejor favorezca a la reinserción del menor, además deberá detallar si se trata de una o varias medidas y si se cumplirán en forma sucesiva,

simultánea o alternativa, el tiempo de duración, la finalidad y las condiciones que se deben cumplir.

Si el menor estuviese comprendido entre los doce a dieciséis años, y el juez determina que no está establecida debidamente la conducta antisocial del menor, si hubiera estado sujeto a medida en forma provisional, ésta por orden del juez cesará inmediatamente además se archivará en forma definitiva el expediente; pero si se establece la conducta antisocial, el juez podrá decidir entre imponerle una o más medidas de las que establece el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o cuales quiera de las que enuncie el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, con la recomendación del equipo multidisciplinario adscrito a su tribunal.

El principio de resocialización pretende dotar al joven de medios que sirvan para impedir la reincidencia esto es, su criminalización futura, así como favorecer su inserción social, en su proyecto de vida. Finalmente, las penas están orientadas a la prevención de delitos, esta última se obtiene al iniciar o neutralizar al adolescente a través del encierro.

### **3.9 Imposición de Medidas.**

La Ley Penal Juvenil salvadoreña le llama medidas a la sanción, con el fin de evitar el efecto aflictivo y estigmatizante que todo castigo encierra. En tal sentido, disentimos de la posición del legislador de llamarle medidas a lo que realmente es una sanción, teniendo en cuenta que las mismas pretenden castigar al adolescente restringiendo con ello alguno de sus derechos; sobre todo sabiendo que el fundamento de la sanción, es la prevención especial positiva, esto es, la resocialización y la reeducación.

Las medidas decretadas en forma definitivas, son estacionarias en el tiempo y su límite máximo de duración dependerá de las siguientes condiciones:

1. si el proceso se instruye en contra de un adolescente cuya edad se encontrare comprendida entre los 12 años cumplidos y menor de 16 años, a quien se le declare establecida su conducta antisocial, la medida a imponer no podrá exceder de cinco años;
2. por el contrario, si el proceso ha sido incoado en contra de un adolescente cuya edad oscilare entre los 16 años cumplidos y menor de 18 años de edad, a quien se le declare responsable de la infracción penal que se le atribuye, la vigencia de la medida no podrá exceder del techo máximo de 15 años.

El Juez de Menores puede imponerle cualesquiera de las medidas, enunciadas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, según la gravedad de los hechos y la responsabilidad del menor, por ejemplo, puede suceder que el juez imponga al menor la aplicación de la medida orientación y apoyo socio familiar con la imposición de reglas de conducta por un período de tiempo de tres años, o decide que debe de cumplir con la medida de servicio a la comunidad por un lapso de dos años, o la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta por un período de tiempo de cuatro años; o como medida de último recurso o en forma excepcional puede imponerle al menor que cumpla y se le ejecute la medida de internamiento.

De la resolución final del juez, se les notificará a las partes personalmente, para que estos según lo determinen pueden interponer el recurso que procede, en el tiempo en que deben interponerse que son tres días perentorios.

Si no se interpusiere recurso alguno de la resolución definitiva en el período de tiempo que establece la ley, ésta será ejecutoriada y quedará firme, con la medida o medidas plenamente establecidas y el tiempo en que deben ejecutarse por el juez de ejecución de medidas al menor.

Ahora bien, de acuerdo a los diversos estudios realizados en la materia, es en la reinserción social donde deben converger todos los esfuerzos de los diversos operadores del sistema penal juvenil. Por consiguiente, la reinserción social es un derecho constitucional de los privados de libertad regulado en art. 27 inc. 3º Cn. por el cual, se debe procurar por parte del Estado que las medidas que se apliquen al adolescente declarado responsable tengan la finalidad de la formación integral del joven y su reinserción en su familia y en la sociedad.

En este sentido, la adopción de una medida decretada en contra de un niño sometido a la LPJ cualquiera que ésta sea, debe respetar los siguientes principios:

- 1) Legalidad, la medida debe adoptarse conforme a la ley.
- 2) Idoneidad, la medida ha de adecuarse a los fines perseguidos.
- 3) Intervención mínima, obedece esta característica a que la medida debe durar el menor tiempo posible, para conseguir su objetivo procesal.
- 4) Proporcionalidad, en esta convergen la suma de los tres criterios antes referidos, se pretende con ello que la medida guarde una relación razonable entre la función procesal que se espera, procurando en lo posible, mínima incidencia sobre los Derechos Humanos del adolescente.

- 5) Interés superior del niño, que impone la necesidad de decretar el internamiento cuando sea absolutamente imprescindible art. 3 LPJ.<sup>130</sup>

La Ley Penal Juvenil, en su artículo 3, prescribe que los principios orientadores de la justicia juvenil son la protección integral del menor, su interés superior y el respeto a sus derechos humanos, los cuales cumplen funciones de orientación y límite acerca del tipo de justicia que debe serles impartida, con características especiales como la aplicación de salidas alternas al proceso penal y, en los casos en los que no es posible, orientan también las condiciones que deben asegurarse en el cumplimiento de las llamadas “medidas”.

Los principios de interés superior y el respeto de los derechos humanos del menor son de vital importancia, pues su aplicación logra que el menor consiga una formación integral y a su vez lograr la reinserción en su familia y en la sociedad; en consecuencia, son los propósitos finales de la justicia juvenil los que se ajustan cabalmente a los parámetros de la Convención de los Derechos del Niño y son conocidos en conjunto como el fin socio educativo.

Lo anterior permite concluir que la readaptación establecida en la Constitución, en lo que respecta a la justicia penal juvenil adquiere el nombre de finalidad socio educativa y expresa su contenido a través de la “educación en responsabilidad” y en la “reinserción sociofamiliar del joven”; ambos conceptos son complementarios e integran una única respuesta “no puede haber responsabilidad penal sin

---

<sup>130</sup> Siempre que el Juez aplique una medida provisional o definitiva al adolescente en conflicto con la ley, no podrá prescindir de los principios rectores del proceso penal juvenil, en particular deberá atender al interés superior del niño, principio que está contenido en el art. 3 LPJ el cual dispone «La protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, son los principios rectores de la presente Ley».

inserción social”. Es decir, la posibilidad de que el joven afronte las causas individuales y sociales que lo llevaron a delinquir y la necesaria transformación de actitudes y aptitudes que fortalezcan su interacción social. Basados en un enfoque restaurativo del daño ocasionado por el joven que cometió la infracción penal, existen algunos componentes para lograr una reinserción definitiva, los cuales se describen a continuación:

- **Responsabilización:** Entendida como el desarrollo de la capacidad de responder por la vulneración de derechos a terceros, haciéndose cargo de los propios derechos y de los demás; experimentar empatía y asumir el respeto al orden normativo que rige la sociedad. Es experimentar el sentimiento de responsabilidad de daño cometido y la sanción recibida.
- **Reparación:** Entendida como experiencias emocionales correctoras que reparan heridas de rechazos, abandono, estigmas, fracasos en lo social; y que permiten experiencias de logros y valoraciones de tercero significativos; junto a reconocimiento de habilidades y competencias. En graves vulneraciones de derechos, la reparación requerirá intervención específica y especializada.
- **Habilitación:** Constituye el conjunto de acciones necesarias para el cumplimiento de las tareas de desarrollo y el avance hacia la autonomía responsable. Abordan tanto el plano de lo formativo (destrezas educativas y laborales) como en las habilidades sociales, desarrollo cognitivo, autocontrol emocional y descubrimiento de nuevos intereses y motivaciones.

- **Reinserción:** Requiere que junto a la motivación del adolescente de ser parte del mundo educacional o laboral, así como de otros programas y beneficios sociales, reciba los apoyos necesarios desde las instituciones, su familia y la sociedad en su conjunto.

### **3.10 Computo para el cumplimiento de las medidas.**

Si no se interpusiera recurso alguno de la Resolución Definitiva o agotada la fase de impugnación, y si se conformare en segunda instancia una Resolución Definitiva de responsabilidad, y al encontrarse ésta en autoridad de las Cosa Juzgada, inmediatamente se pasa a la fase de Ejecución de dicha Resolución, la que en jurisdicción de menores se consideró que es importante no solo el control judicial de la Ejecución de las medidas impuestas al menor a través de una Resolución Definitiva, trasladándose dicho control a los Tribunales de Ejecución de medidas al menor, contando además con su ley denominada “Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al menor sometido a la Ley Penal Juvenil”, la cual tiene por objeto regular los procedimientos de actuación del Juez de Ejecución de Medidas al Menor; Que la actividad del Juez de Ejecución de Medidas al menor, se inicia tal como lo prescribe el artículo 125 de la Ley Penal Juvenil.<sup>131</sup>

Una vez remitida dicha Certificación de la Resolución Definitiva y demás diligencias; el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor, le dará por recibido, por

---

<sup>131</sup> Respectivamente expresa: La vigilancia y control en la Ejecución de las medidas señaladas en la presente Ley, será ejercida por el juez de Ejecución de la Medida al menor, funcionario integrante del Órgano Judicial...; Las medidas se ejecutarán al quedar firme la Resolución Definitiva. Inmediatamente, el tribunal remitirá en todo caso certificación de ésta al Juez de Ejecución de medidas al Menor y al director del Centro de Internamiento respectivo, cuando se imponga la medida de Internamiento.

medio de un Auto de Entrada, el cual se consignará que se practique al menor el cómputo de la medida con base al artículo 9 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil<sup>132</sup>, asimismo se ordenará con base a lo estipulado en los artículos 17 inciso segundo de la Ley Penal Juvenil<sup>133</sup>; Art. 4 numeral 3) de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil<sup>134</sup>, que el equipo multidisciplinario adscrito a cada Juzgado, realice el seguimiento respectivo e informe oportunamente lo investigado a través de un informe trimestral, seguidamente se ordenará la comparecencia del menor (si estuviera en internamiento) para efecto de informar la medida aplicada al menor.

Además si se tratase de la medida de Internamiento, se practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el menor contando la medida de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal, y se fijará la fecha en que cumplirá la totalidad de la medida, éste cómputo deberá ser notificado por medio de resolución al menor mismo, y su defensor ya sea este público o particular, sus padres o tutores, al Procurador para la defensa de la Derechos Humanos, al fiscal de menores.

La presente resolución que contiene el cómputo del menor puede ser recurrida para su revisión dentro de los tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, si no hubiere sido impugnado, lo más importante es

---

<sup>132</sup> Recibida la Certificación de la Resolución Definitiva, el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo de la medida.

<sup>133</sup> El Juez de Ejecución de Medidas al Menor, cada tres meses revisará de oficio las medidas impuestas al menor, solicitará para ello la colaboración de Especialistas.

<sup>134</sup> Revisar oficio cada tres meses, con la colaboración de los Especialistas.

que en cualquier tiempo este cómputo que se ha practicado se podrá rectificar a solicitud de parte o de oficio.

### **3.11 Incidentes en la Ejecución.**

Los incidentes durante el cumplimiento de la medida es un procedimiento ante el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, que puede ser promovido por el menor mismo y su defensor si lo hubiere, los padres, tutores o responsables de él, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el fiscal de menores, el procurador de menores o el director del centro respectivo si dicho menor estuviera interno, en efecto ellos podrán promover incidentes ante el Juez de Ejecución de Medidas al Menor competente.

En concreto dichos incidentes pueden contener argumentos para que se decida ya sea sobre la modificación, sustitución, revocación, cesación o extinción de la medida aplicada o también sobre la ubicación del menor en los centros de internamiento en las etapas o centros que correspondan, de acuerdo a la Ley o a los reglamentos internos de cada centro de internamiento, con respecto a su forma de solicitarse estos deberán ser solicitados por escrito o verbalmente expresando puntualmente los motivos en que se fundamentan y aportando prueba que fortalezca claramente el motivo alegado.

En cuanto a la forma de proceder una vez presentado dicho incidente por cualquier sujeto procesal, el Juez deberá señalar una audiencia oral, la que deberá celebrarse dentro del plazo de ocho días, debiéndose convocar a todas las partes y al director del Centro de Internamiento cuando éste lo hubiere promovido, para concluir la resolución del incidente se debe pronunciar en esa misma audiencia, con las partes que asistieren.

### 3.12 La Queja de la ejecución de las medidas.

El legislador “ha querido asegurar la existencia de un juez que se interese por el adolescente declarado responsable o de conducta antisocial en una resolución definitiva, otorgándole dos misiones fundamentales: a) ser el garante del principio de legalidad de la ejecución de la medida; y b) ser el garante de los derechos que las leyes reconocen a toda persona, inclusive a los reclusos en centros privativos de libertad. La primera de las misiones como una reacción punitiva del Estado ante el delito cometido y la segunda para contribuir al desarrollo de los adolescentes en conflicto con la ley como seres humanos”<sup>135</sup>.

“Entre otras atribuciones, está la de garantizar que se respeten los derechos de los imputados cuando se les haya impuesto la medida de internamiento, así como garantizar a los adolescentes o jóvenes el pleno respeto de sus derechos fundamentales en la aplicación de las sanciones que puedan imponérseles al interior de los centros privativos de libertad”.<sup>136</sup>

La Queja regulada en el artículo 12 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil, por un lado se especifica quienes pueden promover una queja, el menor y su defensor si lo hubiere, los padres, tutores o sus responsables, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el procurador de menores y el fiscal de menores no obstante, también podrán promover queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculados con el interés del menor.

---

<sup>135</sup> Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.c.

<sup>136</sup> Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.c.

El objetivo principal de la queja es pronunciarse cuando el menor ha sufrido o ha sido sometido a alguna medida que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o sea sometido a alguna actividad o sanción disciplinaria no permitida o prohibida por la Ley Penal Juvenil o el reglamento de los Centros de Internamiento, el Juez conocerá de la queja, en audiencia oral que deberá realizarse dentro de tres días de presentada concurriendo a dicha audiencia todas las partes convocadas. La queja se resolverá en esa misma audiencia con las partes que asistan, hay que hacer notar que por el mismo hecho o motivo podrá presentarse sólo una queja.

Sí la queja presentada se declara improcedente, el Juez la rechazará debiendo éste motivar su resolución; Por el contrario, constatada la veracidad de los hechos que motivan la queja presentada, el Juez resolverá que se restablezca el Derecho vulnerado, notificando la presente resolución a las Instituciones que correspondan.

### **3.13 Revisión de la Medida.**

La revisión obligatoria de la medida descrita en el artículo 11 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil, la revisión existe para verificar si la resolución definitiva del juez de menores es justa y si se apoya en hechos válidos y verdaderos. Es importante dejar en claro que la revisión es única al proceder en contra de resoluciones definitivas condenatorias y firmes, es decir aquellas que declaran responsable a un adolescente de un delito<sup>137</sup>, éstas deben ser sometidas a revisión cada tres meses, sin perjuicio de que antes el menor o las personas facultadas para hacerlo

---

<sup>137</sup> Auto definitivo de las 9:30 h 5-ENE-18, incidente 1-RV-2-17, fundamento 2.

hayan promovido incidente o queja, el Juez de Ejecución de Medidas del Menor competente deberá revisar si las medidas impuestas cumplen con los fines resocializadores y educativos enfocados a la reinserción social del menor.

Esta audiencia deberá realizarse con la presencia con previa cita y notificación de las partes, pero esta se celebrará con aquellos que concurran, audiencia que debe realizarse de forma oral y finalizada dicha audiencia el debe resolver conforme a Derecho.

### **3.14 Cesación de la medida.**

Considerada una salida alterna al proceso, La cesación constituye una figura legal que permite la terminación anticipada del proceso penal juvenil y además se encuentra sustentada en el principio de mínima intervención judicial, pues contrario al proceso penal de adultos, el modelo de justicia penal juvenil se caracteriza por resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial. La cesación “cierra la posibilidad de reapertura de otro proceso sobre los mismos hechos y contra el mismo imputado, pues la adopción de esta figura legal desvincula totalmente al imputado de la relación procesal”<sup>138</sup>.

La “adopción de esta figura legal desvincula totalmente al imputado de la relación procesal, lo que podría entenderse como una absolución anticipada del mismo de los cargos o imputaciones”<sup>139</sup>, Constituye un criterio que afirma que la cesación del proceso es una salida alterna con un ámbito amplio de aplicación que hace necesario que en su implementación se observe de forma especial el deber judicial de motivación, especialmente al tratarse de casos donde se invoque el

---

<sup>138</sup> Sentencia de las 14:00 h del 14-ABR-16, incidente 17/16, fundamento V.a.

<sup>139</sup> Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.d

literal c) del artículo 38 LPJ como fundamento normativo de la decisión de cesación del proceso con base a que la acción no debía haberse iniciado o debe proseguirse por cualquier causa legal, como lo describe el mencionado artículo.

Se equipará al sobreseimiento definitivo del proceso penal común en el sentido que, con la firmeza de su pronunciamiento, se extingue la posibilidad de ejercer la acción penal respecto de una persona imputada. Su determinación obedece a diversas circunstancias enumeradas en los literales de esa disposición, que se refieren a limitantes técnicas o materiales con mayor o menor grado de especificidad.

Debe sustentarse en elementos objetivos los motivos que incitan su aplicación que deben estar basados en la certeza, es decir en la ausencia definitiva e irreversible de los elementos de hecho o de derecho que hacen posible el ejercicio de la acción penal y consecuentemente el enjuiciamiento final de la causa, en el mismo sentido no debe ser interpretado de forma antojadiza, en el sentido que para su adopción requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, que textualmente se encuentran contenidos en la referida disposición, a los juzgadores se les permite cesar el proceso con base a argumentos adjetivos tales como la atipicidad, o la falta de indicios sobre la posible participación del menor en el ilícito, entre otros; o con base a argumentos procesales, como podría ser la prescripción de la acción, la cosa juzgada, no debe interpretarse en forma arbitraria, en el sentido que cualquier causa se configura como motivo de cesación, sino que debe entenderse que la causa legal a que hace alusión la norma se refiere a aquella que aparece como idónea y decisiva para no aplicar al caso concreto el ius puniendi del Estado; en ese sentido, no puede definirse taxativamente y de

antemano qué constituye causa suficiente, sino que el juzgador debe analizar de forma detenida las circunstancias de cada caso para garantizar la seguridad jurídica de las partes implicadas.

Necesaria fundamentación en el proceso penal juvenil “adopta formas de terminación anticipada o salidas alternas, entre las cuales destaca la cesación del proceso, regulada en el artículo 38 LPJ, que incluye tres causales que deben ser fehacientemente verificadas por el juzgador para poder aplicarla [...] la aplicación de esta figura implica un cierre definitivo del proceso, el juez de menores en cuanto hace uso de ella debe sustentar su decisión en argumentos expresos, claros, completos, legítimos y lógicos, que expongan en forma contundente por qué no se aplicará al caso concreto el ius puniendi del Estado”<sup>140</sup>.

La “actividad fundamental debe entenderse como la suficiente como para transmitir a las partes y a este Tribunal de forma clara, expresa, completa y suficiente las razones que motivaron la cesación decretada”<sup>141</sup> Constituye una línea jurisprudencial que afirma que al adoptarse la figura de la cesación, es procedente exponer las razones de hecho y de derecho que motivan tal decisión, por cuanto dicha figura significa una salida alterna a un proceso que comúnmente debe concluir con un pronunciamiento de fondo; asimismo, este los tribunales deben considerar que ante la amplitud del artículo 38 LPJ [...] es procedente garantizar los medios que den cumplimiento al deber constitucional de motivación, para demostrar de esta manera el apego judicial a las normas, principios y

---

140 Sentencia de las 16:00 h del 07-ENE-16, incidente 74/15, fundamento V.a

141 Sentencia de las 16:00 h del 07-ENE-16, incidente 74/15, fundamento V.e.

derechos que en su conjunto constituyen el proceso constitucionalmente configurado.

El juzgador del caso debe fundamentar las razones que lo conducen a la aplicación de esta figura, motivación que debe estar basada en la comprobación plena de las circunstancias que impiden la continuación del trámite procesal. El Juez debe plasmar en la resolución argumentos debidamente justificados y legalmente demostrables para las partes procesales, basados en la inexistencia del delito o en la deficiencia probatoria que pudiese existir en el proceso, y que no podrá ser superado en el futuro, con la obtención de nuevos elementos probatorios en el desarrollo de la investigación por parte del ente fiscal. Dichas consideraciones y circunstancias deben manifestarse de forma clara, expresa y suficiente a través de un auto definitivo que, con apego a estructuras lógicas, argumentativas y legales, hagan saber las razones que sostienen y justifican la decisión de cesar el proceso.

En cuanto al artículo 4 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil, el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, dentro de su competencia, tendrá la atribución como lo especifica el numeral seis a decretar la cesación de las medidas cuando proceda, particularmente especifica en los casos que menciona el inciso final del Art. 17 de la Ley Penal Juvenil que se refiere a la duración de las medidas decretadas en forma provisional, las cuales no pueden excederse de noventa días; concluido este término cesarán de pleno derecho, si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva.

La cesación “se adopta mediante un auto definitivo cuya característica determinante es poner fin al proceso, por lo que es procedente justificar de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que motivan tal decisión; este argumento es especialmente válido ante la brevedad del artículo 38 LPJ, por lo que deben garantizarse los medios que den cumplimiento al deber constitucional y convencional de motivación, para demostrar de esta manera el apego judicial a las normas, principios y derechos que en su conjunto constituyen el debido proceso penal juvenil”<sup>142</sup>, no puede definirse taxativamente y de antemano qué constituye causa legal o suficiente para cesar un proceso, sino que el juzgador debe analizar en forma discrecional las circunstancias del caso para garantizar que su decisión sea justa materialmente, que no vulnere derechos fundamentales y que promueva el desarrollo de las personas involucradas en la causa.

---

<sup>142</sup> Sentencia de las 15:30 h 22-FEB-17, incidente 10/17, fundamento V.e.

## **CAPÍTULO IV BASE TEORICA.**

### **ROL DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADO DE MENORES Y JUZGADO DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR.**

#### **4.0 Rol de equipos multidisciplinarios adscrito a los juzgados de menores.**

Tanto los tribunales de menores como los de Ejecución de Medidas, de acuerdo a las leyes respectivas cuentan con un Equipo Multidisciplinario, llamado así muy acertadamente porque está formado por profesionales de diferentes disciplinas.

La labor de cada uno de los miembros de los equipos anteriormente mencionados, es y si no, lo debe ser, eminentemente investigadora y verificadora de quién es el menor, dónde vive, con quiénes vive o quiénes le rodean, en qué ambiente se desarrolla, es decir, una investigación profunda, real y objetiva sobre una situación socio-familiar, educativa y además información colateral sobre el ambiente donde se desenvuelve; una investigación consciente que busque y encuentre los verdaderos motivos del por qué el menor entró en conflicto con la ley.

Todos deben contar con el Equipo Multidisciplinario que en este caso estará formado de acuerdo al Art. 44 LPJ. por lo menos con un psicólogo, un trabajador y un pedagogo.

El rol de este equipo en general es apoyar al Juez en la aplicación de la o las medidas convenientes; de tal manera que la LPJ específicamente expuso y ratifica el mencionado rol así:

- a. Realizar el estudio psicosocial obligatorio para todo procedimiento. Art. 32 inciso 1º.
- b. Recomendar al juez la suspensión, revocación o sustitución de una medida por otra ya sea en carácter provisional o definitivo. Art. 9 inciso 2º.
- c. Recomendar al juez de participación del menor en actividades fuera del centro en caso de internamiento. Art. 15 inciso 2º LPJ.

No obstante, todo lo anterior, el Art. 32 inciso final faculta al juez para dictar una medida diferente a la recomendada por el equipo de especialistas, pero motivando las razones en que se fundamenta. La labor de los especialistas tal y como su nombre lo indica es de equipo, pero cada uno aporta dentro de su respectiva disciplina, en resumen, parte de lo que será el informe correspondiente, por lo que a continuación tratamos de distinguir las funciones de cada uno de los profesionales que lo conforman:

“Los miembros de los equipos multidisciplinarios adscritos a los juzgados de menores deben limitar su trabajo a exponer la situación sociofamiliar del adolescente atendiendo [a su] interés superior y a los demás principios procesales, que permiten que haya un abordaje al desarrollo físico, psicológico, moral y social del [encartado]”.<sup>143</sup>

“10. [Los profesionales que integran los equipos] deben contar con una vocación dinámica y una disposición de ser asesores, pues constituyen un nexo

---

<sup>143</sup> Sentencia de las 12:00 h del 2-MAY-17, incidente 32/17, fundamento V.b.

entre la actividad judicial y el mundo del adolescente, es a través de ellos que el juzgador conocerá las fortalezas, debilidades, aptitudes y actitudes del adolescente en sus aspectos psicológico, social y pedagógico, así como los progresos y logros que durante la tramitación del proceso evidencien en el adolescente”.<sup>144</sup>

### **Rol del educador.**

Realiza un trabajo que es pieza importante y valiosa, ya que es para quien orienta al menor sobre sus obligaciones y derechos fundamentales, garantiza la parte educativa y formativa del menor durante el proceso judicial, trabaja en la elaboración y actualización del banco de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, o privadas que se constituyen en recursos para que el adolescente pueda ser referido al cumplimiento de medidas; conduce su accionar hacia la escuela y la comunidad; realiza contactos necesarios para que el adolescente se identifique con el proceso socializador; opina con respecto a las medidas que pueden imponerse al menor en forma conjunta con el trabajador social y el psicólogo, y supervisa medidas provisionales que determinen los jueces a partir del prediagnóstico.

“9. [...] explora, determina, diagnostica, valora y promueve acciones pedagógicas y didácticas en el proceso educativo, social, cultural y ético que implica la educación, la reeducación y el aprendizaje de conductas positivas de parte del adolescente para lograr su reinserción, bienestar y estabilidad a nivel integral tanto en la familia como en la comunidad de la que ha emergido,

---

<sup>144</sup> Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.10.

independientemente de quienes sean ellos y el lugar que ocupan en el medio social".<sup>145</sup>

### **Rol del psicólogo.**

Dirige sus acciones hacia las funciones de evaluación y diagnóstico, coordinación, orientación terapéutica e investigación. Inicia su trabajo con la evaluación del funcionamiento intrapsíquico del adolescente y su interacción con el medio, obtiene la estructuración dinámica de la personalidad del menor en los diferentes medios sociales en que se desarrolla. Para ello utiliza técnicas como: observación directa, su autobiografía, entrevistas, pruebas psicológicas, todo ello para formular un diagnóstico de evaluación de las relaciones del menor con las figuras parentales, de si tiene o no disfunciones en su personalidad que le propiciaron una conducta antisocial; si tiene o no consecuencias de las mismas; cuando inició la práctica delictiva, si hubo o no amenazas a la víctima, si es reincidente, grado de estructuración de sus manifestaciones violentas, explorar sus recursos intelectuales, la imposición o no de límites por parte de responsables, grado de aceptación de esos límites, adaptación al hogar, escuela, comunidad y trabajo y la capacidad de mantener sus relaciones afectivas. Esta evaluación diagnóstica lleva al psicólogo a formular un propósito de la situación real del adolescente.

Las recomendaciones del psicólogo reflejan lo que a su criterio es más conveniente para el menor, ayudando a su vez para que el dictamen pericial o

---

<sup>145</sup> Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.9.

informe psicosocial sirva de apoyo para que las medidas impuestas al menor sean las más idóneas y le ayuden a su reinserción familiar y social.

El psicólogo realiza sesiones individuales y grupales con menores y su grupo familiar o con jóvenes que tienen las mismas necesidades de orientación, también utiliza técnicas breves de tratamiento, siendo una de las más importantes la intervención en crisis.

“7. [...] quien se encarga de realizar una investigación diagnóstica sobre la persona del adolescente procesado, sus estados y propiedades psíquicas y como éste las manifiesta en una actividad concreta y en determinadas circunstancias, sus cualidades humanas que se reflejan en su personalidad, asimismo deben investigar las causas reales que le condujeron a comportarse de una determinada forma y lograr la modificación de su conducta”.<sup>146</sup>

### **Rol del trabajador social.**

En los Tribunales de Menores inicia el proceso de atención del caso a partir de la primera entrevista, aplica técnicas propias del trabajo social individual, como son: la observación, visita domiciliaria, consultas a fuentes colaterales de información, investigación del entorno social de la estructura familiar y cultura, ocupación, ingreso económico y otros medios de subsistencia; investiga además aspectos relativos a la vivienda, salud física, redes sociales, vínculos familiares, actitudes del menor frente a su problemática, antecedentes delictivos tanto del menor como del grupo familiar; si existen problemas de alcoholismo, drogas, prostitución y violencia intrafamiliar. Todo lo anterior contribuye a tener una

---

<sup>146</sup> Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.7.

comprensión más exacta de la problemática socioeconómica del menor y su grupo familiar, de tal manera que el diagnóstico y pronóstico sean acorde con la realidad encontrada y las recomendaciones se apeguen a situaciones concretas que aporten el material necesario para integrar el dictamen pericial y estudio psicosocial que se elabora en equipo, que se remite al juez correspondiente y que influye en la decisión que él tome.

“8. [...] al trabajador social le concierne el desarrollo que el adolescente ha tenido a nivel individual, familiar y social, investigando su situación como sujeto de derechos y obligaciones y con su familia como ente que directa o indirectamente moldea, este nuevo ser, por medio de las interrelaciones e interacciones que en ella se generan y se trasladan hacia el medio ambiente y también explora la influencia reformadora o no de este medio en las conductas sociales manifiestas por el adolescente y por su grupo familiar, considerándose que prevalece la asistencia promocional que es aquella que permite la integración del hombre y la mujer a la sociedad”.<sup>147</sup>

### **Diagnóstico o estudio preliminar.**

Este estudio, “mencionado en el inciso 3° del artículo 53 LPJ, es el resultado de la labor realizada por miembros del equipo multidisciplinario y, por aplicación analógica del artículo 32 LPJ, se considera ilustrativo en su contenido y conclusiones y de naturaleza recomendada respecto a las proposiciones que emanan de dicho equipo, mismas que no son vinculantes para el juzgador, quien

---

<sup>147</sup> Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.8.

argumenta sus decisiones a partir de elementos indiciarios y normativos que exceden los límites del estudio en mención”.<sup>148</sup>

Este informe “es el medio idóneo para dar por confirmados elementos de la personalidad del menor en el área psicológica, social y educativa, lo que incide en el juzgador para poder imponer la medida más adecuada a los imputados”.<sup>149</sup>

Del informe “el juzgador puede advertir riesgos derivados de la dilación en el tiempo del procedimiento o el peligro que se tiene durante el mismo, lo cual constituye la verdadera causa o razón de ser de la medida cautelar y justifica la necesidad de imponer de mecanismos o instrumentos para garantizar que no se perjudique la conclusión del proceso y la efectividad del pronunciamiento judicial correspondiente”.<sup>150</sup>

“El juez deberá retomar del informe lo que crea conveniente retomar, de igual forma podrá no considerar las recomendaciones que en el mismo se le brinden, debido a que el informe si bien es cierto es un requisito impostergable, no es vinculante para el juez, pero este no debe dejar de lado que por el carácter especial del proceso deberá fundamentar por qué se aparte de las recomendaciones que le brindan los especialistas; la utilidad de este informe

---

<sup>148</sup> Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamento V.d. En el mismo sentido: Sentencia de las 14:00 h 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.e. y Sentencia de las 12:00 h 13-FEB-17, incidente 9/17, fundamento V.c.

<sup>149</sup> Sentencia de las 16:00 h del 15-AGO-16, incidente 46/16, fundamento V.b.

<sup>150</sup> Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.c.

radica en la ilustración que brinda al juez para decidir sobre la imposición de medidas provisionales”.<sup>151</sup>

“11. Este informe abarca diversas áreas de la vida de la persona adolescente como lo educativo, social, psicológica, académico, laboral e incluso espiritual; a través del mismo puede apreciarse a la persona procesada y los “arraigos” que la vinculan a su entorno familiar y social, mismos que disminuyen la probabilidad de que se verifique alguna de las conductas descritas en párrafos anteriores u otras adoptadas con idénticos fines”.<sup>152</sup>

### **Estudio psicosocial.**

“6. Para que el juzgador logre establecer de manera plena el contenido educativo de la medida definitiva, deberá atender no solo a conocimientos jurídicos, sino también a postulados hebegógicos, psicológicos y de trabajo social que deben provenir de un estudio psicosocial realizado por un equipo de especialistas utilizando técnicas y metodologías propias que tienen por finalidad llevar al proceso conocimientos específicos sobre la situación, características, fortalezas, oportunidades y debilidades de la persona adolescente”.<sup>153</sup>

Es un informe “de valor orientativo sobre la personalidad del procesado a fin que el juzgador oriente la finalidad de la necesidad de la medida a cubrir estos aspectos, ordenando que se trabaje por el equipo técnico correspondiente a fin de ayudar al joven a superarlos, y que de acuerdo al artículo 32 LPJ la

---

<sup>151</sup> Sentencia de las 12:00 h del 2-MAY-17, incidente 32/17, fundamento V.b.

<sup>152</sup> Sentencia de las 14:00 h del 2-JUL-18, incidente 32-AE-2-18, fundamento V.11.

<sup>153</sup> Sentencia de las 14:00 h del 14-JUN-17, incidente 39-AE-2-17, fundamento V.6.

recomendación de la medida que propone el equipo podrá el juzgador tenerla en consideración o separarse por completo de ella al momento de decretar una medida definitiva, con lo que se busca formar integralmente al encartado, reinsertarlo a la familia y a la sociedad previamente a su reeducación en responsabilidad”.<sup>154</sup>

Al momento de imponerse una medida definitiva, respecto de los imputados deben considerarse “sus proyectos de vida, necesidades, capacidades, facilidad de aprendizaje y el apoyo de su entorno social y familiar y su condición etaria, circunstancias que llegan a conocimiento del juzgador mediante las conclusiones del estudio psicosocial”.

Este informe ayuda a conocer “las causas por las que [el procesado] quebrantó la ley penal, así como evitar que vuelva a realizarlas, en base al principio de adecuación de la respuesta a la personalidad del adolescente, debiendo adecuarse a la fase evolutiva del procesado, por lo que el Juzgador atenderá las circunstancias antes dichas”.<sup>155</sup>

“1.1 El diagnóstico psicosocial es realizado por un equipo multidisciplinario integrado por lo menos por un psicólogo, un trabajador social y un educador, que presentan un dictamen, en el cual relacionan en forma detallada los resultados de la investigación que de acuerdo a su disciplina corresponde, así como las

---

<sup>154</sup> Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.a. En el mismo sentido: Sentencia de las 16:00 h del 22-MAR-17, incidente 18/17, fundamento V.b. Y Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamento 3.2.

<sup>155</sup> Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.c.

conclusiones que de ellos derivó, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica”.<sup>156</sup>

“6. [...] el informe no ayuda al juzgador a decidir sobre la culpabilidad o inocencia de una persona, solamente le permiten decidir sobre los fines que se esperan lograr con la medida a imponer; en otras palabras, solamente se utiliza para ‘crear’ una medida ajustada a las necesidades y características personales de cada imputado”.<sup>157</sup>

“1. [...] la única forma de verificar la adecuación de los objetivos de las medidas al proceso educativo del imputado en el proceso penal juvenil, se vincula directamente al artículo 32 LPJ, que regula el estudio psicosocial [...] que tiene por finalidad brindar información precisa y detallada sobre la realidad educativa, psicológica y social del procesado, datos que servirán al juez para fijar los términos bajo los cuales deberá cumplirse la medida definitiva”.<sup>158</sup>

#### **Apartamiento judicial de las recomendaciones realizadas.**

“7. Este informe, establecido por el artículo 32 LPJ, no posee un valor vinculante en cuanto a la medida que deberá ser impuesta por el juzgador, pero sí debe tomarse en consideración en la resolución definitiva que se pronuncie en el sentido que si la autoridad judicial considera procedente apartarse de las

---

<sup>156</sup> Sentencia de las 11:30 h del 13-SEP-17, incidente 58-AE-3-17, fundamento V.1.1. En el mismo sentido: Sentencia de las 16:00 h del 2-OCT-17, incidente 61-AE-17, fundamento V.2.1.Y Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.2.1 (bis).

<sup>157</sup> Sentencia de las 14:10 h del 15-FEB-18, incidente 7-AE-2-18, fundamento V.6.

<sup>158</sup> Sentencia de las 14:00 h del 2-AGO-18, incidente 35-AE-3-18, fundamento V.1.

sugerencias del equipo en cuanto a la medida y su contenido, deberá establecer las razones que le motivan a ello de forma clara, expresa y suficiente”.<sup>159</sup>

### **Finalidad del informe.**

“11. [El estudio] tiene como único fin ilustrar al juzgador en sus diversas temáticas de la realidad del joven en conflicto con la ley, por poseer los especialistas conocimientos técnicos en las áreas sociales, educativas y psicológicas, garantizando que la decisión respecto a la orientación del proceso de resocialización del adolescente sea en consonancia a los principios rectores consagrados en el artículo 3 LPJ, sin restar importancia a los fines punitivos de la sanción, ni perder de vista que los requisitos legales planteados en los artículos 9 LPJ y 40.1 CDN exigen que la medida posea una finalidad eminentemente educativa y reintegrativa, pero que a la vez responsabilicen al joven por la conducta delictiva cometida”.<sup>160</sup>

### **No posee valor probatorio**

“3.1 [...] aunque la ley faculte al equipo multidisciplinario a realizar una recomendación en cuanto a la medida a imponer, la misma carece de toda fuerza vinculante, debido a que los miembros del equipo multidisciplinario en su investigación, únicamente se enfocan en lo relativo a la persona del adolescente, careciendo dicho informe de cualquier aspecto valorativo en relación al delito, cuya fijación se deriva de la prueba inmediata por el juez penal juvenil en la audiencia de vista de causa”.

---

<sup>159</sup> Sentencia de las 14:00 h del 14-JUN-17, incidente 39-AE-2-17, fundamento V.7.

<sup>160</sup> Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.11.

“3.2. [...] tal informe no constituye prueba y posee un valor meramente ilustrativo, ello por el hecho que la imposición de las medidas es una función exclusiva del órgano jurisdiccional, pero constituye un apoyo para el juez al dictar la medida”.<sup>161</sup>

“5.1 [...] el estudio psicosocial no constituye una prueba en la que se tenga que aplicar el sistema de valoración de prueba [de la sana crítica], pues la información contenida en el mismo solo le ha servido al iudex a quo para establecer cuál es la medida más adecuada para los adolescentes procesados y no para establecer la existencia de un delito o la participación de estos en el mismo”.

“5.2 [El artículo 32 LPJ] otorga al juzgador la facultad de poder apartarse de la recomendación del equipo multidisciplinario, facultad que deriva del hecho que el juzgador como un técnico en materia jurisdiccional, al momento de imponer una medida de carácter definitivo debe valorar una serie de aspectos que no solo incumben lo social, familiar y educativo, sino que además deberá tomar en cuenta otros aspectos que son eminentemente de naturaleza jurídica, tales como la aplicación del principio de proporcionalidad”.<sup>162</sup>

#### **4.1 Rol del equipo multidisciplinario adscrito a los Juzgados de ejecución de medidas al menor.**

---

<sup>161</sup> Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamentos 3.1 y 2. En el mismo sentido: Sentencia de las 14:00 h del 2-AGO-18, incidente 35-AE-3-18, fundamento V.1.

<sup>162</sup> Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamentos 5.1 y 5.2. En el mismo sentido: Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.2.2 (bis). Y Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.12.

En cuanto a la organización y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios de estos tribunales el Art. número 5 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil, dice: “Los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, tendrán la organización que dispone la Ley Orgánica Judicial y demás normas legales aplicables, su personal deberá ser especialmente calificado y contarán por lo menos con un psicólogo, un sociólogo, un trabajador social y un pedagogo”... En este equipo el legislador incorpora un nuevo profesional que es el sociólogo.

Queda claro que el juez de Menores impone la medida, siguiendo las recomendaciones de los especialistas o no, según el caso, y es aquí donde se da la conexión con el Juzgado de Ejecución de Medidas, pues será el juez de este tribunal quien se encargará de controlar y vigilar que la medida impuesta sea cumplida, y para ello necesitará de la colaboración de especialistas cuyo rol consiste básicamente en:

- a. Continuar la fase de investigación socio familiar proveniente del Tribunal de Menores.
- b. Buscar programas de dónde incorporar al menor para lograr su resocialización, para lo que tienen que coordinar con diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales.
- c. Colaborar con el juez cuando este realiza la revisión de las medidas cada tres meses a fin de constatar que se estén cumpliendo los objetivos para los cuales fueron aplicados.

- d. Realizar las recomendaciones pertinentes en cuanto a permisos del menor para realizar actividades fuera del centro, cuando se encuentre cumpliendo la medida de internamiento.
- e. Recomendar al Juez la modificación, sustitución o revocación de la medida que de acuerdo al equipo fuera necesario.

### **FUNCIONES DEL PSICÓLOGO.**

En el trabajo de los psicólogos de los Tribunales de Ejecución de Medidas constatan con el equipo el cumplimiento de las medidas impuestas a los menores partiendo de una referencia psicosocial del caso enviado del Tribunal de Menores. Si es necesario el Psicólogo vuelve a aplicar las mismas técnicas para reevaluar la situación real del menor que cumple las medidas con miras hacia la elaboración de un informe psicosocial, el cual le sirve al Juez para dictaminar la cesación o modificación de las medidas; dependiendo si éstas cumplen o no con el fin de la medida que el menor requiere para su reinserción y si no vulneran sus derechos humanos.

### **FUNCIONES DEL SOCIÓLOGO.**

Contribuye al fortalecimiento del equipo multidisciplinario con una proyección de la promoción humana, inclina su accionar hacia la macro investigación con identidad nacional y cultura. Parte de un diagnóstico social afectado por la industrialización, urbanización, migración del campo a la ciudad, transculturización, efectos sociales y económicos de la postguerra, etc.; planifica y promueve programas y proyectos sociales que posibiliten al menor a reinserirse a la sociedad.

La misión la orienta hacia la familia, involucrándola en programas sociales, recreativos, educativos, culturales, y de terapia reeducativa. También participa en la elaboración del estudio psicosocial.

### **FUNCIONES DEL TRABAJADOR SOCIAL.**

Este profesional utilizando siempre las técnicas propias de este trabajo como observación, visita domiciliaria, discusión de la configuración reflexiva personal del menor, consultas a diferentes fuentes colaterales de información, etc.

En estos tribunales el trabajador social debe partir de la referencia psicosocial proveniente del Tribunal de Menores junto con la sentencia respectiva, sin embargo, en la práctica las mencionadas referencias psicosociales son tan breves que el equipo multidisciplinario de los Tribunales de Ejecución de Medidas les toca partir de cero, lo cual no hace que se una fase de continuación.

La evaluación que aquí este especialista hace es con el objeto de constatar que el menor se encuentre cumpliendo las medidas impuestas dentro de los programas en los que fue insertado.

Realiza informes periódicos sobre la vigilancia y garantía de las medidas, verificando que además se realicen dentro del marco de los derechos humanos del menor y en condiciones no contrarias al proceso de reinserción social.

### **FUNCIONES DEL EDUCADOR.**

En los tribunales de Ejecución y Control de Medidas participa con el psicólogo en la promoción humana, teniendo como fin la educación integral, la escolarización, la recreación, la capacitación profesional, la inserción laboral y en fin, la reinserción del menor a su familia y a la sociedad.

Para desarrollar lo anterior, el educador se vale de técnicas como: la observación, entrevista, educación programada, orientación educativa, elaboración y ejecución de programas tales como: escuela para padres, refuerzo escolar, grupos de crecimiento espiritual, cívico, social, cultural y moral.

Es importante agregar que paralelamente al surgimiento de los equipos multidisciplinares se crea la Oficina Coordinadora de Equipos Multidisciplinares OCEM-LPJ, integrada por especialistas en las diferentes áreas cuyo rol es coordinar, supervisar y evaluar el desempeño de los Equipos Multidisciplinares de los diferentes tribunales, es decir, debiera realizar una labor interinstitucional.

## CAPÍTULO V DESCRIPCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.

### 5.1 Presentación e interpretación de resultados.

Resultados de las encuestas realizadas en los Juzgados de menores de los departamentos de Usulután y San Miguel, municipios Usulután y San Miguel a adolescentes en internamiento y en libertad asistida.

Unidad de Análisis: Adolescentes.

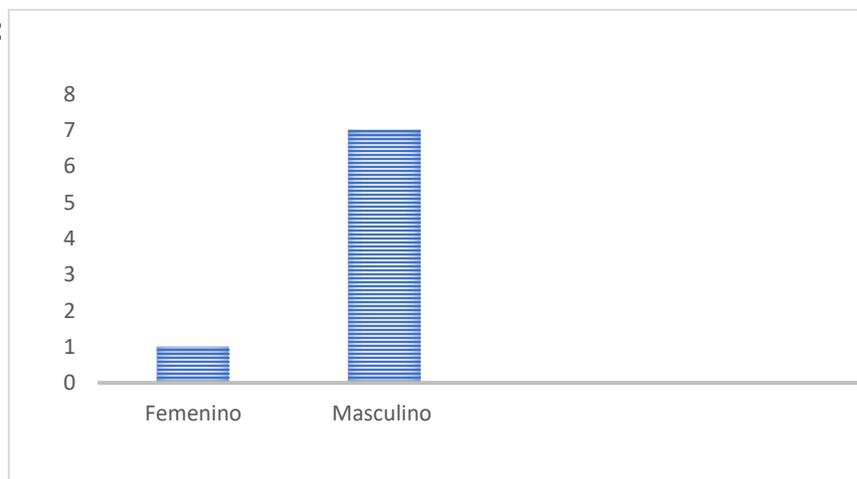
#### **SEXO**

Sexo: F\_\_\_ M\_\_\_

**Tabla 1:**

Opciones	Fa	Fr %	Total
<b>Femenino</b>	1	0.125	1
<b>Masculino</b>	7	0.875	7
<b>Total</b>	8	100 %	8

**Gráfica 1 sexo:**



**Interpretación de resultados:** se interpreta que de las ocho personas encuestadas la población masculina refleja la mayoría (0.875 %) mientras que la femenina es menor (0.125 %), lo que nos demuestra que los adolescentes masculinos son más propensos a introducirse a situaciones ilícitas haciendo un total del 100% de las personas encuestadas.

## **PREGUNTA 1**

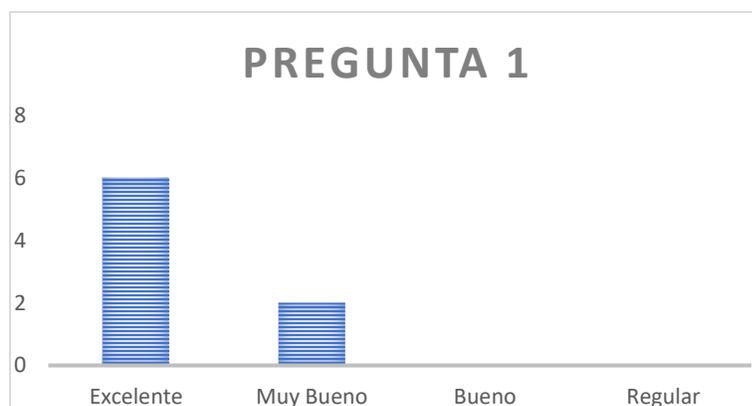
**Pregunta 1:** ¿Ha recibido un buen trato por parte del Juzgado de menores?

Excelente\_\_\_ Muy Bueno\_\_\_ Bueno\_\_\_ Regular\_\_\_

**Cuadro 2:** Cuadro de calificación de atención al adolescente.

Opciones	Fa	Fr %	Total
Excelente	6	0.75	6
Muy Bueno	2	0.25	2
Bueno			
Regular			
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>	<b>8</b>

**Gráfica 2:**



**Interpretación de resultados P1:** En los resultados anteriores podemos observar un comportamiento con tendencia a considerar excelente (0.75%) el trato al usuario de los respectivos Juzgados de Menores de los departamentos de Usulután y San Miguel, se mantiene en los rangos de excelente-muy bueno (0.25%), lo que nos hace reconocer que al poder calificar la atención al usuario en estos Juzgados es totalmente aprobado por parte de los adolescentes y sus padres al sentir confianza al momento de cualquier consulta o duda por parte de ellos; reflejando eficacia y una pronta y cumplida administración de justicia por parte de estos juzgados.

## **PREGUNTA 2**

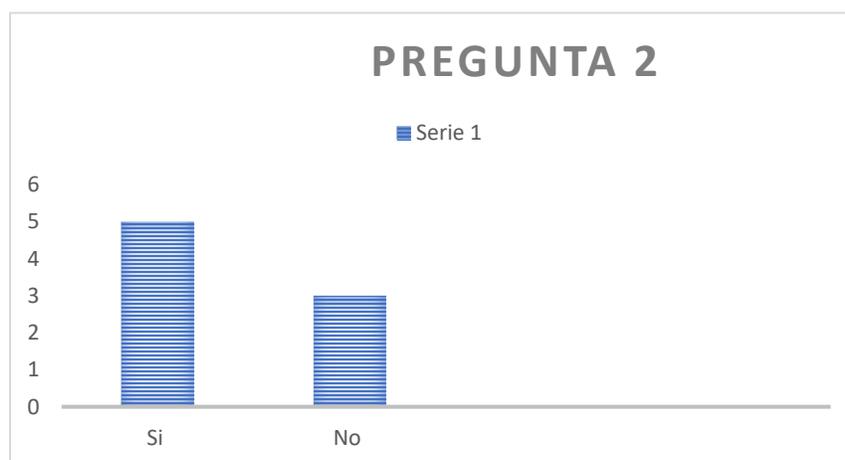
**Pregunta 2:** ¿Es de su conocimiento que al realizar ciertas conductas esta cometiendo un delito?

Si\_\_\_ No\_\_\_

**Cuadro 3:** Diferencia entre conductas lícitas e ilícitas.

Opciones	Fa	Fr %	Total
<b>Si</b>	5	0.625	5
<b>No</b>	3	0.375	3
<b>Total</b>	8	100%	8

**Gráfica 3:**



**Interpretación de resultados P2:** En los resultados obtenidos se puede interpretar que los adolescentes encuestados en la gran mayoría optan por la opción de si (0.625%) diferencian las acciones realizadas por ellos, sean estas lícitas o ilícitas; frente a una minoría en la opción de no (0.375%), permite asemejar que el adolescente a su buen juicio es capaz de identificar que su acción realizada esta en contra del orden jurídico y una vez tipificada por la ley es merecedor de una medida para retribuir su acción a la sociedad.

### **PREGUNTA 3**

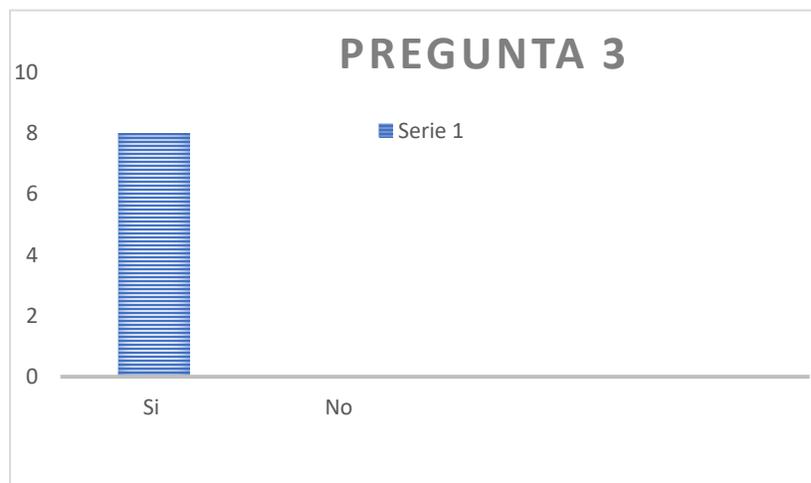
**Pregunta 3:** ¿En su hogar se le ha fomentado e inculcado valores y consejos para que usted sea una persona de bien?

Si\_\_\_ No\_\_\_

**Cuadro 4:** Un Hogar con valores.

Opción	Fa	Fr %	Total
<b>Si</b>	8	100 %	8
<b>No</b>	-	-	-
<b>Total</b>	8	100 %	8

**Gráfica 4:**



**Interpretación de resultados P3:** los datos presentados arrojan una muy fuerte inclinación en la opción si (100%) que en los hogares salvadoreños en que estos adolescentes han crecido, ellos han recibido una educación tanto académica como en valores que puede entenderse que les lleva a una vida de respeto a las autoridades y al orden jurídico establecido, comprendiendo esta educación tanto académica como en el aspecto de valores morales; lo que nos lleva a cuestionar en que ámbito de entorno familiar o de escuela se pueda identificar la acción desviada que lo lleva a tener conflictos con la Ley.

#### **PREGUNTA 4**

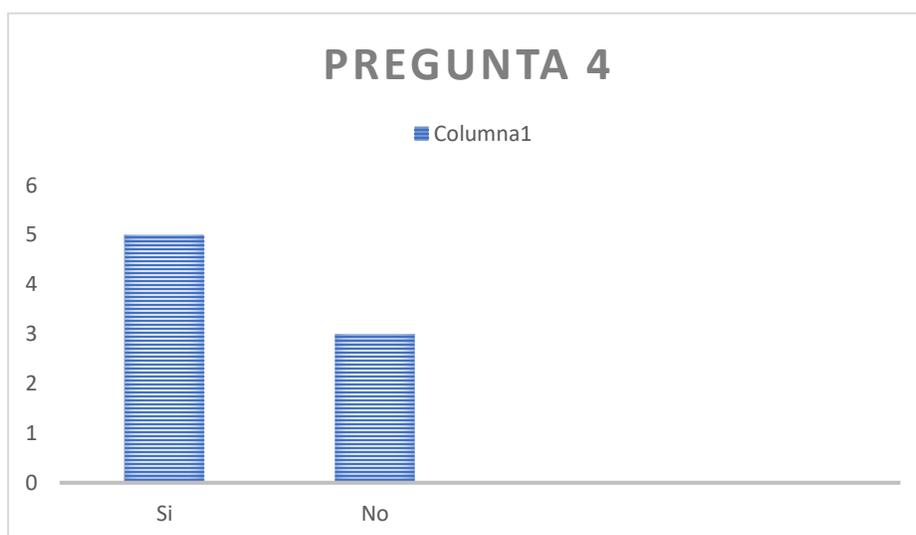
**Pregunta 4:** ¿Sabe usted que es una medida de medio abierto?

Si\_\_\_ No\_\_\_

**Cuadro 5:** Que es una medida de medio abierto.

Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	5	0.625	5
No	3	0.375	3
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>100 %</b>	<b>8</b>

**Gráfica 5:**



**Interpretación de resultados P4:** los resultados antes presentados reflejan que los adolescentes consideran que si (0.625%) es adecuada la utilización de las medidas de medio abierto frente a los adolescentes que opinan diferente en la opción de no (0.375%) dando por preferencia al internamiento quizá considerando la magnitud de sus acciones, es importante diferenciar que las medidas de medio abierto se desarrollan en el entorno familiar y con la ayuda de profesionales como psicólogos además el objetivo principal de la LPJ es socializar y reeducar al adolescente.

## **PREGUNTA 5**

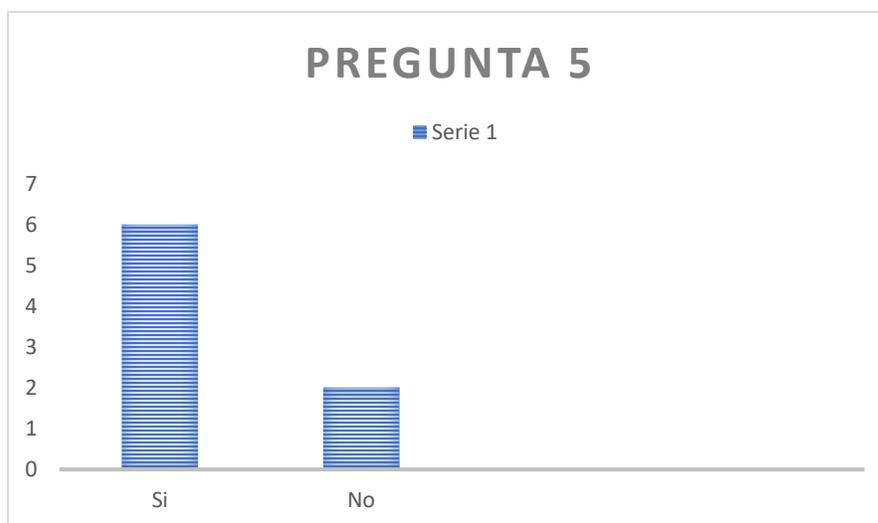
**Pregunta 5:** ¿Considera que las medidas de medio abierto tienen como finalidad la educación del adolescente?

Si\_\_\_ No\_\_\_

**Cuadro 6:** Medio abierto es igual a educación.

Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	6	0.75	6
No	2	0.25	2
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>	<b>8</b>

**Gráfica 6:**



**Interpretación de resultados P5:** los resultados anteriores tienen de manera muy acertada del (0.75%) en la opción si, una inclinación a las medidas de medio abierto y como consecuencia a la continuación del adolescente en la escuela por como estas se desarrollan en el entorno natural permiten el curso normal del adolescente garantizando la asistencia de este a la escuela y guiado por un miembro del equipo multidisciplinario en este caso el educador a pedir a la escuela un informe de asistencia y rendimiento académico del adolescente que crea una especie de control en la libertad asistida frente a una minoría en la opción de no del (0.25%).

## **PREGUNTA 6**

**Pregunta 6:** ¿El apoyo sociofamiliar en la medida de medio abierto que se desarrolla en el seno de su hogar y medio natural cumple con el objetivo de la Ley Penal Juvenil?

Si\_\_\_ No\_\_\_

**Cuadro 7:** el apoyo sociofamiliar en una medida de medio abierto.

Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	6	0.75	6
No	2	0.25	2
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>100 %</b>	<b>8</b>

**Gráfica 7:**



**Interpretación de resultados P6:** es muy significativo el apoyo sociofamiliar para el adolescente ya influye como incentivo para la finalidad de la Ley Penal Juvenil sobre socializar y educar al adolescente esto en un enfoque institucional que los adolescentes encuestados apoyan en la opción de si (0.75%) pero la familia como base fundamental de la sociedad está comprometida en ser la primera escuela donde se aprendan valores morales y así crear personas productivas para sociedad, lo que nos comprueba que los resultados antes presentados son reales y que la parte no (0.25%) a favor son afectados por diferentes temas de coyuntura provenientes de hogares desintegrados siendo estos más propensos a formar parte de las estructuras criminales por su escasas económica y afectiva de un núcleo familiar.

## **PREGUNTA 7**

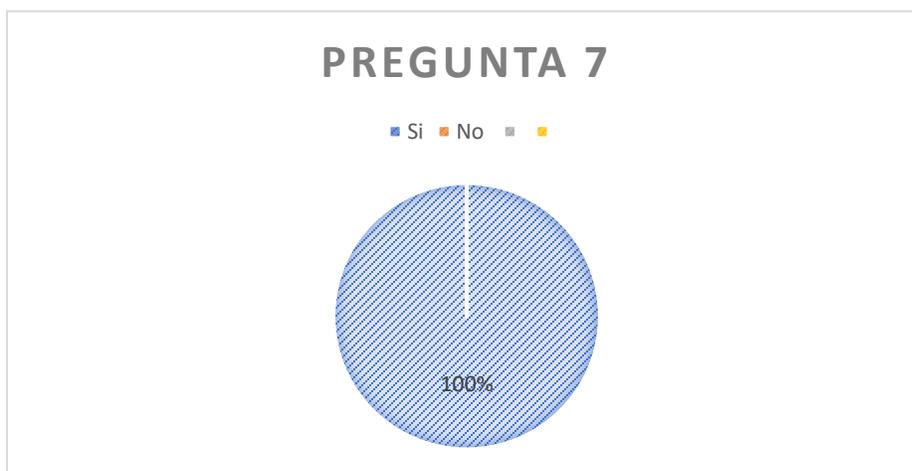
**Pregunta 7:** ¿Cómo adolescente en conflicto con la Ley Penal Juvenil considera mayor beneficio las medidas de medio abierto como medida sustitutiva al internamiento?

Si\_\_\_ No\_\_\_

**Cuadro 8:** Adolescentes en conflictos con la Ley.

Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	8	100 %	8
No	-	-	-
<b>Total</b>	8	100 %	8

**Gráfica 8:**



**Interpretación de resultados P7:** es totalmente aprobado en la opción de si (100%) por parte de todos los adolescentes encuestados como lo reflejan los resultados reconocer que las medidas de medio abierto son un beneficio para los adolescente, por les permite continuar un curso de vida normal en el seno familiar y también continuar con los estudios algo que no fuera posible en la medida extrema del internamiento por privar de la libertad ambulatoria al adolescente considerándose está como última medida para imponerla a un adolescente; sería muy viable hacer el estudio constitucional de la medida de internamiento como medida adecuada para un adolescente partiendo del régimen especial que faculta la Constitución de la República y del objetivo de la LPJ que es el de educar y socializar.

## **PREGUNTA 8**

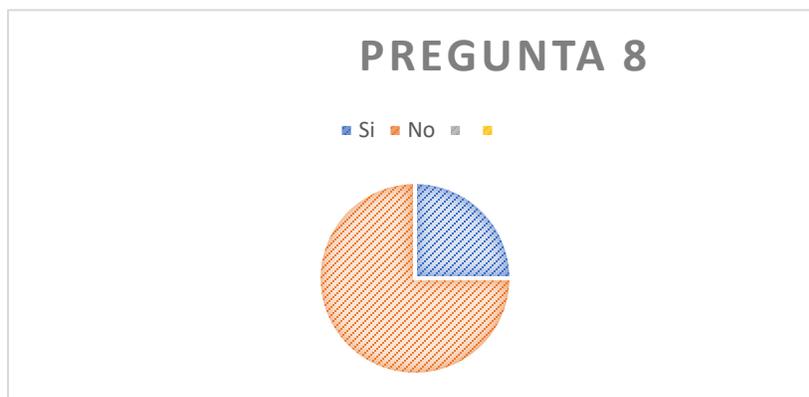
**Pregunta 8:** ¿Considera al internamiento como una medida extrema que va en contra del objetivo socializador y educador que se pretende lograr en los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión de un ilícito?

Si\_\_\_ No\_\_\_

**Cuadro 9:** El internamiento cómo medida extrema.

Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	2	0.25	2
No	6	0.75	6
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>100 %</b>	<b>8</b>

**Gráfica 9:**



**Interpretación de resultados P8:** Con respecto a los resultados antes presentados se puede observar un mayoritario (0.75%) apoyo al internamiento cómo medida extrema aplicada al adolescente en conflicto con la Ley frente a una minoría del (0.25%), estos datos asemejados a la realidad nacional es acertada en cierta manera por el aumento de maras y pandillas en donde sus integrantes son adolescentes que son utilizados por estos grupos terroristas para el cometimiento de delitos, pero que aún siendo así la realidad y que su pena es bastante alta y que son merecedores de la pena extrema del internamiento el cual en su última reforma llega hasta los 15 años, se debería de reducir al mínimo el uso del internamiento siendo mejor solo utilizar medidas de medio abierto.

## **PREGUNTA 9**

**Pregunta 9:** ¿Considera usted, que nuestro sistema de justicia se apega a la realidad social en la que viven muchos adolescentes?

Si\_\_\_ No\_\_\_

**Cuadro 10:** La realidad de los adolescentes salvadoreños.

Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	8	100 %	8
No	-	-	-
<b>Total</b>	8	100 %	8

**Gráfica 10:**



**Interpretación de resultados P9:** se interpreta que la opción si (100%) es totalmente aprobada, en nuestra Constitución de la República se reconoce el derecho penal juvenil en un régimen jurídico especial, lo que da la facultad de poder hacer de la Ley Penal Juvenil un derecho adaptado a la realidad nacional y permite un mejor desarrollo de los adolescentes en conflicto con la Ley porque las medidas de medio abierto dan un marco más amplio de libertad con respecto al internamiento cumpliendo los objetivos principales de la Ley Penal Juvenil que son el de educar y socializar al adolescente velando siempre por el interés superior de él.

### **PREGUNTA 10**

**Pregunta 10:** ¿Tomando en cuenta las condiciones en las que se encuentran muchos centros de internamiento, considera usted violatorio a sus derechos fundamentales la imposición de la medida de internamiento?

Si\_\_\_ No\_\_\_

**Cuadro 11:** la sobrepoblación en los centros de internamiento.

Opciones	Fa	Fr %	Total
Si	3	0.375	3
No	5	0.625	5
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>100 %</b>	<b>8</b>

**Gráfica 11:**



**Interpretación de resultados P10:** con respecto a los datos antes demostrados observamos un comportamiento a favor (0.625%) de no sentirse agraviados con respecto a la sobrepoblación en los centros de internamiento, frente una minoritaria (0.375%) que si se siente agraviado en cuanto a sus derechos fundamentales las condiciones mismas de mencionados centros; recordemos que en muchas ocasiones estos centros sirven de “escuela” para los adolescentes en términos de malas enseñanzas ya que debido a la sobrepoblación no se segregan a los privados de libertad. Es de hacer notar que la situación en estos centros de detención es deplorable y una grave violación a Derechos Humanos por las condiciones insalubres que estos tienen demostrándose así que las medidas de medio abierto son las más adecuadas en el derecho penal juvenil.

## PARTE II.

### 5.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A ADOLESCENTES.

Los resultados de la investigación a través de la participación de la muestra de población específica que ha sido encuestada han contribuido a la ejecución y realización de la indagación de nuestro tema "Análisis Constitucional de las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil", pues a través del conocimiento aportado por jóvenes procesados bajo la modalidad de libertad asistida e internamiento, de los departamentos de Usulután y San Miguel, se aportaron importantes ideas y criterios que han sido de gran ayuda en nuestra investigación.

Por ello es necesario que dichos datos sean comprobados, por consiguiente, en este apartado se desarrollará el análisis de los resultados obtenidos conforme a las entrevistas cerradas, en las que se hará la valoración del problema de investigación, la demostración, verificación y cumplimiento de los objetivos y la comprobación de hipótesis.

#### 5.2.1 *Valoración del Problema De Investigación.*

##### **PROBLEMA FUNDAMENTAL.**

**¿Serán las más eficaces las medidas de medio abierto para garantizar el proceso socializador y educativo de los adolescentes?**

Con la indagación realizada a través de las encuestadas se logró comprobar que la aplicación de las medidas de medio abierto aplicables bajo el régimen jurídico especial que regula las conductas antijurídicas de los adolescentes son las adecuadas para cumplir el fin socializador de los antes mencionados. Pues el proceso que se lleva a cabo al imponerse una medida de

medio abierto lleva como fin esencial la educación del adolescente, así como su regeneración para poder reinsertarse en la sociedad, y en un futuro convertirse en un buen ciudadano que comparta las buenas costumbres y practique los valores morales que son de vital importancia en cualquier sociedad existente.

Una de las finalidades que las medidas de medio abierto tienen es que el adolescente no sienta que el sistema está actuando en su contra y por el contrario sienta que le están ayudando a través del sistema de justicia salvadoreño a poder abandonar su actuar delictivo y cambiar su forma de pensar, en resumidas cuentas que entienda que su actuar está mal y las conductas ilícitas pueden llevarlo a en algún momento a estar internado en un centro especializado, privándolo de su derecho de libertad ambulatoria, esto de acuerdo a la gravedad de los hechos cometidos así como su calificación en nuestra legislación penal.

#### **PROBLEMA ESPECIFICO 1:**

**¿Serán las más adecuadas las medidas de medio abierto para la protección integral de los adolescentes según el principio de interés superior?**

Al haber realizado el test, pudimos constatar según las respuestas de los entrevistados que efectivamente las medidas de medio abierto hacen cumplir el principio del interés superior del niño, pues este está orientado a la adopción de la solución que sea más beneficiosa para alcanzar el desarrollo personal y social del adolescente, que garantice su adecuada integración en la sociedad.

Es decir que la aplicación de las medidas de medio abierto están perfectamente adecuadas a este principio pues las variadas opciones que ofrece la Ley Penal Juvenil buscan que el adolescente tenga el pleno derecho a la educación, asistencia por parte de profesionales como psicólogos, trabajadores

sociales, de igual forma incluyendo a su núcleo familiar para lograr un objetivo íntegro de reeducación e integración en la sociedad, por ello la medida extrema de internamiento es la última opción aplicable pues el Legislador considera que de acuerdo a nuestra realidad social, los centros de internamiento no son la mejor opción para el adolescente pues puede ser contraproducente e incluso llevar al adolescente a que conozca nuevas formas de delinquir, tomando en consideración que la sobrepoblación en los centros y las malas condiciones en las que estos se encuentran no son el medio más idóneo para el cumplimiento del objetivo principal que es el desarrollo integral del adolescente y su proceso de reeducación.

#### **PROBLEMA ESPECIFICO 2:**

**¿Serán las medidas de medio abierto garantes de los derechos y garantías fundamentales de los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión o participación de una infracción penal decretadas en forma provisional?**

De acuerdo a las respuestas dadas por los entrevistados, nos es claro que las medidas de medio abierto si son garantía del respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes pues recordemos que la duración de las medidas decretadas en forma provisional, no podrá exceder de noventa días; concluido este término cesarán de pleno derecho, si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiere ampliado el plazo original de la investigación, en cuyo caso, la duración de la medida provisional se prorrogará en la misma proporción, así lo establece nuestra Ley Penal Juvenil, ya que al exceder en términos sin decretar la medida como definitiva podrá considerarse como una violación a los derechos de los adolescentes.

Las medidas de medio abierto decretadas en forma provisional buscan que el adolescente tenga un proceso encaminado a su reeducación, por ello podemos decir que, si se cumplen las garantías y derechos fundamentales de los adolescentes como lo son un debido proceso, una pronta y cumplida justicia, respeto de derechos fundamentales como la libertad ambulatoria, entre otras.

### **PROBLEMA ESPECÍFICO 3:**

**¿Pueden ser las medidas de medio abierto modificadas, sustituidas o revocadas a los adolescentes cuando no sea esta la más adecuada en el debido proceso?**

Podemos decir que esta tarea esta encomendada al Juez de Menores pues será éste través de su criterio quien deberá decretar la medida más adecuada para el adolescente, basándose en los principios constitucionales y en la Ley Penal Juvenil, si la primera medida decretada no está dando los resultados esperados podrá ser sustituida por otra de las reguladas en nuestra legislación, todo con el objeto de poder lograr reeducar al adolescente. Como podemos observar en las respuestas dadas por nuestros entrevistados se sienten conformes con las medidas de medio abierto que les son aplicables, y son preferibles para ellos antes que estar en un centro de internamiento, con ello podemos decir entonces que las medidas de medio abierto son funcionales y generan cambios positivos en las vidas de los jóvenes de la Ley Penal.

#### **5.2.2 Verificación y Cumplimiento de Objetivos.**

Como equipo investigador elaboramos objetivos, siendo estos las pautas que dirigieron y determinaron la indagación, esto a través de datos doctrinarios y

estadísticos proporcionados por el método de investigación -Analítico y Comparativo- que adoptamos, lo cual pasamos a verificar a continuación:

#### **OBJETIVO GENERAL 1:**

**Elaborar un estudio técnico-científico que muestre con claridad que las medidas de medio abierto reguladas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil son las más efectivas, en razón que (porque) garantizan de mejor manera el proceso reeducativo y resocializador del adolescente.**

#### **VERIFICACIÓN:**

El presente objetivo se logró mediante la determinación e investigación de las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil y a través de la muestra de las encuestas realizadas a los adolescentes hemos demostrado que estos se encuentran conformes con la aplicación de las medidas antes mencionadas y que por ende si logran reeducar al adolescente pues buscan que se le brinde la atención adecuada en diversas situaciones, como por ejemplo la imposición de reglas de conducta al establecerse que debe asistir a un centro educativo para que continúen con su desarrollo académico y sean personas de provecho, evitar la reunión en grupos delincuenciales, abstención de bebidas embriagantes y sustancias ilegales, también la atención a través de los equipos multidisciplinarios y sus diversos profesionales, también se genera estos cambios positivos en el adolescente con la medida de amonestación verbal emitida por el Juez de menores para el adolescente, un sector fundamental para el proceso de reinserción es el apoyo socio familiar en el cual su núcleo familiar se ve directamente involucrado y debe participar cambiando de esta forma no solo la forma de pensar del adolescente sino también de sus familiares.

**OBJETIVO GENERAL 2:**

**Determinar la congruencia que ofrece la Ley Penal Juvenil con la Constitución de la República, bajo la finalidad de los principios rectores y las garantías reconocidas en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Salvadoreño.**

**VERIFICACIÓN:**

Nuestra Constitución de la República regula el régimen jurídico especial aplicable a los adolescentes que cometan un delito o falta para que sean juzgados en tribunales especiales, es decir a través de la Ley Penal Juvenil, basado en ello nuestra investigación ha prestado especial interés en las encuestas realizadas a los adolescentes, pues son los principales sujetos de derecho y su situación jurídica puede sufrir afectaciones al ser procesados por acciones ilícitas cometidas.

Este objetivo ha sido logrado pues hemos demostrado que si existe congruencia entre la Ley Penal Juvenil, la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de El Salvador, pues existen muchas garantías fundamentales reconocidas a nivel internacional que se respetan con la Ley Penal Juvenil, un claro ejemplo de ello es el respeto del interés superior del niño, así como se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como en las Reglas de Beijing, las cuales nos establecen que la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales; al hacer una comparación con nuestra legislación en materia penal este principio se cumple, pues el internamiento es la última medida a utilizarse.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**

**Analizar el grado de efectividad de las medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil adoptando una posición constitucional.**

**VERIFICACIÓN:**

Este objetivo fue alcanzado por nuestra investigación a través de las entrevistas realizadas a los adolescentes, pues sus respuestas nos dan conocimiento del nivel de efectividad de las medidas de medio abierto, ya que los jóvenes entrevistados han manifestado que reciben un excelente trato por parte de los tribunales de menores así como también se ha hecho de nuestro conocimiento que las medidas antes mencionadas son aceptadas pues al preguntarles acerca de si consideran que se busca la educación de los adolescentes a través de este tipo de medidas, la respuesta fue muy favorable, con ello comprobamos que son efectivas e idóneas para ser aplicables en dicho régimen jurídico especial, y por supuesto se respetan las garantías constitucionales pues de por medio hay participación de instituciones que velan por el cumplimiento de derechos y que evitan que se cometan violaciones de los mismos a través de los procesos judiciales.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:**

**Estudiar la base teórica y doctrinaria del modelo de protección integral del adolescente en la aplicación de las medidas de medio abierto.**

**VERIFICACIÓN:**

A lo largo de la investigación hemos comprobado a través de la doctrina y jurisprudencia que ha sido citada que hay una protección de forma íntegra del adolescente cuando se le está procesado y aplicando medidas de medio abierto, y

a través de la consulta hecha a los adolescentes estos han manifestado en sus respuestas que sus derechos son respetados pues hay una mayor aplicación de las medidas que buscan la educación del adolescente y que este se pueda desenvolver de forma integral en la sociedad y dejando como un recurso extremo la implementación del internamiento del adolescente.

Se ha logrado el cumplimiento de dicho objetivo pues además de la parte doctrinaria en la cual se manifiesta que los adolescentes gozan de un régimen jurídico especial encaminado a la protección de sus derechos, también hemos utilizado el recurso de la entrevista a adolescentes para contrastar que lo antes descrito este acorde a la realidad de nuestro país.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 3:**

**Fundamentar que las medidas de medio abierto son las más adecuadas para aplicar a los adolescentes de manera provisional o definitiva en el parámetro de la Constitución.**

### **VERIFICACIÓN:**

Hemos logrado demostrar la veracidad de la aplicación de medidas de medio abierto como la mejor opción para el adolescente, pues se lleva a cabo un proceso adecuado que garantiza los derechos y vela por la preservación de las garantías fundamentales ya que a través de estos instrumentos jurídicos se busca el efectivo cumplimiento de los derechos humanos que son inherentes a todas las personas. Los adolescentes entrevistados se han mostrado satisfechos con lo antes descrito pues hay un alto índice de aprobación por las medidas de medio abierto por sobre el internamiento, el último con muy poca aprobación para ser

aplicable a los mismos en los procesos que se llevan a cabo al atribuírseles la comisión ilícito.

Las medidas pueden ser decretadas de forma provisional y definitiva, las primeras podrán suspenderse, modificarse o extinguirse de acuerdo vaya avanzando el proceso y según la consideración del Juez de menores, pues es el encargado de determinar cuál medida es la más idónea para poder resocializar al adolescente.

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 4:**

**Identificar la medida más común ejecutada por el sistema de justicia con la finalidad socio-educativa ya sea en forma provisional o definitiva.**

#### **VERIFICACIÓN:**

De acuerdo a nuestra investigación hemos logrado identificar que las medidas de medio abierto más utilizadas o aplicadas a los adolescentes en los procesos judiciales son la medida de libertad asistida y la medida de imposición de reglas de conducta, pues la primera está encaminada a otorgar la libertad al adolescente, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Tribunal de menores, es decir que se encuentra íntimamente ligada a la imposición de reglas de conducta pues esta última tiene como fin la asistencia a un centro educativo, la prohibición de reunión con grupos delincuenciales y el consumo de bebidas embriagantes. Estas dos medidas son las más aplicadas pues según la valoración de los jueces de menores cumplen con los fines reeducadoras para los adolescentes.

#### ***5.2.3 Demostración y Comprobación de Hipótesis.***

En este apartado se elabora un análisis relativo a la comprobación de las hipótesis planteadas al inicio de la investigación.

### **HIPÓTESIS GENERALES.**

#### **HIPÓTESIS GENERAL 1:**

**La aplicación de las medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil permite garantizar un verdadero proceso educativo y socializador al adolescente cumpliendo de esta manera el fin y fundamento filosófico establecido en la Constitución, Leyes secundarias y Tratados Internacionales.**

#### **VERIFICACIÓN:**

Como equipo investigador hemos comprobado que la aplicación de medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil si permiten un proceso de reeducación del adolescente, así como también respeta sus derechos y garantías, cumpliendo así con el espíritu de la Constitución y siguiendo los lineamientos que nos mandan los tratados Internacionales de los cuales nuestro país es partícipe y suscriptor.

Al hacer un análisis sobre las respuestas dadas por nuestros entrevistados logramos apreciar que en su mayoría existe un enfoque favorable de aceptación para las medidas de medio abierto pues se logra la reinserción del adolescente y su proceso reeducativo.

#### **HIPOTESIS GENERAL 2:**

**Ante un conflicto entre la Ley Penal Juvenil con los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Salvadoreño qué conlleva violentar algunos derechos de los adolescentes deberá aplicarse lo descrito en el tratado.**

## **VERIFICACIÓN:**

De la hipótesis antes descrita podemos mencionar que esto obedece a que de acuerdo al mandato constitucional descrito en el artículo 144 de la Constitución de la República los Tratados Internacionales constituyen leyes de la República y en el caso de existir conflictos entre la Constitución de la República, leyes secundarias y los Tratados Internacionales prevalecerán estos últimos, esto de acuerdo al mandato constitucional antes mencionado. Un tratado podría ser reputado inconstitucional, en caso de oponerse a la constitución de la República. Los tratados deben interpretarse de conformidad con las reglas constitucionales; la ley secundaria no puede derogar o modificar un tratado ratificado; aun siendo posterior, adolecería de inmediata invalidez, dada la jerarquía prevalente del tratado. De aceptarse el principio pro homine, una ley posterior, aun con una jerarquía inferior a un tratado, se puede aplicar con prevalencia, en tanto establezca o consagre protecciones más favorables a las personas que las consignadas en el tratado internacional. Esta ley posterior más favorable, no deroga formalmente al tratado internacional, pero podría hacerlo inaplicable en razón de su carácter más protector, independientemente de su jerarquía inferior. La ley secundaria debe interpretarse de acuerdo con los tratados de derechos humanos ratificados. Debe existir armonización entre la ley y las líneas ideológicas y normativas del tratado.

Por ello a través de nuestra investigación hemos demostrado bajo el fundamento teórico e investigativo a través de encuestas realizadas a jóvenes infractores de la Ley Penal que sus garantías constitucionales y derechos son respetados en los procesos judiciales y en caso de existir violación de los mismos,

los Tratados Internacionales juegan un importante rol al velar por la defensa y conservación de los derechos de los adolescentes.

## **HIPOTESIS ESPECÍFICAS**

### **HIPOTESIS ESPECÍFICA 1:**

**Para lograr una aplicación efectiva de las medidas de medio abierto las mismas deben adoptarse de conformidad a los principios reconocidos en la Constitución de la República, Leyes Secundarias y en la Legislación Internacional vigente ratificada por El Salvador.**

### **VERIFICACIÓN:**

El Estado está al servicio de la persona humana y, por supuesto, de todo salvadoreño, incluso los jóvenes procesados en materia penal Juvenil. Los conceptos de justicia social, bien común y bienestar, que aparecen en los primeros artículos de nuestra Constitución son inalienables, irrenunciables y deben ser defendidos ante cualquier situación de injusticia, por esta razón los principios del debido proceso son fundamental ya que este sirve para describir o sustentar la esencia del proceso y además poner de manifiesto el sistema procesal que el Legislador ha optado. En los procesos en materia penal Juvenil deben respetarse los principios de dignidad humana, y están estrictamente prohibidos los tratos crueles, inhumanos y degradantes, esto sustentado además de la Constitución de la República también por la Legislación internacional vigente, así como debe haber una pronta y cumplida justicia encaminada a resolver la situación jurídica en la que se ve envuelto el adolescente interno o procesado bajo el régimen de medidas de medio abierto. Hemos podido comprobar que esta hipótesis planteada se ha cumplido en nuestra investigación.

**HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2:**

**A mayor aplicación de las medidas de medio abierto reguladas en la Ley Penal Juvenil, mayor desarrollo en la protección integral del adolescente y por consiguiente el máximo cumplimiento de sus fines educativos que la filosofía de la Ley y su origen tienen.**

**VERIFICACIÓN:**

Esta hipótesis ha sido comprobada, pues hemos demostrado que el espíritu del Legislador está encaminado a la protección del adolescente y la preservación de sus derechos, en cuanto a la muestra, las respuestas brindadas por los jóvenes bajo el régimen de libertad asistida y los jóvenes bajo la medida de internamiento nos instruyen en que hay más afectación en la aplicación del internamiento pues hay disconformidad y se considera que no es lo idóneo para el proceso reeducativo, ya que el adolescente tiene una preferencia por las medidas como la imposición de reglas de conducta y de esta forma asistir a la escuela y poder desarrollarse. Entonces al realizar un análisis sobre esta situación en particular nos encontramos con que entre más aplicación de las medidas de medio abierto son aplicables en los procesos judiciales instruidos en contra de jóvenes infractores mayor es su proceso de reeducación y reinserción social.

**HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3:**

**La aplicación de medidas de medio abierto conduce de mejor manera a establecer que los adolescentes obtener beneficios óptimos en su proceso socializador y educativo y por consiguiente no reinciden en conductas ilícitas.**

**VERIFICACIÓN:**

Esta hipótesis ha podido ser demostrada gracias a la participación de nuestra población juvenil encuestada, quienes se encuentran en procesos judiciales en el área penal Juvenil, ya que hemos determinado que la orientación y apoyo socio familiar es una medida que ayuda al adolescente a no reincidir en conductas antijurídica y es a través de las medidas, así como también son de vital importancia la amonestación y la imposición de reglas de conducta ya que generan cambios positivos en el adolescente y cambian su forma de pensar con respecto a ella realización de conducta contrarias a la Ley.

#### **HIPOTESIS ESPECÍFICA 4:**

**A mayor aplicación de las medidas de medio abierto, es menor la aplicación del internamiento y como resultado mayor efectividad del proceso socio-educativo del adolescente.**

#### **VERIFICACIÓN:**

Como hemos podido observar anteriormente en la tabulación de datos resultantes de las encuestas realizadas, hay un porcentaje alto en cuando a no aceptación del internamiento del adolescente, esto se da por razones obvias como el hecho de mejores beneficios a través de las medidas de medio abierto ya que no hay lesiones en el derecho de libertad ambulatoria y hay más posibilidades de reeducación del adolescente, ya que los centros de internamiento no cumplen con objetivo del desarrollo integral del adolescente. El Estado debe apostarle más a la política preventiva que a la represión y castigo por parte del sistema judicial salvadoreño, ya que el principal objetivo debe ser siempre la reeducación h reinserción social del adolescente. Como grupo investigador no podemos descartar los beneficios que el internamiento lleva pues de igual forma busca que

el adolescente tenga un proceso reeducativo, pues en el Centro de Internamiento también podrá tener acceso al derecho a la educación, programas para su desarrollo como talleres vocacionales, programas psicológicos, entre otros que serán de gran beneficio al adolescente.

### 5.3 INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS SEMIESTRUCTURADAS.

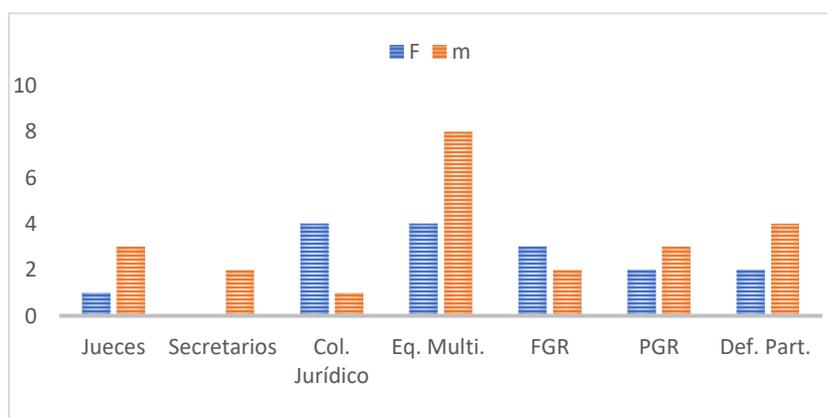
En la investigación del análisis constitucional de las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil, se realizó entrevistas semiestructuradas dirigida a: Jueces de menores de la zona oriental, Juez de ejecución de medidas al menor, secretarios de actuaciones, colaboradores jurídicos, miembros del equipo multidisciplinario adscrito a cada juzgado, auxiliar del Fiscal General de la República (FGR), defensores públicos (PGR), defensores particulares, seleccionados con la finalidad de conocer diversos criterios, conocimientos e interpretación del tema en indagación.

**SEXO:** sexo: F\_\_\_ M\_\_\_

**Tabla 12:**

Unidades de análisis	F		M	
	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Jueces	1	0.026	3	0.077
Secretarios			2	0.051
Colaborador Jurídico	4	0.10	1	0.026
Equipo Multidisciplinario	4	0.10	8	0.20
FGR	3	0.077	2	0.051
PGR	2	0.051	3	0.15
Defensores particulares	2	0.051	4	0.10
Porcentaje		0.41 %	0.59%	100%
Total	16	23	39	

**Gráfica 12:**



**Interpretación de resultados:** se interpreta que de las treinta y nueve personas entrevistadas la población masculina refleja la mayoría (0.59 %) mientras que la femenina es menor (0.41 %), haciendo un total del 100% de las personas entrevistadas, donde el sexo masculino es el predominante.

## PREGUNTA 1

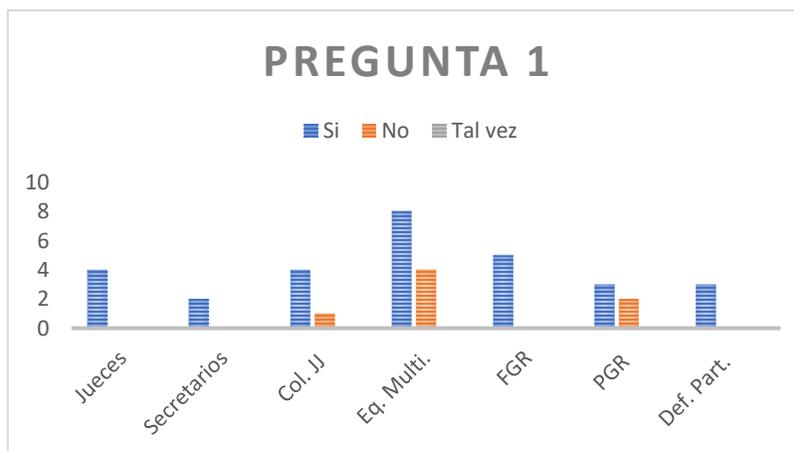
**Pregunta 1:** ¿Considera usted que el hecho de estar regulado en la Constitución de la República el derecho de los adolescentes le da mayor protección?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_

**Cuadro 13:** La Constitución de la República, norma primaria

Unidad de análisis	Si		No		Tal vez	
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Jueces	4	0.10	-	-	-	-
Secretarios	2	0.051	-	-	-	-
Col. JJ	4	0.10	1	0.026	-	-
Eq. Mult.	8	0.20	4	0.10	-	-
FGR	5	0.12	-	-	-	-
PGR	3	0.077	2	0.051	-	-
Def. Part.	3	0.077	3	0.077	-	-
Porcentaje	0.74%		0.26%	-		100%
Total	29		10	-		39

**Gráfica 13:**



**Interpretación de resultados P1:** en los resultados anteriores podemos observar que la población entrevistada en su mayoría optaron por la opción si (0.74%) apoyando el hecho de que la Constitución de la República cómo norma primaria garantiza la protección del adolescente en conflicto con la Ley, frente a una minoría que optaron por la opción no (0.26%) que no están de acuerdo con lo que dicta la Constitución de la República, hay que tomar en cuenta que la opción tal vez no obtuvo ningún resultado.

### PREGUNTA 3

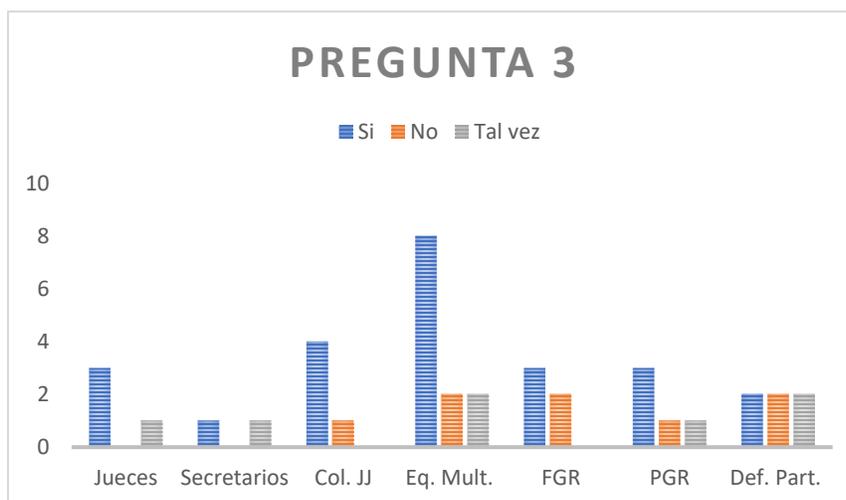
**Pregunta 3:** A su entender, ¿Considera que la Ley Penal Juvenil cumple su finalidad sobre socializar y reeducar a los adolescentes?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_

**Cuadro 14:** La finalidad de LPJ es socializar y educar.

Unidad de análisis	Si		No		Tal vez	
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Jueces	3	0.077	-	-	1	0.025
Secretarios	1	0.025	-	-	1	0.025
Col. JJ	4	0.10	1	0.025	-	-
Eq. Mult.	8	0.20	2	0.051	2	0.051
FGR	3	0.076	2	0.051	-	-
PGR	3	0.077	1	0.025	1	0.025
Def. Part.	2	0.051	2	0.051	2	0.051
<b>Porcentaje</b>	0.60		0.20		0.20	
<b>Total</b>	24		8		7	39

**Gráfica 14:**



**Interpretación de resultados P3:** en los resultados presentados podemos apreciar que en su gran mayoría apoyan la opción si (0.60%) mientras que hay un comportamiento semejante en las opciones de no (0.20%) mientras que la opción que tal vez posee (0.20%), lo que se puede traducir que hay un mayor apoyo a que la LPJ sí cumple su finalidad de socializar y educar a los adolescentes.

## PREGUNTA 4

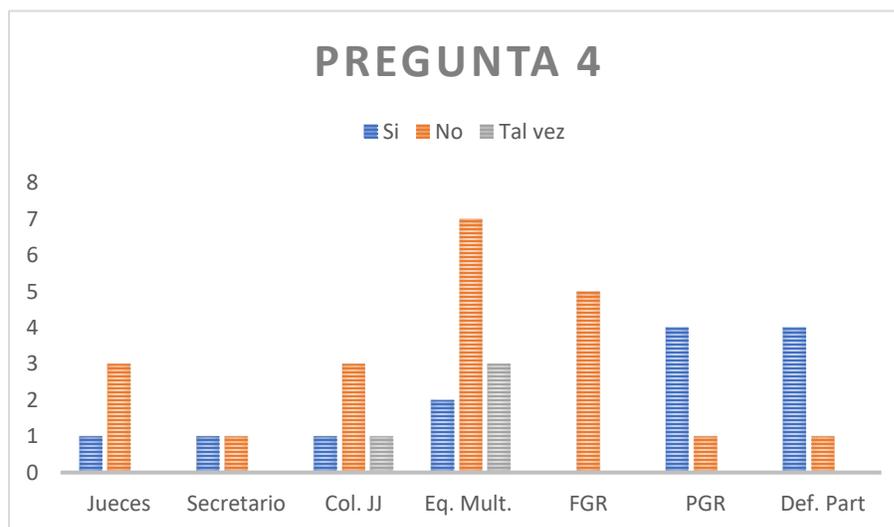
**Pregunta 4:** Decretar la medida extrema del internamiento al adolescente, ¿Será contraproducente para cumplir los objetivos previstos de la Ley Penal Juvenil?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_

**Cuadro 15:** el internamiento como medida extrema.

Unidad de análisis	Si		No		Tal vez	
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Jueces	1	0.025	3	0.077	-	-
Secretarios	1	0.025	1	0.025	-	-
Col. JJ	1	0.025	3	0.077	1	0.025
Eq. Mult.	2	0.051	7	0.18	3	0.077
FGR	-	-	5	0.12	-	-
PGR	4	0.10	1	0.025	-	-
Def. Part.	4	0.10	1	0.025	1	0.025
Porcentaje	0.33		0.55	0.12		100%
Total	13		21	5		39

**Gráfica 15:**



**Interpretación de resultados P4:** en los resultados presentados podemos apreciar que en su gran mayoría apoyan la opción no (0.55%) apoyando utilizar la medida extrema del internamiento aún cuando la finalidad superior de la LPJ es el de socializar y educar a los jóvenes que se puede ver apoyada en la opción si (0.33%) y también un porcentaje en la opción tal vez (0.12%) que concuerdan de esa manera.

## PREGUNTA 5

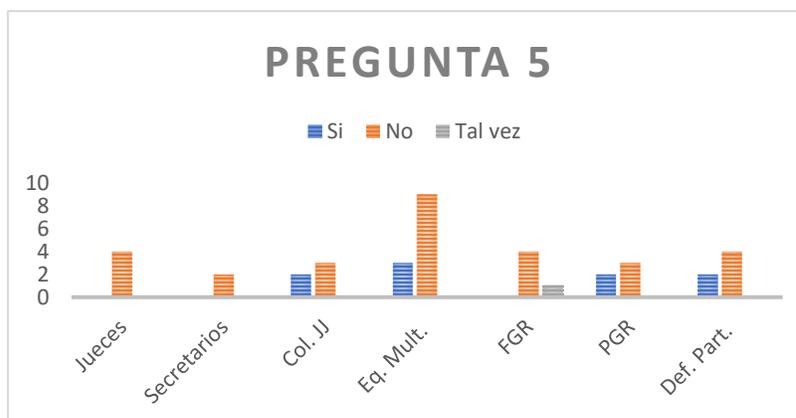
**Pregunta 5:** ¿Considera usted que existen estrategias suficientes por parte del Estado para alcanzar la habilitación de los adolescentes y ser insertados a la sociedad?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_

**Cuadro 16:** Programas de reinserción de adolescentes.

Unidad de análisis	Si		No		Tal vez	
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Jueces	-	-	4	0.10	-	-
Secretarios	-	-	2	0.051	-	-
Col. JJ	2	0.051	3	0.077	-	-
Eq. Mult.	3	0.077	9	0.23	-	-
FGR	-	-	4	0.10	1	0.025
PGR	2	0.051	3	0.077	-	-
Def. Part.	2	0.051	4	0.10	-	-
Porcentaje	0.2		0.74		0.025	100%
Total	9		29		1	39

**Gráfica 16:**



**Interpretación de resultados P5:** en los resultados anteriores se puede considerar que las personas entrevistadas en su mayoría apoyan la opción no (0.74%) en que no hay estrategias suficientes por parte del Estado para lograr una reinserción completa de los adolescentes, frente una minoría bastante baja en cuanto al apoyo de que el Estado Salvadoreño a los adolescentes en conflicto con la Ley, encontramos en la opción si (0.2%) mientras que en la opción tal vez un (0.025%).

## **PREGUNTA 6**

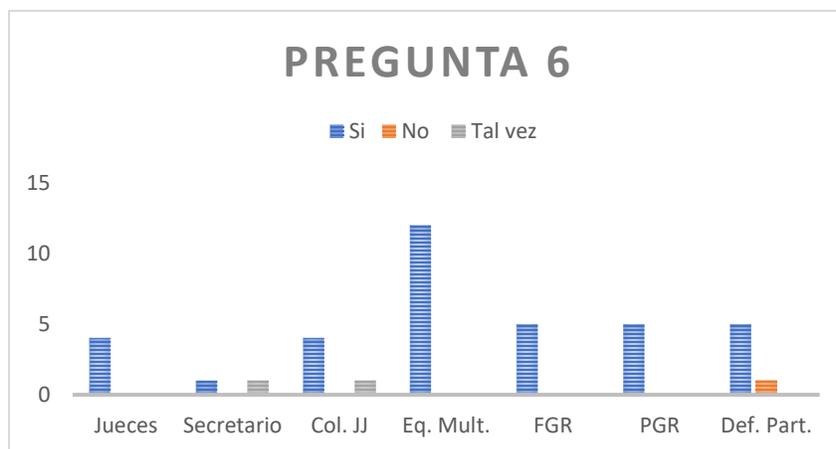
**Pregunta 6:** ¿A su entender incide el desarrollo psico-social en la capacidad de madurez emocional y responsabilidad de culpabilidad en el adolescente?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_

**Cuadro 17:** el adolescente cómo responsable de sus actos.

Unidad de análisis	Si		No		Tal vez	
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
<b>Jueces</b>	4	0.10	-	-	-	-
<b>Secretarios</b>	1	0.025	-	-	1	0.025
<b>Col. JJ</b>	4	0.10	-	-	1	0.025
<b>Eq. Mult.</b>	12	0.30	-	-	-	-
<b>FGR</b>	5	0.12	-	-	-	-
<b>PGR</b>	5	0.12	-	-	-	-
<b>Def. Part.</b>	5	0.12	1	0.025	-	-
<b>Porcentaje</b>	0.92		0.025	0.051		100%
<b>Total</b>	36		1	2		39

**Gráfica 17:**



**Interpretación de resultados P6:** en las derivaciones anteriores podemos observar un comportamiento muy aceptable en la opción si (0.92%) en cuanto a tomar en cuenta el desarrollo psico-social en la capacidad de madurez emocional, situación que puede llegar a tomarse en cuenta en una excluyente de responsabilidad, en cuanto a las otras opciones tiene minoría en la opción no con un porcentaje de (0.025%) y la opción tal vez (0.051%).

## PREGUNTA 7

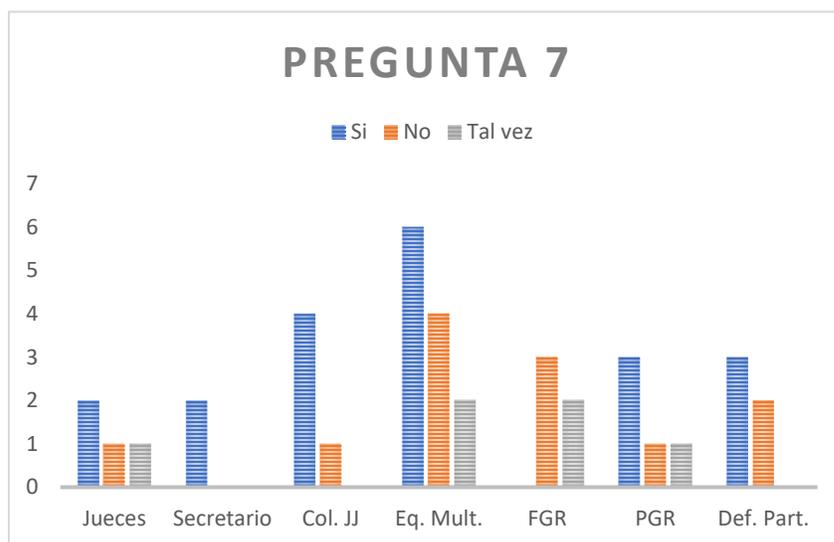
**Pregunta 7:** Ante el índice delincencial y el asedio de las pandillas en el territorio nacional, ¿Será viable la Ley Penal Juvenil para alcanzar sus objetivos?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_

**Cuadro 18:** los objetivos de la LPJ.

Unidad de análisis	Si		No		Tal vez	
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Jueces	2	0.051	1	0.025	1	0.025
Secretarios	2	0.051	-	-	-	-
Col. JJ	4	0.10	1	0.025	-	-
Eq. Mult.	6	0.15	4	0.10	2	0.051
FGR	-	-	3	0.077	2	0.051
PGR	3	0.077	1	0.025	1	0.025
Def. Part.	3	0.077	2	0.051	1	0.025
Porcentaje	0.51		0.31	0.18		100%
Total	20		12	7		39

**Gráfica 18:**



**Interpretación de resultados P7:** en los resultados anteriores podemos observar que la opción si (0.51%) que consideran viable a la Ley Penal Juvenil ante el asedio de las pandillas, frente a las minorías de la opción no (0.31%) y la opción tal vez (0.18%) que aportaron en respuesta las personas entrevistadas.

## **PREGUNTA 8**

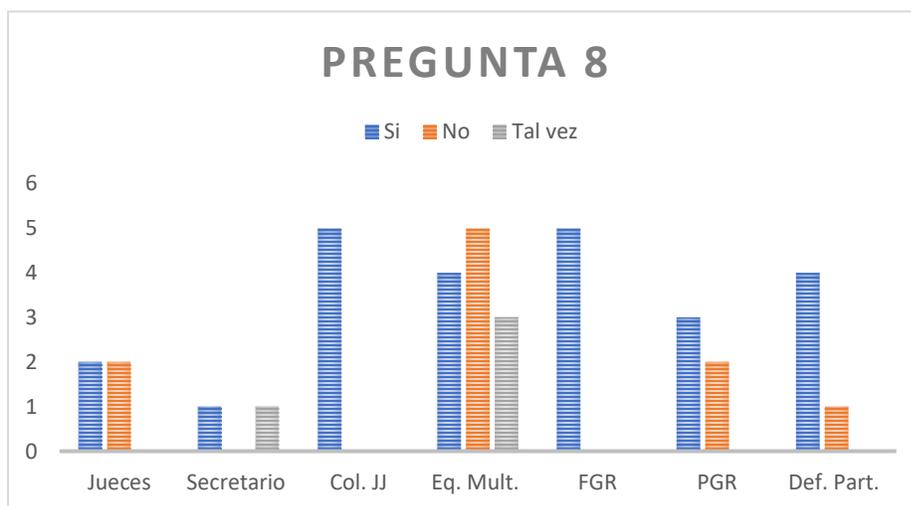
**Pregunta 8:** Según su experiencia y habiendo transcurrido un poco más de veinticinco años de estar en vigencia la Ley Penal Juvenil, ¿Considera que es necesario una reforma o reelaboración de la Ley?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_

**Cuadro 19:**

Unidad de análisis	Si		No		Tal vez	
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Jueces	2	0.051	2	0.051	-	-
Secretarios	1	0.025	-	-	1	0.025
Col. JJ	5	0.13	-	-	-	-
Eq. Mult.	4	0.10	5	0.13	3	0.077
FGR	5	0.13	-	-	-	-
PGR	3	0.077	2	0.051	-	-
Def. Part.	4	0.10	1	0.025	1	0.025
Porcentaje Total	0.61		0.26	0.13		100%
	24		10	5		39

**Gráfica 19:**



**Interpretación de resultados P8:** en relación a los datos presentados las personas entrevistadas se decantan por la opción si (0.61%) en estar a favor a una reforma de la Ley Penal Juvenil, frente a una minoría bastante reducida que se divide en la opción de no con un porcentaje del (0.26%) y la opción de tal vez (0.13%) según los datos recolectados.

## PARTE II

### 5.4 ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A PROFESIONALES.

La información recolectada y el aporte de los entrevistados parte de la muestra de población específica que ha sido entrevistado han contribuido a la ejecución y realización de la indagación de nuestro tema "Análisis Constitucional de las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil", pues a través del conocimiento aportado por los profesionales del Derecho estos son: Jueces, Secretarios, Colaboradores Jurídicos, miembros del equipo multidisciplinario adscrito a cada juzgado, fiscales auxiliares del Fiscal General de la República, defensores públicos de la Procuraduría General de la República y defensores particulares, aportaron ideas y criterios que han sido contribuido en nuestra investigación.

Por lo cual esta indagación necesita ser comprobada, por consiguiente, se desarrollará el análisis de los resultados obtenidos conforme a las entrevistas semi estructuradas, en las que se hará la valoración del problema de investigación, la demostración, verificación y cumplimiento de los objetivos y la comprobación de hipótesis.

#### ***5.4.1 Valoración del Problema de Investigación.***

#### **PROBLEMA FUNDAMENTAL.**

**¿Serán las más eficaces las medidas de medio abierto para garantizar el proceso socializador y educativo de los adolescentes?**

Con la entrevista realizada a los profesionales se logró comprobar que las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil, son las más adecuadas para aplicarle al adolescente en conflicto con la Ley, ya que logra una

mayor protección en cuanto que se considera la medida más efectiva y que está orientada a la finalidad de la Ley Penal Juvenil que es el de socializar y educar a los adolescentes, quienes cumplen esta modalidad de medida en su seno familiar y entorno natural.

#### **PROBLEMA ESPECIFICO 1:**

**¿Serán las más adecuadas las medidas de medio abierto para la protección integral de los adolescentes según el principio de interés superior?**

Los profesionales entrevistados en su gran mayoría consideran las medidas de medio abierto las más efectivas con respecto a la protección integral del adolescente, que se deben respetar los principios rectores de dicha Ley siempre previendo los objetivos principales de esta que son socializar y educar al adolescente, abonando que el Estado Salvadoreño debe ofrecer estrategias suficientes para alcanzar la habilitación de los adolescentes y ser insertados en la sociedad.

#### **PROBLEMA ESPECIFICO 2:**

**¿Serán las medidas de medio abierto garantes de los derechos y garantías fundamentales de los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión o participación de una infracción penal decretadas en forma provisional?**

De acuerdo a las respuestas dadas por los entrevistados, el hecho que está regulado en la Constitución de la República el derecho de los adolescentes sí le da mayor protección a los adolescentes, ya que la norma primaria faculta un régimen especial para los adolescentes en conflicto con la Ley, pues recordemos que la duración de las medidas decretadas en forma provisional, no podrá exceder de noventa días; concluido este término cesarán de pleno derecho, si no se

hubiere ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiere ampliado el plazo original de la investigación, en cuyo caso, la duración de la medida provisional se prorrogará en la misma proporción, así lo establece nuestra Ley Penal Juvenil, ya que al exceder en términos sin decretar la medida como definitiva podrá considerarse como una violación a los derechos de los adolescentes.

Las medidas de medio abierto decretadas en forma provisional buscan que el adolescente tenga un proceso encaminado a la educación, por ello podemos decir que, si se cumplen las garantías y derechos fundamentales de los adolescentes como lo son un debido proceso, una pronta y cumplida justicia, respeto de derechos fundamentales como la libertad ambulatoria, entre otras.

### **PROBLEMA ESPECÍFICO 3:**

**¿Pueden ser las medidas de medio abierto modificadas, sustituidas o revocadas a los adolescentes cuando no sea esta la más adecuada en el debido proceso?**

Los Jueces de Menores serán quienes través de su criterio quien deberá decretar la medida más adecuada para el adolescente, basándose en los principios constitucionales y en la Ley Penal Juvenil, si la primera medida decretada no está dando los resultados esperados podrá ser sustituida por otra de las reguladas en nuestra legislación, todo con el objeto de poder lograr reeducar al adolescente. Como podemos observar en las respuestas dadas por nuestros entrevistados se sienten que las medidas de medio abierto son más efectivas, y son preferibles para los adolescentes, con ello podemos decir entonces que las

medidas de medio abierto son funcionales y generan cambios positivos en las vidas de los jóvenes.

#### **5.4.2 Verificación y Cumplimiento de Objetivos.**

Como equipo investigador elaboramos objetivos, siendo estos las pautas que dirigieron y determinaron la investigación, esto a través de datos doctrinarios y estadísticos proporcionados por el método de investigación -Analítico y Comparativo- que adoptamos, lo cual pasamos a verificar a continuación:

##### **OBJETIVO GENERAL 1:**

**Elaborar un estudio técnico-científico que muestre con claridad que las medidas de medio abierto reguladas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil son las más efectivas, en razón que (porque) garantizan de mejor manera el proceso reeducativo y resocializador del adolescente.**

##### **VERIFICACIÓN:**

Con el objetivo anterior se demostró mediante la investigación que las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil y a través de población entrevistada, realizadas a los profesionales del Derecho se ha demostrado que estos se encuentran conformes con la aplicación de las medidas antes mencionadas. Y que por ende si se logra educar al adolescente pues buscan que se le brinde la atención adecuada en diversas situaciones.

##### **OBJETIVO GENERAL 2:**

**Determinar la congruencia que ofrece la Ley Penal Juvenil con la Constitución de la República, bajo la finalidad de los principios rectores y las garantías reconocidas en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Salvadoreño.**

**VERIFICACIÓN:**

La Constitución de la República regula el régimen jurídico especial aplicable a los adolescentes que cometan un delito o falta para que sean juzgados en tribunales especiales, es decir a través de la Ley Penal Juvenil, basado en ello nuestra investigación ha prestado especial interés en las entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho, este objetivo ha sido logrado pues hemos demostrado que si existe congruencia entre la Ley Penal Juvenil, la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de El Salvador, pues existen muchas garantías fundamentales reconocidas a nivel internacional que se respetan con la Ley Penal Juvenil.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:**

**Analizar el grado de efectividad de las medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil adoptando una posición constitucional.**

**VERIFICACIÓN:**

Este objetivo fue alcanzado por nuestra investigación a través de las entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho, pues su respuesta en la pregunta uno con respecto al hecho de estar regulado en la Constitución de la República el derecho de los adolescentes le da mayor protección apoyando en la opción si en su gran mayoría, nos dan el conocimiento del nivel de efectividad de las medidas de medio abierto, con ello comprobamos que son efectivas e idóneas para ser aplicables en dicho régimen jurídico especial, y por supuesto se respetan las garantías constitucionales pues de por medio hay participación de instituciones que velan por el cumplimiento de derechos y que evitan que se cometan violaciones de los mismos a través de los procesos judiciales.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:**

**Estudiar la base teórica y doctrinaria del modelo de protección integral del adolescente en la aplicación de las medidas de medio abierto.**

**VERIFICACIÓN:**

A lo largo de la investigación hemos comprobado a través de la doctrina y jurisprudencia que ha sido citada que hay una protección de forma íntegra del adolescente cuando se le está procesado y aplicando medidas de medio abierto, y a través de la entrevista semi estructura hecha a los profesionales del Derecho estos han manifestado en sus respuestas que hay una mayor aplicación de las medidas que buscan la educación del adolescente y que estas se pueda desenvolver de forma integral en la sociedad y dejando como un recurso extremo la implementación del internamiento del adolescente.

**OBJETIVO ESPECIFICO 3:**

**Fundamentar que las medidas de medio abierto son las más adecuadas para aplicar a los adolescentes de manera provisional o definitiva en el parámetro de la Constitución.**

**VERIFICACIÓN:**

Se ha demostrado la veracidad de la aplicación de medidas de medio abierto como la mejor opción para el adolescente, pues se lleva a cabo un proceso adecuado que garantiza los derechos y vela por la preservación de las garantías fundamentales ya que a través de estos instrumentos jurídicos se busca el efectivo cumplimiento de los derechos humanos que son inherentes a todas las personas. Demostrando que se cumple con la finalidad de la Ley Penal Juvenil en educar y socializar a los adolescentes, se han mostrado de manera satisfecha con lo antes

descrito pues hay un alto índice de aprobación por las medidas de medio abierto por sobre el internamiento.

Las medidas pueden ser decretadas de forma provisional y definitiva, las primeras podrán suspenderse, modificarse o extinguirse de acuerdo vaya avanzando el proceso y según la consideración del Juez de menores, pues es el encargado de determinar cuál medida es la más idónea para poder resocializar al adolescente.

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 4:**

**Identificar la medida más común ejecutada por el sistema de justicia con la finalidad socio-educativa ya sea en forma provisional o definitiva.**

#### **VERIFICACIÓN:**

De las modalidades de medias tanto de medio abierto e internamiento que se consideran más efectiva y se ha logrado identificar que las medidas de medio abierto más utilizadas o aplicadas a los adolescentes en los procesos judiciales son la medida de libertad asistida y la medida de imposición de reglas de conducta. Estas dos medidas son las más aplicadas pues según la valoración de los jueces de menores cumplen con los fines educador y socializador para los adolescentes.

#### ***5.4.3 Demostración y Comprobación de Hipótesis.***

En este apartado se elabora un análisis relativo a la comprobación de las hipótesis planteadas al inicio de la investigación.

### **HIPÓTESIS GENERALES.**

#### **HIPÓTESIS GENERAL 1:**

**La aplicación de las medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil permite garantizar un verdadero proceso educativo y**

**socializador al adolescente cumpliendo de esta manera el fin y fundamento filosófico establecido en la Constitución, Leyes secundarias y Tratados Internacionales.**

**VERIFICACIÓN:**

Con la investigación se ha comprobado que la aplicación de medidas de medio abierto descritas en la Ley Penal Juvenil si permiten un proceso de educación y socializador al adolescente, así como también respeta sus derechos y garantías, cumpliendo así con la norma primaria que es la Constitución y siguiendo los lineamientos que nos mandan los tratados Internacionales de los cuales nuestro país es partícipe y suscriptor. Y sobre las respuestas dadas por nuestros entrevistados se aprecia que en su mayoría existe un enfoque favorable de aceptación para las medidas de medio abierto pues se logra la reinserción del adolescente y su proceso educativo.

**HIPOTESIS GENERAL 2:**

**Ante un conflicto entre la Ley Penal Juvenil con los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Salvadoreño qué conlleva violentar algunos derechos de los adolescentes deberá aplicarse lo descrito en el tratado.**

**VERIFICACIÓN:**

Con la hipótesis anterior podemos mencionar que esto obedece a que de acuerdo al mandato constitucional descrito en el artículo 144 de la Constitución de la República los Tratados Internacionales constituyen leyes de la República y en el caso de existir conflictos entre la Constitución de la República, leyes secundarias y los Tratados Internacionales prevalecerán estos últimos, esto de acuerdo al

mandato constitucional antes mencionado. Un tratado podría ser reputado inconstitucional, en caso de oponerse a la constitución de la República. Los tratados deben interpretarse de conformidad con las reglas constitucionales; la ley secundaria no puede derogar o modificar un tratado ratificado; aun siendo posterior, adolecería de inmediata invalidez, dada la jerarquía prevalente del tratado. De aceptarse el principio pro homine, una ley posterior, aun con una jerarquía inferior a un tratado, se puede aplicar con prevalencia, en tanto establezca o consagre protecciones más favorables a las personas que las consignadas en el tratado internacional. Esta ley posterior más favorable, no deroga formalmente al tratado internacional, pero podría hacerlo inaplicable en razón de su carácter más protector, independientemente de su jerarquía inferior. La ley secundaria debe interpretarse de acuerdo con los tratados de derechos humanos ratificados. Debe existir armonización entre la ley y las líneas ideológicas y normativas del tratado.

## **HIPOTESIS ESPECÍFICAS**

### **HIPOTESIS ESPECÍFICA 1:**

**Para lograr una aplicación efectiva de las medidas de medio abierto las mismas deben adoptarse de conformidad a los principios reconocidos en la Constitución de la República, Leyes Secundarias y en la Legislación Internacional vigente ratificada por El Salvador.**

### **VERIFICACIÓN:**

El Estado Salvadoreño está al servicio de la persona humana, incluso los jóvenes procesados en materia penal Juvenil. Los conceptos de justicia social, bien común y bienestar, que aparecen en los primeros artículos de nuestra

Constitución son inalienables, irrenunciables y deben ser defendidos ante cualquier situación de injusticia, por esta razón los principios del debido proceso son fundamental ya que este sirve para describir o sustentar la esencia del proceso y además poner de manifiesto el sistema procesal que el Legislador ha optado. En los procesos en materia penal Juvenil deben respetarse los principios de dignidad humana, y están estrictamente prohibidos los tratos crueles, inhumanos y degradantes, esto sustentado además de la Constitución de la República también por la Legislación internacional vigente, así como debe haber una pronta y cumplida justicia encaminada a resolver la situación jurídica en la que se ve envuelto el adolescente interno o procesado bajo el régimen de medidas de medio abierto. Hemos podido comprobar que esta hipótesis planteada se ha cumplido en nuestra investigación.

#### **HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2:**

**A mayor aplicación de las medidas de medio abierto reguladas en la Ley Penal Juvenil, mayor desarrollo en la protección integral del adolescente y por consiguiente el máximo cumplimiento de sus fines educativos que la filosofía de la Ley y su origen tienen.**

#### **VERIFICACIÓN:**

Esta hipótesis ha sido comprobada, pues hemos demostrado que el fin del Legislador está encaminado a la protección del adolescente y la preservación de sus derechos, Entonces al realizar un análisis sobre esta situación en particular nos encontramos con que entre más se utilicen las medidas de medio abierto son aplicables en los procesos judiciales instruidos en contra de jóvenes mayor es su proceso de educación y reinserción social.

**HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3:**

**La aplicación de medidas de medio abierto conduce de mejor manera a establecer que los adolescentes obtener beneficios óptimos en su proceso socializador y educativo y por consiguiente no reinciden en conductas ilícitas.**

**VERIFICACIÓN:**

Con esta hipótesis se ha podido demostrar que hemos determinado que la orientación y apoyo socio familiar es una medida que ayuda al adolescente a no reincidir en conductas antijurídica y es a través de las medidas de medio abierto, así como también son de vital importancia la amonestación y la imposición de reglas de conducta ya que generan cambios positivos en el adolescente y cambian su desarrollo psico-social en la capacidad emocional y responsabilidad con respecto a realización de conducta contrarias al ordenamiento jurídico.

**HIPOTESIS ESPECÍFICA 4:**

**A mayor aplicación de las medidas de medio abierto, es menor la aplicación del internamiento y como resultado mayor efectividad del proceso socio-educativo del adolescente.**

**VERIFICACIÓN:**

Como hemos podido observar esto se da por razones como el hecho de mejores beneficios a través de las medidas de medio abierto ya que no hay lesiones en el derecho de libertad ambulatoria y hay más posibilidades de educación del adolescente en el seno familiar y entorno natural, ya que los centros de internamiento no cumplen con objetivo del desarrollo integral del adolescente. El Estado Salvadoreño debe actualizar más a la política preventiva que a la

represión ya que el principal objetivo debe ser siempre la educación y la socializar al adolescente. Como grupo investigador no podemos descartar los beneficios que el internamiento lleva pues de igual forma busca que el adolescente tenga un proceso educativo, pues en el Centro de Internamiento también podrá tener acceso al derecho a la educación, programas para su desarrollo como talleres vocacionales, programas psicológicos, entre otros que serán de gran beneficio al adolescente.

## **5.5 ANÁLISIS DE RESULTADO DE LAS PREGUNTAS ABIERTAS EN LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA A LOS PROFESIONALES.**

### **PREGUNTA 2**

**Pregunta 2:** De las modalidades de medidas de medio abierto e internamiento, ¿Cuál de estas considera la más efectiva?

#### **Análisis de resultados Pregunta 2:**

De las respuestas obtenidas se observa la concordancia que existe entre los entrevistados al referirse a las medidas de medio abierto descritas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, como la modalidad más efectiva para aplicar a los adolescentes que han cometido una infracción penal. Dentro de las respuestas proporcionadas por los Jueces de Menores, podemos decir que existe concordancia en cuanto a la aplicación de medidas de medio, pues con la aplicación de las mismas se busca garantizar un desarrollo integral a los adolescentes, garantizando y velando por el interés superior de los adolescentes; podemos decir entonces que existe concordancia en cuanto a criterios por parte de cada juzgador, los mismos coinciden en la aplicación de medidas de medio abierto. Ahora bien, en cuanto a las respuestas proporcionadas por los

secretarios, colaboradores, equipo multidisciplinarios, fiscales, procuradores y defensores particulares, podemos concluir que las medidas de medio abierto ubican a los adolescentes como sujetos de derechos a quienes se les debe apoyar, orientar, controlar y vigilar, pues son personas que se encuentran en desarrollo.

### **PREGUNTA 9**

**Pregunta 9:** En la justicia penal de adultos se da el procedimiento especial abreviado, por su conocimiento, ¿considera usted que el aplicarlo en un proceso penal juvenil a un adolescente se caería en un adultocentrismo o es traer un beneficio de adultos a los adolescentes?

#### **Análisis de resultados Pregunta 9:**

Respecto a la pregunta, el 50% de los Jueces manifestó que aplicar el procedimiento abreviado en el proceso de menores es caer en un adultocentrismo, mientras que el otro 50% de dichos funcionarios judiciales estuvo de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado en el proceso de menores. Lo anterior significa que no existió respecto a esta pregunta unanimidad por parte de los funcionarios judiciales en relación a la aplicación de este procedimiento. Por su parte, el resto de empleados judiciales, fiscales, procuradores y defensores particulares entrevistados al respecto mantuvieron una posición dividida pues algunos consideran que no es procedente la aplicación del procedimiento abreviado en el proceso de menores, pues con ello se caería en un adultocentrismo; otros en cambio son del criterio que dicho procedimiento es procedente aplicarlo en el proceso de menores pues si ello significa un beneficio para los adultos también debería aplicarse en favor de los adolescentes.

## **PREGUNTA 10**

**Pregunta 10:** Como especialista en el área penal juvenil, ¿Qué mecanismo considera adecuados para cumplir los objetivos y la filosofía de la Ley Penal Juvenil?

### **Análisis de resultados Pregunta 10:**

En relación a esta pregunta los Jueces no dieron una respuesta uniforme, pues el 75% de ellos manifestó que deben aplicarse mecanismos de prevención del delito para cumplir los objetivos y la filosofía de la Ley Penal Juvenil; mientras que el 25% sostuvo que como mecanismo idóneo debía adecuarse la normativa internacional al ordenamiento jurídico interno, respuesta que si bien es cierto no es uniforme con el resto de Jueces entrevistados, tampoco es excluyente de la aplicación de mecanismos de prevención del delito, pues la normativa internacional en materia de menores propone primariamente la prevención de las conductas delictivas antes que su represión. Por su parte el resto de entrevistados (empleados judiciales, fiscales, procuradores y defensores particulares) coincidieron que a efecto de cumplir los objetivos y la filosofía de la ley penal juvenil, era necesario implementar mecanismos preventivos del delito acompañados de otras medidas que coadyuven a ese fin, expresando que era necesaria la capacitación constante de todos los operadores del sistema penal juvenil e implementar políticas públicas en beneficio de la niñez y adolescencia, entre otras.

## **PREGUNTA 11**

**Pregunta 11:** ¿Considera usted que la Ley Penal Juvenil está diseñada bajo la estructura social salvadoreña?

**Análisis de resultados Pregunta 11:**

Al examinar las respuestas brindadas por los Jueces entrevistados, se advierte que el 75% de ellos considero que la Ley Penal Juvenil está diseñada conforme la estructura social salvadoreña; mientras que el 25% restante estimo que no, argumentando que al momento de implementarse dicha normativa la población a la que iba dirigida no estaba preparada, dado que en nuestro país el índice de analfabetismo era bastante elevado, sin perjuicio de ello también se agregó que poco a poco dicha Ley se ha ido adecuando a nuestra realidad social. En relación a esta misma pregunta, los demás entrevistados (empleados judiciales, fiscales, procuradores y defensores particulares) dividieron su respuesta, pues el 50% de ellos fue del criterio que la Ley Penal Juvenil que nos rige está diseñada conforme a la estructura social salvadoreña, pues es aplicable a nuestra realidad social; en cambio, el 50% restante considero que el diseño de la referida Ley no responde a nuestra realidad social, más bien dicho texto legal es una norma importada de países con un nivel de desarrollo superior al nuestro y que se ha querido adaptar a nuestra realidad, lo cual aún no se ha logrado por completo.

## **CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

### **6.0 Conclusiones.**

#### **6.1 Conclusiones Generales.**

##### **Doctrinaria:**

La doctrina que ha sido implementada en nuestra investigación está fuertemente enfocada en el interés superior del niño, el cual busca a través de diferentes mecanismos la protección de los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos se encuentren en conflicto con la Ley Penal por una infracción o el cometimiento de un ilícito tipificado en la legislación nacional. De igual forma nos encontramos con el reconocimiento de los derechos de los adolescentes que a lo largo de la historia se han ido adoptando en diferentes regiones del mundo hasta nuestra actualidad en la cual podemos decir que son respetados sus derechos y garantías procesales. En cuanto a los procesos instruidos en contra de los adolescentes hemos determinado que a través de la jurisdicción especial aplicable en materia penal juvenil la opción más viable y de mayor aplicación por su efectividad es la adopción de medidas de medio abierto las cuales están enfocadas en la reinserción social del adolescente, así como en su proceso reeducativo.

##### **Jurídica**

En El Salvador se han efectuado diversas leyes, decretos y reglamentos los cuales con el pasar de los años han mejorado y de esa manera han surgido nuevos preceptos legales; ahora bien, es el Artículo 35 inciso segundo de la Constitución de la Republica el cual establece literalmente “La Conducta Antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico

especial". El mencionado precepto constitucional es el que da la pauta para el surgimiento del Derecho de Menores, sustentando en la Doctrina de la Protección Integral; que viene a reunir los requisitos y principios necesarios a fin de brindar una mejor protección a los niños, niñas y adolescentes.

### **Socio-Económica:**

La inseguridad producida por las maras y pandillas o el crimen organizado en nuestro país, no solo afecta el buen desarrollo de los adolescentes, sino también las decisiones de inversión porque genera incertidumbre, que consiguientemente provoca que no haya oportunidades de empleo para que los adolescentes puedan acceder a un trabajo de medio tiempo y así aportar y ayudar o pagar sus estudios para así tener una mejor calidad de vida, esto sucede con los empresarios extranjeros y nacionales los costos se incrementan en seguridad. Asimismo, la delincuencia disminuye el turismo siendo este el ingreso económico de muchas familias salvadoreñas, la inseguridad genera que los negocios cierren y por ellos el dinamismo de la economía se ve detenido, incluso se podría hablar de un retroceso económico que sin lugar a duda afecta de manera directa a los adolescentes porque no les permite un desarrollo pleno apoyados con políticas económicas para que sean personas de bien en nuestra sociedad.

### **Cultural:**

La delincuencia se ha vuelto parte de una cultura de territorio, de temor, de no denunciar que genera un problema grave que nos lleva a la siguiente pregunta ¿En qué situación psico-social crecen nuestros adolescentes? Y es donde vemos la importancia de las medidas de medio abierto que aportan al adolescente un

entorno cálido en seno familiar y en el ambiente natural que ante tantas injusticias de los niveles de delincuencia y por ende la vulneración de bienes jurídicos individuales y colectivos llevan al adolescente a considerar que el mejor desarrollo es con una medida de medio abierto y no el internamiento que puede causar una desviación de conducta en el adolescente.

### **6.2 Conclusiones Específicas.**

El propósito primordial de toda investigación es determinar la existencia de la situación problemática planteada, con el propósito de establecer posibles soluciones en caso de comprobar su existencia. Por tal motivo, se vuelve necesario formular conclusiones pertinentes, así como también aportar recomendaciones concretas que permitan lograr el objetivo mencionado anteriormente. A continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones finales de la investigación.

- La Ley Penal Juvenil constituye uno de los más grandes avances en el Derecho de Menores, pero la sociedad se vuelve indiferente y apática por considerar este derecho como de no mucha importancia sin comprender que este protege y regula la futura sociedad, cuando la participación de la familia y la comunidad son determinantes en el logro de la socialización del adolescente, que el proceso de reformas en pro del derecho de menores nuestro país es uno de los más importantes logros es la separación de los adolescentes con el proceso de adultos. Existen programas de reinserción social por parte del Estado Salvadoreño, pero no son suficientes para la creciente demanda de adolescentes en proceso de reinserción y

tomando en cuenta la efectividad de las medidas de medio abierto aplicadas en materia penal juvenil dependerá en gran parte de los programas socio-educativos que se implementen. los derechos fundamentales de los menores, en razón de que impone preferentemente el internamiento como medida sancionatoria, contrario a lo establecido en la Ley Penal Juvenil que la establece en forma excepcional o como último recurso, esto es una inconstitucionalidad por contravenir lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución de la República respecto a los tratados internacionales que constituyen la Ley de la República.

- Existe un conocimiento limitado acerca de las medidas aplicadas a los adolescentes por parte de la sociedad en general.
- Que las medidas del artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, excepto la de Internación constituyen una buena parte de la solución al problema de la delincuencia juvenil si a ellas se les implementan programas socio educativos acordes a las necesidades y aptitudes del menor.
- Que no existen planes para involucrar, sectores sociales de la comunidad para la rehabilitación del menor y su reinserción a la comunidad.
- Es necesario buscar los mecanismos adecuados para que los talleres existentes funcionen como verdaderos Centros de

aprendizaje logrando mantener, aunque sea en pequeña escala una producción.

### **6.3 Recomendaciones**

- ✓ Se debe aumentar la aplicación de políticas preventivas por parte del Estado para que los jóvenes cuenten con oportunidades de estudio y desarrollo integral dentro de la sociedad y que de esta forma no se vean en la necesidad de pertenecer a estructuras terroristas o pandillas, y cometer ilícitos; para ello es necesario la participación de las instituciones del Estado, así como también de Organizaciones no Gubernamentales, sobre todo es necesaria la atención en los núcleos familiares de los adolescentes pues juegan un papel indispensable en la formación de los jóvenes y su educación, se debe poner especial atención zonas de riesgo donde es de conocimiento que hay altos índices de delincuencia y por ende existe reclutamiento de jóvenes para cometer ilícitos.
- ✓ En vista del constante cambio en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario que por parte del Estado se mejoren condiciones familiares y ambientales para todos aquellos jóvenes que se encuentren dentro del proceso penal juvenil, debido a que los mismos están en un desarrollo constante; para poder conseguirlo será necesario un claro compromiso político para dotar a las instituciones del Estado de las herramientas necesarias para velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de todos aquellos jóvenes los cuales han infringido la Ley.

- ✓ Cómo se considera a las medidas de medio abierto eficaces y la mejor opción para aplicar al adolescente en conflicto con la Ley, se deben intensificar y ampliar a más alternativas que también puedan considerarse como medida de medida de medio abierto para que estas sean utilizadas y el internamiento sea en los casos más complejos una vez agotas todas las medidas abiertas y así ir creando una cultura de oportunidad para los adolescentes que provengan de familias desintegradas o quieran salir de alguna mara o pandilla, ofreciendo un cambio en el entorno natural de éste.

### PRESUPUESTO DEL PROYECTO

DETALLES	COSTOS TOTALES	
<b>RECURSOS</b>		
<b>MATERIALES</b>		
3 computadoras Laptop	\$1,000.00	
Impresora multifuncional Epson L380	\$100.00	
Tinta para impresora	\$15.00	
Fotocopias (avances, encuestas e informe final)	\$200.00	
Libros	\$150.00	
Anillado	\$50.00	
USB marca Kingston de 32 GB	\$20.00	
Folders para presentar avances	\$10.00	
Resma de papel bond tamaño carta	\$20.00	
<b>SUB TOTAL</b>		<b>\$1,565.00</b>
<b>TRANSPORTE</b>		
Viajes fuera de la Ciudad para recopilar información	\$100.00	
Viajes para entrevistas	\$100.00	
Otros viajes imprevistos	\$100.00	
<b>SUB TOTAL</b>		<b>\$300.0</b>

<b>ALIMENTACIÓN</b>		
Desayuno en viaje a fuera de la ciudad para recopilar información	\$20.00	
Almuerzo en viaje a fuera de la ciudad para recopilar información	\$20.00	
Almuerzo en la realización de entrevista	\$25.00	\$65.00
<b>SUB TOTAL</b>		\$1,930.00
<b>RECURSOS HUMANOS</b>	<b>RESPONSABILIDAD</b>	<b>PROCEDENCIA</b>
Asesor de Metodología Lic. Carlos Armando Saravia Segovia.	Orientación Metodológica para la investigación.	UES
Asesor de Contenido Lic. Fernando Pineda Pastor.	Orientación del trabajo de investigación en aspectos de contenido.	UES
Coordinador del proceso de grado Lic. José Pedro Cruz Cruz.	Coordinar el proceso de grado.	UES
3 estudiantes Egresados de la Lic. En Ciencias Jurídicas que desarrollaran la investigación. Equipo de trabajo: Juan Carlos Flores Tobar Oscar Vladimir Ramos Interiano	Indagar, estudiar y determinar las etapas de la investigación en los aspectos metodológicos y de contenido.	UES

Deisy Guadalupe Sánchez Romero.		
<b>RECURSO INSTITUCIONAL</b>		
Biblioteca Estudiantil	UES	
Biblioteca Virtual	UES	
Sala de Estudio	UES	
Sala de Computación	UES	
Biblioteca Judicial	CSJ	
Otros		
Imprevistos	\$100.00	
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>\$2,030.00</b>

## REFERENCIAS.

### OBRAS CITADAS

Cabanellas Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, R-S. 26ª Edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta.

“*CUADERNOS DE JUSTICIA JUVENIL*”, Edición Especial, marzo 2009, Corte Suprema de Justicia, Unidad de Justicia Juvenil.

DANIEL HUGO D'Antonio (1992), “*El menor ante el delito*”, 2da edición, Editorial Astrea.

DANIEL HUGO D'Antonio, “*Actividad jurídica de los menores de edad*”, Rubinsal Culsonio Editores, 2da Edición.

GUTIÉRREZ, R. (2006) “*Introducción al Método Científico*”, Decimoctava, edición, editorial Esfinge, México.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. (1998), “*Métodos de la Investigación*”, 2da edición, México, P. 207.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. (2006), “*Metodología de la Investigación*”, 4ta edición, México, P. 238.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario (2003), “*El proceso de investigación*”, 4ta edición, editorial Limusa S. A de C.

“*VIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR*”: Monografía/ Carlos Ernesto Sánchez, Carlos Tiffer, Javier Llobet Rodríguez, 2015-2016, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, San Salvador, El Salvador.

## **LEGISLACION NACIONAL**

*Código de Familia de la República de El Salvador*, Decreto Legislativo No. 677, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 231, del 13 de diciembre de 1993.

*Código Penal de la República de El Salvador*, Decreto N° 270 de 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, tomo 238 el 30 de marzo de 1973.

*Código Procesal Penal de la República de El Salvador*, Decreto Legislativo No. 904, publicado en el diario oficial No. 11, Tomo 334 el 20 de enero de 1997.

*Constitución de la República de El Salvador*, Decreto N° 38 de 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 el 16 de diciembre 1983.

*Ley Penal Juvenil de la República de El Salvador*, Decreto Legislativo No. 863, publicado en el Diario Oficial No. 106, Tomo 323, del 8 de junio de 1994.

## **LEGISLACION INTERNACIONAL**

Convención Sobre los Derechos del niño.

Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.  
(Directrices de RIAD)

Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas de Beijing)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

**PAGINAS ELECTRONICAS**

<http://www.teinteresasaber.com/2013/03/historia-sobre-el-origen-de-las-carceles.html>

**CRONOGRAMA**  
**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL PROCESO DE GRADUACIÓN AÑO 2020.**

Meses	Feb/2020				Mar/2020				Abr/2020				May/2020				Jun/2020				Jul/2020				Ago/2020				Sep/2020				Oct/2020			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Inscripción del proceso de grado					x																															
Reuniones generales con el coordinador del proceso de grado			x																																	
Elección del tema					x																															
Aprobación del tema y nombramiento del docente asesor						x																														
Elaboración de Protocolo de Investigación									x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x																
Entrega final de Protocolo de Investigación																					x	x	x	x												
Ejecución de la Investigación																							x	x	x	x	x	x								
Tabulación, Análisis e Interpretación de los datos																													x	x	x					
Redacción del informe final																													x	x	x	x				
Entrega del informe final																															x	x				
Exposición de Resultados																																	x	x	x	x

## ANEXOS.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



Tema: “**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO APLICABLES EN MATERIA PENAL JUVENIL. -**”

Objetivo: Determinar el nivel de eficacia y aplicación de las medidas de medio abierto descritas en el Art. 8 de la LPJ.

Indicaciones: A continuación, se le presentaran una serie de preguntas que deberá responder con una (X) según crea usted conveniente.

EDAD: \_\_\_\_\_

SEXO: F\_\_\_\_ M\_\_\_\_\_

1.- ¿Ha recibido un buen trato por parte del Juzgado de Menores?

Excelente \_\_\_\_\_ Muy Bueno \_\_\_\_\_ Bueno \_\_\_\_\_ Regular \_\_\_\_\_

2.- ¿Es de su conocimiento que al realizar ciertas conductas esta cometiendo un delito?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3.- ¿En su hogar se le ha fomentado e inculcado valores y consejos para que usted sea una persona de bien?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

4.- ¿Sabe usted que es una medida de medio abierto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

5.- ¿Considera que las medidas de medio abierto tienen como finalidad la educación del adolescente?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

6.- ¿El apoyo sociofamiliar en la medida de medio abierto que se desarrolla en el seno de su hogar y medio natural cumple con el objetivo de la Ley Penal Juvenil?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

7.- ¿Cómo adolescente en conflicto con la Ley Penal Juvenil considera mayor beneficio las medidas de medio abierto como medida sustitutiva al internamiento?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

8.- ¿Considera al internamiento una medida extrema que va en contra del objetivo socializador y educador que se pretende lograr en los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión de un ilícito?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

9.- ¿Considera usted, que nuestro sistema de justicia se apega a la realidad social en la que viven muchos adolescentes?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

10.- ¿Tomando en cuenta las condiciones en las que se encuentran muchos centros de internamiento, considera usted violatorio a sus derechos fundamentales la imposición de la medida de internamiento?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**TEMA: “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO APLICABLES EN MATERIA PENAL JUVENIL. -”**

**OBJETIVO:** Determinar el nivel de eficacia y aplicación de las medidas de medio abierto descritas en el Art. 8 de la LPJ.

**INDICACIONES:** A continuación, se le presentaran una serie de preguntas que deberá responder con una (X) según crea usted conveniente.

EDAD: \_\_\_\_\_

SEXO: F\_\_\_\_ M\_\_\_\_\_

1.- ¿Considera usted que el hecho de estar regulado en la Constitución de la República el derecho de los adolescentes le da mayor protección?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez \_\_\_ ¿Por qué?

---

2.- De las modalidades de medidas tanto de medio abierto e internamiento, ¿Cuál de éstas considera más efectiva?

---

3.- A su entender, ¿Considera que la Ley Penal Juvenil cumple su finalidad sobre socializar y reeducar a los adolescentes?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_ ¿Por qué?

---

4.- Decretar la medida extrema del internamiento al adolescente, ¿Será contraproducente para cumplir los objetivos previsto de la Ley Penal Juvenil?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_ ¿Por qué?

---

5.- ¿Considera usted que existen estrategias suficientes por parte del Estado para alcanzar la habilitación de los adolescentes y ser insertados a la sociedad?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_ ¿Por qué?

---

6.- ¿A su entender incide el desarrollo psico-social en la capacidad de madurez emocional y responsabilidad de culpabilidad en el adolescente?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_ ¿Por qué?

---

7.- Ante el índice delincencial y el asedio de las pandillas en el territorio nacional, ¿Será viable la Ley Penal Juvenil para alcanzar sus objetivos?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_ ¿Por qué?

---

8.- Según su experiencia y habiendo transcurrido un poco más de veinticinco años de estar en vigencia la Ley Penal Juvenil, ¿Considera que es necesario una reforma o reelaboración de la Ley?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Tal vez\_\_\_ ¿Por qué?

---

9.- En la justicia penal de adultos se da el procedimiento especial abreviado, por su conocimiento, ¿Considera usted que el aplicarlo en un proceso penal juvenil a un adolescente se caería en un adultocentrismo o es traer un beneficio de adultos a los adolescentes?

---

10.- Como especialista en el área penal juvenil, ¿Qué mecanismo considera adecuados para cumplir los objetivos y la filosofía de la Ley Penal Juvenil?

---

11.- ¿Considera usted que la Ley Penal Juvenil está diseñada bajo la estructura social salvadoreña?

---

---